



COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

HONORABLE ASAMBLEA:

Estas comisiones Unidas de Energía y Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, y 45 numeral 6, inciso e), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 80 numeral 1, fracción II, 85 y 157 numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. El **21 de octubre de 2014**, la diputada María Isabel Ortiz Mantilla y diversos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Transición Energética.
2. El **27 de noviembre de 2014** la Iniciativa con Proyecto de Decreto fue turnada a las Comisiones Unidas de Energía y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La presente iniciativa se enmarca en la legislación secundaria que deriva de la reciente reforma constitucional en materia de energía, expedida mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 2013.

Esta reforma constitucional transforma de manera profunda el sector, modificando la naturaleza jurídica de empresas como PEMEX y CFE, estableciendo la existencia de nuevas reglas encaminadas a crear un mercado eléctrico y de hidrocarburos, y a dar cabida a una competencia abierta y equitativa a nuevos actores del sector energético, todo lo cual ha hecho conducente la necesidad de revisar el marco jurídico de la transición energética. El Constituyente permanente, en el transitorio Décimo Séptimo de la referida reforma, prevé que se realicen las adecuaciones necesarias al marco jurídico, para establecer las bases en las que el Estado procurará la protección y cuidado del medio ambiente, en todos los procesos relacionados con el sector energético, mediante la incorporación de criterios y mejores prácticas en los temas de eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, así como la atenuación de la huella de carbono en todos sus procesos. Asimismo, en el caso de la industria eléctrica, se ordena establecer obligaciones legales de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes a sus participantes.

El criterio de sustentabilidad en la vida de las empresas en general y en el desarrollo de la industria del país, no solo es un mandato de nuestro orden jurídico, sino también una prioridad para el Estado Mexicano, la cual se ve reflejada en diversos ámbitos de la actividad Estatal. Existe no solamente en la ley sino en las políticas públicas correspondientes, un compromiso serio con el cuidado y preservación del ambiente y con el desarrollo de energías limpias que sustituyan gradualmente el empleo de combustibles fósiles en la generación de energía. Este compromiso se establece con las generaciones de mexicanos actuales, pero también con las generaciones futuras. Aplica aquí el principio de que además de que nuestra tierra es una herencia de nuestros padres, también es un préstamo de nuestros hijos, y como tal debemos devolverla con el menor daño posible. Explorar los recursos naturales de nuestro país es un privilegio y un derecho de los mexicanos, pero hacerlo de



manera sustentable y ecológica es un deber de los mismos y una enseñanza y un valor que debemos transmitir a las generaciones venideras. Como ejemplo de esta postura del Estado Mexicano, podemos mencionar la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y la Ley General de Cambio Climático. Por otra parte, como se menciona en la exposición de motivos de la propuesta de ley presentada por el grupo parlamentario del PAN, “Desde la Cumbre de la Tierra en Río en 1982, la publicación del informe Brundtland denominado Nuestro Destino Común, en 1987, y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático en 1994, las naciones han vuelto sus ojos, con diversos resultados, a las consecuencias ambientales, climáticas y de salud pública de las acciones humanas que antes pasaban desapercibidas. En este sentido, la LTE recoge los conceptos básicos del cuidado tanto del medio ambiente como del sistema climático global en materia de la industria eléctrica, mandatados por la reforma, llevándolos a un nivel de implementación serio y decidido, sin caer en extremos riesgosos para el desarrollo económico del país.”

Cabe mencionar que esta última ley, cuyo objetivo es la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, y que busca promover que la utilización de fuentes limpias para generar electricidad, aumente su participación porcentual en la misma, prevé, en su Segundo transitorio, un objetivo indicativo o meta aspiracional de reducir, para el año 2020, treinta por ciento de emisiones con respecto a la línea de base, así como cincuenta por ciento de reducción de emisiones al 2050 en relación con las emitidas en el año 2000.

Adicionalmente, la Ley General de Cambio Climático reconoce que las metas mencionadas podrían alcanzarse si se establece un régimen internacional que disponga de mecanismos de apoyo financiero y tecnológico por parte de países desarrollados hacia países en desarrollo, como podría ser el caso de los mecanismos previstos por la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio climático y su Protocolo de Kyoto, de la cual México es parte.

Así pues, para dar cumplimiento al mandato constitucional establecido en el Décimo Séptimo transitorio del Decreto de reforma constitucional del 20 de diciembre de 2013, así como a los compromisos internacionales adquiridos por México, la presente iniciativa de ley que se somete a la consideración del Congreso de la Unión dentro del plazo previsto por el mismo artículo, a saber, trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto, tiene por objeto regular el aprovechamiento sustentable de la energía, así como las obligaciones en materia de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la industria eléctrica. Asimismo, busca dotar al Estado de un marco jurídico que permita la acción coordinada de todos los participantes del sector energético con el fin de lograr los objetivos mencionados de forma económicamente eficiente, es decir, que sea al menor costo y mayor bienestar sociales posibles. Para ello, busca proveer de herramientas que permitan alcanzar los objetivos de política pública en lo que respecta a la sustentabilidad, la reducción del impacto del sector eléctrico en el medio ambiente y el incremento de la eficiencia energética.

Es con base en la experiencia observada en otros países, que la presente iniciativa de ley busca reducir el impacto ambiental, pero no a costa de la eficiencia económica del Sistema Eléctrico Nacional. Tampoco busca que sea el Estado quien tome las decisiones que, en un contexto de un sector energético donde imperará la libre concurrencia en las actividades de generación y comercialización, deban ser tomadas por cada participante de la industria en particular, ya sea un ente público o privado. Por el contrario, la iniciativa de ley tiene por objeto reducir de forma eficiente y al menor costo posible para la sociedad, los efectos negativos ambientales y de salud que la generación de energía eléctrica pudiese eventualmente producir. Al mismo tiempo, se propone que el diseño de la estrategia a seguir en materia de transición energética y las medidas necesarias para fomentar el aprovechamiento sustentable de la energía, se ejecuten como un ejercicio democrático inscrito en una visión a mediano y largo plazos.

Acorde a la iniciativa y para estar conforme con el nuevo marco constitucional del sector energético nacional, la Administración Pública Federal llevó a cabo la revisión del marco jurídico vigente, y se concluyó la



conveniencia de proponer al Poder Legislativo Federal la derogación de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, así como de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, para concentrar en la presente iniciativa de ley varios de los instrumentos que emanaron de ellas y que habían sido creados en un contexto donde correspondía exclusivamente al Estado la prestación del servicio público de energía eléctrica.

La Ley de Transición Energética que se propone integra, en un arreglo armónico, los instrumentos necesarios para implementar una estrategia de transición energética, tanto con la economía mexicana como con los nuevos instrumentos de política. Esta iniciativa prevé entonces facultades que son compatibles con el nuevo marco constitucional y la nueva estructura de la industria eléctrica que deriva de dicho marco, y provee nuevos mecanismos que permitirán cumplir con la política pública en la materia de manera eficaz.

Así pues, el objeto de la presente iniciativa es regular el aprovechamiento sustentable de la energía, así como las obligaciones en materia de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la Industria Eléctrica, las cuales se materializan a través de determinadas Metas.

Estas Metas son los objetivos que la Nación adopta con el fin de alcanzar, en un tiempo determinado, una reducción de emisiones gracias a, por un lado, al incremento de la generación de energía eléctrica mediante energías limpias y, por otro, al consumo eficiente de la energía eléctrica y al ahorro energético.

Para cumplir con las Metas en materia de eficiencia energética en el consumo, se opera una distinción entre la obligatoriedad y el carácter facultativo, o voluntario, de estas Metas dirigidas a todos los integrantes de la industria eléctrica, desde generadores hasta consumidores finales, y se prevén dos formas de Participación Voluntaria.

Primero, el Reconocimiento en Excelencia en Eficiencia Energética, que se obtiene por el etiquetado voluntario de los productos, equipos, procesos y edificaciones, hecho de acuerdo con normas técnicas nacionales o internacionales en materia de eficiencia energética. Se trata de un proceso voluntario de certificación y reconocimiento destinado a hacer un uso sustentable y eficiente de la energía con el fin de contribuir al cumplimiento de las metas de eficiencia energética.

Segundo, los Acuerdos Voluntarios firmados por la Secretaría, a través de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE), con participantes de los sectores productivos que tengan consumos significativos de energía por cada unidad de producción física y con el fin de reducir la intensidad energética en sus actividades y contribuir al cumplimiento de las metas de eficiencia energética.

Ahora bien, para cumplir con las Metas en materia de generación de energía eléctrica mediante energías limpias, la presente iniciativa establece tres instrumentos de planeación, los cuales buscan desarrollar la política nacional en materia de regulación de aprovechamiento sustentable de la energía, de obligaciones de energías limpias y de obligaciones de reducción de emisiones contaminantes para la industria eléctrica.

Primero, la Estrategia Nacional para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía será el instrumento rector de dicha política. La Estrategia señalará las metas de energías limpias y eficiencia energética, y reportará el avance en su cumplimiento. Asimismo, establecerá las políticas y las acciones que deberán ser ejecutadas para cumplir dichas metas y los demás objetivos de la materia, y establecerá propuestas para resolver problemas que obstaculicen el cumplimiento de dichos objetivos.

Segundo, el Programa Especial de la Transición Energética establecerá las actividades y proyectos derivados de la Estrategia que se deberán ejecutar durante cada periodo de la Administración Pública Federal, señalando las obras de infraestructura requeridas y las actividades necesarias para cumplir con las metas en materia de energías limpias.



Por último, el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de Energía establecerá las acciones, proyectos y actividades derivadas de la Estrategia que permitan alcanzar las metas en materia de eficiencia energética.

Adicionalmente, la presente iniciativa prevé la creación de un Programa de Redes Eléctricas Inteligentes para apoyar la modernización de la red nacional de transmisión y de las redes generales de distribución, que facilite la incorporación de nuevas tecnologías, incluyendo las energías renovables y la generación limpia distribuida, así como una mayor interacción entre los dispositivos de los usuarios finales y el sistema eléctrico.

Por otra parte, esta iniciativa considera el mecanismo incluido en la Ley de la Industria Eléctrica, el cual busca cumplir con el mandato constitucional de establecer “a los participantes de la industria eléctrica obligaciones de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes” bajo el criterio de racionalidad económica. En tal virtud, se establecieron en la presente iniciativa los Certificados de Energías Limpias, los cuales permitirán garantizar que la energía que obtienen los suministradores y usuarios calificados provenga de fuentes limpias en una proporción acorde con las metas establecidas, y se determinó la creación de un Registro Nacional de Certificados de Energías Limpias que da lugar a la libre circulación de los Certificados y que responde a su naturaleza de valor mobiliario.

Cabe señalar que un CEL se define en la Ley Industria Eléctrica, Artículo 3, Fracción VI como un “Título emitido por la CRE que acredita la producción de un monto determinado de energía eléctrica a partir de Energías Limpias y que sirve para cumplir los requisitos asociados al consumo de los Centros de Carga”. De esta forma, mediante una obligación individual a cada suministrador y usuario calificado, se busca asegurar que las metas en materia de energías limpias se cumplan a nivel nacional. Los grandes consumidores y suministradores tendrán la obligación de adquirirlos en proporción a su consumo y podrán comercializarlos en el mercado correspondiente. Los detalles de su uso están contenidos en los “Lineamientos que establecen los criterios para el otorgamiento de Certificados de Energías Limpias y los requisitos para su adquisición”, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha de 31 de octubre de 2014.

Por otra parte, la experiencia internacional nos demuestra que pocas cosas pueden tener tanto impacto positivo en los costos y en la calidad del servicio eléctrico como el incremento de la eficiencia energética en todos los usos que le damos a la electricidad, tanto en la industria como en el hogar, tanto en los edificios como en el transporte. Por eso, con el fin de impulsar la eficiencia energética, se prevé la implementación de metas específicas, así como la creación de una hoja de ruta, por parte de la CONUEE, a fin de crear las condiciones para cumplirlas. Por otra parte, la CONUEE está facultada para establecer los términos para el registro de individuos, instalaciones y/o empresas que hayan sido certificados como energéticamente responsables, a fin de incentivar la realización de inversiones para reducir el consumo de energía eléctrica.

Además de lo anterior, se propone que los fondos del Gobierno Federal que actualmente se encuentran orientados al desarrollo tecnológico y al cumplimiento de las metas en materia de energías limpias y eficiencia energética, se mantengan alineados con los objetivos constitucionales reflejados en la presente iniciativa.

Así, el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía canalizará recursos para instrumentar acciones que sirvan para catalizar proyectos que diversifiquen y enriquezcan las opciones para el cumplimiento de las Metas en materia de energías limpias y eficiencia energética.

Por su parte, la iniciativa prevé el Financiamiento para el Aprovechamiento sustentable de la energía que tiene por objeto contribuir a la sustitución de equipos y aparatos y a la realización de mejoras a edificaciones, con el fin de incrementar la eficiencia energética, y a la instalación de equipos en hogares para satisfacer sus necesidades de energía eléctrica a través de fuentes de energía renovable, como pudiera ser la energía de celdas solares. Como se menciona en la propuesta de ley del Grupo parlamentario del PAN, enunciado que estas Comisiones Unidas hacen propio: “El concepto de generación distribuida a base de energía solar



fotovoltaica en los techos de los hogares es un concepto que está revolucionando la industria de la energía eléctrica en varios países, como Alemania, Italia y los propios Estados Unidos, y en vecinos tan cercanos a nosotros como el estado norteamericano de California. El éxito que este esquema ha tenido se basa en lecciones aprendidas desde algunos años en España principalmente, donde se cometieron una serie de errores que Alemania, Italia y Estados Unidos han capitalizado para el diseño adecuado de sus propios sistemas.” México pretende hacer suya esta experiencia, y aunque el tamaño del impacto sea menor que en dichos países, pretende aprovechar este recurso renovable del cual contamos en abundancia, que es la radiación solar.

Esta iniciativa también otorga facultades a la Secretaría de Energía y a otras autoridades para facilitar el cumplimiento de metas de energías limpias y eficiencia energética. Por ejemplo, establece el Inventario Nacional de las Energías Limpias, mediante el cual se reportará la capacidad instalada por tecnología, por empresa y por región geográfica, facilitando la comprobación de los avances hacia las metas y la detección de faltantes.

Asimismo, se establece el Atlas Nacional de Zonas con Alto Potencial de Energías Limpias, en el cual se reportará sobre las zonas del país que tienen un alto potencial de energías renovables, las variables climatológicas relevantes para el desarrollo de energías limpias en dichas zonas, y la información detallada sobre localización, capacidad, y condiciones de operación de plantas generadoras, subestaciones, líneas de transmisión y cualquier otra infraestructura necesaria para el desarrollo de proyectos de generación con energías limpias. Esta información permitirá acelerar la inversión en zonas de alto potencial, y que la planeación de la transmisión tome en cuenta las futuras zonas de desarrollo.

La iniciativa de Ley de Transición Energética propone que la planeación de la expansión de la red de transmisión eléctrica tome en cuenta específicamente las zonas con potencial de energías limpias. Esto contribuirá a la instalación de la infraestructura adecuada para la interconexión de nuevos proyectos de energías limpias.

El cumplimiento de las metas de la Estrategia dependerá en buena medida de la capacidad de nuestro país para crear, asimilar y aplicar el conocimiento en materia de energías limpias. Buscando fortalecer las capacidades del país en la materia, la presente iniciativa propone la transformación del Instituto de Investigaciones Eléctricas en un organismo público descentralizado denominado “Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias” y lo dota de un mandato para asesorar a la Secretaría en temas técnicos relacionados, principalmente, con la energía eléctrica, la eficiencia energética, la sustentabilidad y las energías limpias. La pretensión de la LTE es que dicho Instituto se convierta rápidamente en un instrumento central que promueva las mejores prácticas tecnológicas internacionales en el ámbito de la energía. Es sin duda, una apuesta al futuro con un alto sentido de responsabilidad y compromiso con la innovación y el desarrollo energético de los años por venir.

Por otra parte, la iniciativa que se presenta tiene provisiones que permitirán a la Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría, la identificación de medidas de política que permitan, entre otras cosas, apoyar a pequeñas y medianas empresas en la creación de cadenas de valor, para con ello impulsar el potencial del país como centro de diseño, manufactura y desarrollo de tecnologías de energías limpias.

Además, con el fin de garantizar que la política pública del Estado integre los puntos de vista del sector privado, del sector académico y de la sociedad en general, se contempla la creación del Consejo Consultivo para la Transición Energética, que tendrá como actividad principal asesorar a las autoridades en la materia, emitir opinión sobre los temas relevantes y ser un interlocutor eficaz de la Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía y el Centro Nacional de Control de Energía.

Finalmente, en lo que respecta a la creación y difusión de la información en materia de eficiencia energética, se contempla la creación del Sistema Nacional de Información Energética, el cual permitirá la recopilación de estadísticas en la materia, útiles en la comprensión del comportamiento de los principales indicadores del sector.



Una vez planteados los antecedentes, contenido y objeto de la iniciativa presentada por la diputada María Isabel Ortiz Mantilla y diversos integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, los integrantes de comisiones Unidas de Energía y Medio Ambiente y Recursos Naturales fundan el presente dictamen en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En el análisis de la iniciativa que aquí se dictamina, estas comisiones dictaminadoras consideraron realizar diversas adecuaciones y modificaciones. Para dichos efectos, se identificarán las principales adecuaciones realizadas con una breve descripción de dichos cambios. Adicionalmente se presenta un cuadro comparativo con las iniciativas en estudio y las modificaciones realizadas por estas Comisiones Unidas.

Se realizaron diversos cambios de forma al proyecto de dictamen con la finalidad de adaptar los conceptos introducidos a las disposiciones previstas en la Ley de la Industria Eléctrica y de dar mayor coherencia a la aplicación de los textos legales. Asimismo, se realizaron cambios en la estructura con el fin de asegurar que las disposiciones tengan un orden lógico agrupado por temas.

I. Disposiciones Generales.

En el texto actual solo se conserva el capítulo sobre el “Objeto de la Ley y Definiciones”.

Del Objeto de la Ley y Definiciones.

En el artículo 1 se modifica el orden de la redacción y se integra el contenido del artículo 2 para consolidarlos en un solo artículo, ahora artículo 1.

En el artículo 3, ahora artículo 2, se modifica la redacción del objeto de la Ley, el cual comprende nueve incisos:

- En la fracción I, en lugar de “determinar los porcentajes de participación gradual”, se propone “prever el incremento gradual de la participación” de las Energías Limpias en la Industria Eléctrica y se agrega el objetivo de cumplir con las Metas en materia de generación de electricidad y de reducción de Emisiones.
- Se suprime la fracción II porque ya se encuentra prevista en la Ley de la Industria Eléctrica y se propone una nueva fracción II para facilitar el cumplimiento de las Metas “de una manera económicamente viable”.
- En la fracción III se propone incorporar las externalidades en la evaluación de los costos asociados a la operación y expansión de la Industria Eléctrica, en lugar de incorporarlas en la evaluación del costo de la energía eléctrica y de los proyectos.
- Se suprime la fracción V porque ya se encuentra prevista en la Ley de la Industria Eléctrica y se propone una nueva fracción V para “establecer mecanismos de promoción” de Energías Limpias y para la reducción de Emisiones.
- En la fracción VI se introduce la “viabilidad económica” como condición para reducir las “Emisiones contaminantes” en la generación de energía eléctrica.
- En la fracción VII se prevé apoyar el objetivo de la Ley General de Cambio Climático en relación con dos metas, a saber la reducción de Emisiones y la generación de electricidad proveniente de fuentes



- de Energía Limpia, esta última justificada por el hecho de que las Emisiones son mayormente emitidas en la etapa de generación y no a lo largo de la cadena productiva que comprende la Industria Eléctrica.
- Se suprime la fracción VIII, ya que los recursos naturales cuentan con regulación específica. Sin embargo, se proponen dos nuevas fracciones. En la nueva fracción VIII se busca promover el aprovechamiento sustentable de la energía en el consumo final y los procesos de transformación de la energía.
 - En la nueva fracción IX se busca promover el aprovechamiento energético de recursos renovables y los residuos.

Estas modificaciones están encaminadas a reconocer que el marco jurídico mexicano ya considera diversos mecanismos que tienen por objeto el promover una Industria Eléctrica más sustentable en términos ambientales, por lo cual esta ley no puede determinar en sí misma la participación de las energías renovables, y no puede tampoco regular las diversas actividades que conforman la Industria Eléctrica.

De ahí que se reconozca que existe, en particular, varios preceptos en la Ley de la Industria Eléctrica que regulan la esfera de los generadores y que provee de incentivos que contribuyen a los objetivos de la Ley de Transición Energética. Por ejemplo, se elimina la regulación que la iniciativa original proveía a los Certificados de Energías Limpias.

Todas estas modificaciones redundaron en diversos cambios a las definiciones incluidas originalmente en la iniciativa de ley. Muchos de estos conceptos fueron eliminados por haberse considerado, después de un análisis, que los artículos que los mencionan eran redundantes o contradictorios con respecto a la normatividad vigente. Varios de los conceptos que no fueron eliminados, fueron modificados para hacerlos compatibles con la normatividad vigente.

Por otro lado, en el artículo 5, ahora artículo 3:

- Se modifica el concepto de “Cadenas de Valor” para que no se vea limitado a la sola industria.
- Se homologan los conceptos de “Central Eléctrica”, “Certificados de Energías Limpias”, “Energías Limpias”, “Industria Eléctrica”, “Sistema Eléctrico Nacional” y “Usuario Calificado” con aquellos previstos en la Ley de la Industria Eléctrica.
- Se propone una definición más amplia del concepto “Cogeneración Eficiente” con el fin de que no se afecte la validez de este concepto ante futuros instrumentos normativos.
- Se suprime el concepto de “Compensaciones” ante la existencia de un posible mercado de bonos de carbono.
- Se homologa el concepto de “Contaminantes” con aquel previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley General de Cambio Climático.
- Se suprimen los conceptos de “Demanda base”, “Demanda máxima bruta” por no encontrarse previstos en el texto de la Ley.
- Se agrega el concepto de “Eficiencia Energética”.
- Se modifica el concepto de “Emisiones” para acotarlo a la atmósfera y no al ambiente, como estaba originalmente previsto.
- Se sustituye el concepto de “Empresa Productiva del Estado” por el de “Empresa Generadora”, ya que la naturaleza jurídica del generador es indistinta para fines de esta Ley.
- En el concepto de “Energías Renovables” se precisa cuáles son las fuentes y se incluyen dos formas de energía oceánica.
- Se reduce la definición del concepto de “Energías Fósiles” para que esté de acuerdo con los avances tecnológicos en materia de secuestro de emisiones.



- Se cambia la denominación de la “Estrategia” por Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios”.
- En el concepto de “Externalidades” se incluyen los calificativos “positivos y negativos” referidos a la provisión de bienes o servicios.
- Se propone el concepto de “Generación limpia distribuida” en lugar de “Generación distribuida”, y se homologa con el concepto de “Generación distribuida” previsto en la Ley de la Industria Eléctrica.
- Se suprime el concepto de “Generador” por encontrarse previsto en la Ley de la Industria Eléctrica.
- Se suprime el concepto de “Hidroeléctrica de gran escala” para no crear ambigüedades con la Ley de la Industria Eléctrica.
- En el concepto de “Hoja de Ruta” se precisa que es una “guía” y no un plan como estaba originalmente previsto.
- Se suprimen los conceptos de “GW”, “kW”, “kWh”, “MW”, “MWh” por tratarse de unidades de medida y no de definiciones.
- Se modifica el concepto de “Meta país” por el de “Metas”, ya que puede tratarse de varios objetivos y no solo uno que pueden alcanzarse “mediante energías limpias o de Eficiencia Energética”.
- Se incluye el concepto de “PRONASE”, que es el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de Energía.
- Se incluye el concepto de “Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución” y de “Tecnologías Inteligentes” para estar conforme con el Programa de Redes Inteligentes propuesto en la Ley.
- Se incluye el concepto de “Sistema”, que es el Sistema de Información Energética.
- Se incluye el concepto de “Suministrador”, definido conforme a la Ley de la Industria Eléctrica.
- Se incluye el concepto de “Usuario de Patrón de Alto Consumo” el cual será definido a partir de los criterios que establezca la CONUEE.

DICE	DEBE DECIR
TÍTULO PRIMERO	TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES	Disposiciones Generales
CAPÍTULO I	Capítulo Único
DEL OBJETO Y DEFINICIONES	Del Objeto de la Ley y Definiciones
<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y reglamentaria de los Párrafos 6º y 8º del Artículo 25º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Artículos 17º y 18º transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el aprovechamiento sustentable de la energía así como las obligaciones en materia de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la Industria Eléctrica. Es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y reglamentaria de los párrafos 6 y 8 del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los transitorios Décimo Séptimo y Décimo Octavo del Decreto por el que se reforman, y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.</p>



<p>Artículo 2.- Esta Ley es de interés social y tiene por objeto regular el aprovechamiento sustentable de la energía, y las obligaciones en materia de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la industria eléctrica.</p>	
<p>Artículo 3.- Para los efectos del artículo anterior, el objeto de la Ley comprende:</p>	<p>Artículo 2.- Para los efectos del artículo anterior, el objeto de la Ley comprende, entre otros:</p>
<p>I. Determinar los porcentajes de participación gradual de las energías limpias en la industria eléctrica nacional;</p>	<p>I. Prever el incremento gradual de la participación de las Energías Limpias en la Industria Eléctrica con el objetivo de cumplir las metas establecidas en materia de generación de energías limpias y de reducción de emisiones establecidas en la normatividad;</p>
	<p>II. Facilitar el cumplimiento de las metas de Energías Limpias y Eficiencia Energética establecidos en esta Ley, de una manera económicamente viable;</p>
<p>II. Regular la producción, transmisión, distribución, comercialización y consumo de energía para el cumplimiento de las metas de energías limpias y para el aprovechamiento sustentable de la energía establecidos en esta Ley;</p>	
<p>III. Incorporar las externalidades en la evaluación del costo de la energía eléctrica y de los proyectos de energía eléctrica;</p>	<p>III. Incorporar las externalidades en la evaluación de los costos asociados a la operación y expansión de la Industria Eléctrica, incluidos aquellos sobre la salud y el medio ambiente;</p>
<p>IV. Determinar las obligaciones en materia de aprovechamiento sustentable de la energía y eficiencia energética;</p>	<p>IV. Determinar las obligaciones en materia de aprovechamiento sustentable de la energía y Eficiencia Energética;</p>
<p>V. Establecer y regular los mercados de certificados de energías limpias u otros mecanismos similares que se pudieran implementar para el cumplimiento de las metas de energía limpia;</p>	<p>V. Establecer mecanismos de promoción de energías limpias y la reducción de emisiones contaminantes;</p>
<p>VI. Reducir la generación de contaminantes en toda la cadena de generación eléctrica;</p>	<p>VI. Reducir, bajo condiciones de viabilidad económica, la generación de emisiones contaminantes en la generación de energía eléctrica;</p>
<p>VII. Apoyar el objetivo de la Ley General de Cambio Climático, en relación con las metas de reducción de emisiones de los gases y compuestos de efecto invernadero, con el fin de que la industria eléctrica tenga una menor huella de carbono; y</p>	<p>VII. Apoyar el objetivo de la Ley General de Cambio Climático, relacionado a las metas de reducción de emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero y de generación de electricidad provenientes de fuentes de energía limpia;</p>
	<p>VIII. Promover el aprovechamiento sustentable de la energía en el consumo final y los procesos de transformación de la energía, y</p>
<p>VIII. Regular el uso eficiente de los recursos naturales en aquellas actividades de la industria eléctrica que hacen uso de ellos.</p>	<p>IX. Promover el aprovechamiento energético de recursos renovables y de los residuos.</p>



<p>Artículo 4.- Se excluyen del objeto de la presente Ley, la regulación de los minerales radioactivos para generar energía nuclear y sus residuos; residuos industriales o de cualquier tipo cuando sean incinerados o reciban algún otro tipo de tratamiento térmico para generar energía eléctrica.</p>	
<p>Artículo 5.- Para efectos de esta Ley se considerarán las siguientes definiciones:</p>	<p>Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se considerarán las siguientes definiciones:</p>
<p>I. Aprovechamiento sustentable de la energía: El uso óptimo de la energía en todos los procesos y actividades para su explotación, producción, transformación, distribución y consumo, incluyendo la eficiencia energética.</p>	<p>I. Aprovechamiento sustentable de la energía: El uso óptimo de la energía en todos los procesos y actividades para su explotación, producción, transformación, distribución y consumo, incluyendo la Eficiencia Energética;</p>
<p>II. Cadenas de valor: El conjunto de actividades que un sector industrial realiza para entregar un bien. Comprende actividades tales como investigación y desarrollo, diseño, fabricación, ensamble, producción de partes, mercadeo, instalación, puesta en marcha y servicio. Para los propósitos de esta Ley, las cadenas de valor se refieren a las actividades industriales asociadas a las tecnologías disponibles para generar energías limpias.</p>	<p>II. Cadenas de valor: El conjunto de actividades, tales como investigación y desarrollo, diseño, fabricación, ensamble, producción de partes, mercadeo, instalación, puesta en marcha, servicio y reciclaje, que un sector industrial realiza para entregar un bien;</p>
<p>III. Central Eléctrica: Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten generar energía eléctrica o sus productos.</p>	<p>III. Central Eléctrica: Instalaciones y equipos conforme a lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica;</p>
<p>IV. CENACE: Centro Nacional de Control de Energía Eléctrica.</p>	<p>IV. CENACE: Centro Nacional de Control de Energía;</p>
<p>V. Certificados: Certificados de Energías Limpias.</p>	<p>V. Certificado de Energías Limpias: Título otorgado por la CRE conforme a lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica;</p>
<p>VI. Cogeneración eficiente: Aquella definida en la Resolución Núm. RES/003/2011 por la que la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para el cálculo de la eficiencia en los sistemas de cogeneración de energía eléctrica y los criterios para determinar la Cogeneración Eficiente, publicada en el Diario Oficial de la federación el Martes 22 de febrero del 2011 o la resolución posterior que la sustituya.</p>	<p>VI. Cogeneración: generación de energía eléctrica producida conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria o ambos; producción directa o indirecta de energía eléctrica mediante la energía térmica no aprovechada en los procesos, o generación directa o indirecta de energía eléctrica cuando se utilicen combustibles producidos en los procesos;</p>
<p>VII. Compensaciones (offsets): Acciones de mitigación en otros sectores que cumplan los protocolos establecidos para el mercado de carbono del sector, permitiendo la realización de transacciones relacionadas con la reducción de emisiones tanto a nivel nacional como internacional.</p>	
<p>VIII. CRE: Comisión Reguladora de Energía.</p>	
<p>IX. Consejo: Consejo Consultivo para las Energías Limpias.</p>	<p>VII. Consejo: Consejo Consultivo para la Transición Energética;</p>



<p>X. Contaminantes: Todo gas o compuesto de efecto invernadero, materia, o energía de origen antropogénico o de origen natural modificados por la intervención humana, en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera altera o modifica su composición y condición natural, o afecta la variabilidad natural del clima observada durante periodos comparables.</p>	<p>VIII. Contaminantes: Los referidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Cambio Climático;</p>
<p>XI. CONUEE: Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía.</p>	<p>IX. CONUEE: Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía;</p>
	<p>X. CRE: Comisión Reguladora de Energía;</p>
<p>XII. Decreto: Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.</p>	<p>XI. Decreto: Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013;</p>
<p>XIII. Demanda base: Es la mínima cantidad de energía que demandan los usuarios del sistema eléctrico nacional en una temporada dada y corresponde a la misma cantidad que debe generarse para satisfacer dicha demanda. La energía de la demanda base puede ser satisfecha por centrales eléctricas que trabajan de manera continua a una tasa de generación constante. La demanda base puede variar con respecto a la estación del año y a la región geográfica, particularmente en zonas con climas extremos.</p>	
<p>XIV. Demanda máxima bruta: Es el valor mayor de la energía que debe ser generado o importado para satisfacer los requerimientos de los usuarios, las pérdidas de transmisión y los usos propios de centrales eléctricas. Se caracteriza por ser variable de acuerdo a la hora del día, y a condiciones extremas de demanda. La demanda máxima bruta requiere de plantas cuya generación puede ser variable durante el día.</p>	
	<p>XII. Eficiencia Energética: Todas las acciones que conlleven a una reducción económicamente viable de la cantidad de energía que se requiere para satisfacer las necesidades energéticas de los servicios y bienes que demanda la sociedad, asegurando un nivel de calidad igual o superior;</p>
<p>XV. Emisión: Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente.</p>	<p>XIII. Emisiones: Liberación de Gases de Efecto Invernadero o sus precursores y aerosoles a la atmósfera, incluyendo en su caso compuestos de efecto invernadero, en una zona y un periodo de tiempo específicos;</p>
<p>XVI. Empresa Productiva del Estado: Aquellas cuyas características son establecidas en el Artículo 20º</p>	<p>XIV. Empresa Generadora: Persona física o persona moral que representa una Central Eléctrica en el</p>



<p>Transitorio del Decreto y en los instrumentos regulatorios que deriven de dicho artículo.</p>	<p>Mercado Eléctrico Mayorista o es titular de un permiso para operar una Central Eléctrica sin participar en dicho mercado, conforme a lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica;</p>
<p>XVII. Energías limpias: Son aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad que no producen contaminantes. Sus emisiones o residuos, cuando los hay, no tienen consecuencias negativas para la salud, los ecosistemas o la estabilidad del sistema climático. También se considera que una energía es limpia cuando su aprovechamiento transforma sustancias o compuestos con potencial de calentamiento global mayor, tal como lo define el Panel Intergubernamental de Cambio Climático, en sustancias o compuestos con un potencial de calentamiento global menor. Para efectos de esta Ley son energías limpias las siguientes:</p>	<p>XV. Energías Limpias: Son aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad definidos como tales en la Ley de la Industria Eléctrica;</p>
<p>a) energías renovables;</p>	
<p>b) energía eléctrica generada por cogeneración eficiente;</p>	
<p>c) energía generada por el aprovechamiento del poder calorífico del metano y otros gases asociados en los rellenos sanitarios, granjas pecuarias, y en las plantas de tratamiento de aguas residuales;</p>	
<p>d) energía generada por el aprovechamiento del hidrógeno mediante su combustión o su uso en celdas de combustible siempre y cuando el hidrógeno sea producido mediante energías limpias;</p>	
<p>e) energía generada por ingenios azucareros que cumplan con los criterios de eficiencia que establezca la CRE, y;</p>	
<p>f) energía generada por centrales térmicas con procesos de captura y secuestro de carbono que tengan una eficiencia igual o superior en términos de kWh generado por tonelada de CO2 equivalente emitida a la atmósfera a la eficiencia mínima que haya sido establecida por la CRE y que cumplan con los criterios de protección ambiental que establezca la SEMARNAT.</p>	
<p>XVIII. Energías renovables: Aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por el ser humano, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que al ser generadas no liberan emisiones contaminantes. Se consideran energías renovables las siguientes:</p>	<p>XVI. Energías Renovables: Aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por el ser humano, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que al ser generadas no liberan emisiones contaminantes. Se consideran fuentes de Energías Renovables las que se enumeran a continuación:</p>
<p>a) El viento;</p>	<p>a) El viento;</p>
<p>b) La radiación solar, en todas sus formas;</p>	<p>b) La radiación solar, en todas sus formas;</p>



<p>c) El movimiento del agua en cauces naturales o artificiales o el procedente de un almacenamiento menor a 50 mil metros cúbicos de agua o que tengan un embalse con superficie menor a una hectárea y no rebase dicha capacidad de almacenamiento de agua. Estos embalses deberán estar ubicados dentro del inmueble donde se produzca la energía eléctrica. O bien, se trate de embalses ya existentes a la fecha de promulgación de la ley, aún de una capacidad mayor, que sean aptos para generar electricidad. En ningún caso, su densidad de potencia, definida como la relación entre capacidad de generación y superficie del embalse, sea superior a 10 watts/m²;</p>	<p>c) El movimiento del agua en cauces naturales o en aquellos artificiales con embalses ya existentes, con sistemas de generación de capacidad menor o igual a 30 MW o una densidad de potencia, definida como la relación entre capacidad de generación y superficie del embalse, superior a 10 watts/m²;</p>
<p>d) La energía oceánica en sus distintas formas, a saber: maremotriz, maremotérmica, de las olas, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal;</p>	<p>d) La energía oceánica en sus distintas formas, a saber: de las mareas, del gradiente térmico marino, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal;</p>
<p>e) El calor de los yacimientos geotérmicos, y</p>	<p>e) El calor de los yacimientos geotérmicos, y</p>
<p>f) Los bioenergéticos, que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos.</p>	<p>f) Los bioenergéticos que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos.</p>
<p>XIX. Energías fósiles: Aquellas que provienen de la combustión de materiales y sustancias, en estado sólido, líquido o gaseoso, que contienen carbón y cuya formación ocurrió a través de procesos geológicos sucedidos en eras geológicas de diversa antigüedad. La generación de electricidad a partir de energías fósiles produce gases y compuestos de efecto invernadero que se acumulan en la atmósfera.</p>	<p>XVII. Energías fósiles: Aquellas que provienen de la combustión de materiales y sustancias en estado sólido, líquido o gaseoso que contienen carbono y cuya formación ocurrió a través de procesos geológicos;</p>
<p>XX. Estrategia: Estrategia Nacional para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.</p>	<p>XVIII. Estrategia: Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios;</p>
<p>XXI. Eficiencia energética: Todas las acciones que conlleven a una reducción económicamente viable de la cantidad de energía necesaria para satisfacer las necesidades energéticas de los servicios y bienes que requiere la sociedad, asegurando un nivel de calidad igual o superior y una disminución de los impactos ambientales negativos derivados de la generación, distribución y consumo de energía. Queda incluida dentro de esta definición, la sustitución de energías fósiles por energías limpias y la minimización de pérdidas de energía eléctrica.</p>	



<p>XXII. Externalidades: Los impactos negativos que aún no han sido monetizados al ofertar energía eléctrica y que se originan durante las actividades de producción, generación, transformación, transmisión, distribución y entrega de dicha energía eléctrica. Las externalidades ocurren cuando el costo pagado por el servicio de energía eléctrica no incluye el costo económico asociado a los daños causados por la oferta de dicha energía a los individuos y comunidades, al sistema climático, a la biodiversidad, a la disponibilidad de recursos naturales, especialmente a los recursos no renovables, al agua, al medio ambiente y a la salud.</p>	<p>XIX. Externalidades: Los impactos positivos o negativos que genera la provisión de un bien o servicio y que afectan o que pudieran afectar a una tercera persona. Las externalidades ocurren cuando el costo pagado por un bien o servicio es diferente del costo total de los daños y beneficios en términos económicos, sociales, ambientales y a la salud, que involucran su producción y consumo;</p>
<p>XXIII. Generación distribuida: Producción de energía eléctrica mediante energías limpias en el mismo sitio del consumo o en las cercanías de donde se utiliza a niveles de tensión equivalentes a la distribución de la electricidad. Bajo este esquema el generador puede aportar energía eléctrica a la red y obtener una remuneración; la capacidad máxima de sistemas de generación comprendidos en esta definición es de 500 kilowatts.</p>	<p>XX. Generación limpia distribuida: Generación de energía eléctrica que, en los términos de la Ley de la Industria Eléctrica, cumple con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se realiza por un Generador Exento; b) Se realiza en una Central Eléctrica que se encuentra interconectada a un circuito de distribución que contenga una alta concentración de Centros de Carga, en los términos de las Reglas del Mercado, y c) Se realiza partir de Energías Limpias.
<p>XXIV. Generador: Persona física o persona moral constituida conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional, que genere electricidad.</p>	
<p>XXV. GW: Giga watt.</p>	
<p>XXVI. Hidroeléctrica de gran escala: Central de energía hidráulica que se usa para generar energía eléctrica y que excede los límites previstos en el Inciso C, Fracción XVII, Artículo 5º de la presente Ley.</p>	
<p>XXVII. Hoja de Ruta: Plan que establece la secuencia de pasos para alcanzar un objetivo. Especifica participantes, tiempo y recursos necesarios.</p>	<p>XXI. Hoja de Ruta: Guía que establece la secuencia de pasos para alcanzar un objetivo, en la que se especifican participantes, tiempo y recursos necesarios;</p>
<p>XXVIII. Huella de Carbono: La medida de la cantidad total de emisiones de dióxido de carbono (CO₂) y metano (CH₄) de una población definida, sistema o actividad, considerando todas las fuentes, sumideros y almacenamientos relevantes dentro de los límites espaciales y temporales de una población, sistema o actividad de interés. Se calcula utilizando como referente el potencial de calentamiento global del dióxido de carbono.</p>	<p>XXII. Huella de Carbono: La medida de la cantidad total de emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero de una población definida, sistema o actividad, considerando todas las fuentes, sumideros y almacenamientos relevantes dentro de los límites espaciales y temporales de una población, sistema o actividad de interés. Se calcula utilizando como referente el potencial de calentamiento global del dióxido de carbono;</p>



XXIX. Instituto: Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (INEEL).	XXIII. Instituto: Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias;
XXX. Industria Eléctrica: Las actividades que incluyen la producción, transmisión, distribución, entrega, y comercialización, planeación y control de la energía eléctrica. Para efectos de esta Ley, se incluye en la definición de industria eléctrica, el consumo de la energía eléctrica en materia de eficiencia energética.	XIV. Industria Eléctrica: Las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;
XXXI. Instrumentos de planeación: La Estrategia, el Programa y el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.	XXV. Instrumentos de planeación: La Estrategia, el Programa y el PRONASE;
XXXII. Inventario: Inventario Nacional de las Energías Limpias.	XXVI. Inventario: Inventario Nacional de las Energías Limpias;
XXIII. kW: Kilo watt.	
XXXIV. kWh: Kilo watt hora.	
XXXV. Ley: Ley de la Transición Energética.	XXVII. Ley: Ley de la Transición Energética;
XXXVI. Meta país: Es el objetivo, expresado en términos numéricos absolutos o relativos, que la nación adopta en su conjunto, bajo la tutela del Estado, con el fin de llegar, en un tiempo específico, a tener una generación y consumo de energía eléctrica que no afecten al medio ambiente, al sistema climático, a los recursos naturales, a la biodiversidad y a la salud pública.	XXVIII. Metas: Los objetivos, expresados en términos numéricos absolutos o relativos, que la Nación adopta en su conjunto, bajo la tutela del Estado, con el fin de llegar, en un tiempo específico, a tener una generación y consumo de energía eléctrica mediante energías limpias o de Eficiencia Energética;
XXXVII. MW: Mega watt.	
XXXVIII. MWh: Mega watt hora.	
XXXIX. Programa: Programa Especial de la Transición Energética.	XXIX. Programa: Programa Especial de la Transición Energética;
	XXX. PRONASE: Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;
	XXXI. Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución: Las referidas en la Ley de la Industria Eléctrica;
XL. Secretaría: Secretaría de Energía.	XXXII. Secretaría: Secretaría de Energía;
XLI. SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.	XXXIII. SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
XLII. Sistema Eléctrico Nacional: Comprende la industria eléctrica y su entorno.	XXXIV. Sistema Eléctrico Nacional: El definido por la Ley de la Industria Eléctrica;
	XXXV. Sistema: Sistema de Información de Transición Energética;
	XXXVI. Suministrador: Permisionario que tiene las características previstas en la Ley de la Industria Eléctrica;
	XXXVII. Tecnologías Inteligentes: Las tecnologías utilizadas en las Redes Eléctricas Inteligentes que involucran procesos en tiempo real, automatizados o interactivos para optimizar la operación de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de



	Distribución, así como los aparatos y equipos inteligentes de los usuarios;
XLIII. Usuario calificado: Aquel usuario final que cuenta con registro ante la CRE para adquirir el suministro eléctrico como participante del mercado o mediante un suministrador calificado.	XXXVIII. Usuario Calificado: Usuario final que tiene las características previstas en la Ley de la Industria Eléctrica, y
	XXXIX. Usuario de Patrón de Alto Consumo: Persona física o moral que cumpla con los criterios que establezca la CONUEE.

II. De las Metas y Obligaciones.

Este título incluye disposiciones del original capítulo primero “Disposiciones Generales” y está organizado en tres capítulos: “Disposiciones Generales”, “De las Metas de Energías Limpias” y “De las Metas de Eficiencia Energética”.

En esta versión ya no se incluye el capítulo “De la Seguridad y Sustentabilidad Energética” el cual preveía la inclusión de metas específicas de generación a partir de Energías Limpias. Sin embargo se consideró que esto era materia de un artículo transitorio, por lo que se modificó su ubicación.

Por esta razón, los porcentajes de generación de energía eléctrica a partir de Energías Renovables están previstos en los Artículos Transitorios de la Ley. Además, se modificaron las metas planteadas, dado que estas describían una trayectoria sumamente agresiva en los primeros años, y posteriormente poco dinámica. Se modificó por una trayectoria más gradual en un principio y más agresiva en los siguientes lustros.

Asimismo, se establecen metas para periodos intermedios que antes no estaban considerados en la LAERFTE.

1. Disposiciones Generales.

La Estrategia constituye el instrumento rector de la política nacional en el mediano y largo plazo en materia de obligaciones de energías limpias y, en su caso, de reducción económicamente viable de emisiones contaminantes de la Industria Eléctrica.

Puesto que sus objetivos principales son promover el cumplimiento de las metas de energías limpias y eficiencia energética; disminuir la contaminación ambiental originada por la Industria Eléctrica, incluyendo las emisiones contaminantes, y reducir la dependencia de país de las fuentes fósiles como fuente primaria de energía, se incluyen dos artículos en los cuales se prevé la obligación de establecer:

- Metas de Energías Limpias y de Eficiencia Energética en la Estrategia con el fin de alcanzar los niveles establecidos en la Ley General de Cambio Climático, y
- Políticas y medidas para impulsar el aprovechamiento energético de los recursos renovables.



DICE	DEBE DECIR
CAPÍTULO II	TÍTULO SEGUNDO
DE LAS METAS Y OBLIGACIONES	
	De las Metas y Obligaciones
	Capítulo I
DE LAS METAS EN GENERACIÓN DE ENERGÍAS LIMPIAS	Disposiciones Generales
<p>Artículo 6.- Se establece la meta país de consumir energía eléctrica que sea generada mediante una proporción creciente de energías limpias. El porcentaje de energías limpias respecto al total de la generación eléctrica en el país deberá cumplir con las siguientes proporciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. 24 por ciento al 2016; II. 29 por ciento al 2018; III. 31 por ciento al 2020; IV. 33 por ciento al 2022; V. 35 por ciento al 2024; VI. 37 por ciento al 2026; VII. 39 por ciento al 2028; VIII. 41 por ciento al 2030, y IX. 60 por ciento al 2050; <p>Para el cumplimiento de estas metas país, deberán contabilizarse las energías limpias más la energía hidroeléctrica de gran escala en operación en proceso de terminación de construcción a la entrada en vigor de esta Ley.</p>	
	<p>Artículo 4.- La Estrategia deberá establecer Metas a fin de que el consumo de energía eléctrica se satisfaga mediante un portafolio de alternativas que incluyan a la Eficiencia Energética y una proporción creciente de generación con Energías Limpias, en condiciones de viabilidad económica. A través de las Metas de Energías Limpias y las Metas de Eficiencia Energética, la Secretaría promoverá que la generación eléctrica proveniente de fuentes de energía limpias alcance los niveles establecidos en la Ley General de Cambio Climático para la Industria Eléctrica.</p>
	<p>Para ello, la Secretaría deberá considerar el mayor impulso a la Eficiencia Energética y a la generación con Energías Limpias que pueda ser soportado de manera sustentable bajo las condiciones económicas y del mercado eléctrico en el país.</p>



	Artículo 5.- La Estrategia establecerá políticas y medidas para impulsar el aprovechamiento energético de recursos renovables y para la sustitución de combustibles fósiles en el consumo final.
--	---

2. De las Metas de Energías Limpias.

La Ley de Transición energética retoma el esquema de metas planteadas en la Ley de Aprovechamiento de las Energías Renovables y Financiamiento de la Transición Energética. Sin embargo, la redacción presentada en la iniciativa podría prestarse a equívocos, razón por la cual se optó por modificar diversos preceptos, con el fin de hacerla compatible con la Ley de la Industria Eléctrica. Por ello, se reformulan el artículo 7, ahora artículo 6, con el fin de evitar ambigüedades y de no contradecir a la Ley de la Industria Eléctrica.

Los porcentajes de generación de energía eléctrica a partir de Energías Renovables, previstos originalmente en el artículo 6, están ahora previstos en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley.

En las modalidades de contribución para el cumplimiento de las Metas, previstas en el artículo 8, ahora artículo 7:

- Se suprime la fracción I por contravenir lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica, ya que esta no prevé un suministro prioritario de Energías Limpias.
- Se inserta el criterio de “viabilidad económica” en la fracción II, ahora fracción I, por tratarse de un elemento indispensable para la creación de un mercado competitivo.
- Se inserta una fracción II que está de acuerdo con la Ley de la Industria Eléctrica ya que establece una obligación de verificación del cumplimiento de las Metas por parte de la Comisión Reguladora de Energía.
- Se suprime la fracción IV porque se considera que entra en el ámbito de competencia de la autoridad ambiental.

Se suprimen los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 porque ya están incluidos en otras disposiciones legales.

Se inserta un artículo 8 que establece que las Metas de Energías Limpias constituyen “porcentajes mínimos en relación con el total de generación” de electricidad en México.

Se inserta un artículo 9 que busca promover la existencia de “condiciones legales, regulatorias y fiscales” que faciliten el cumplimiento de las Metas.

Se modifica el artículo 17, ahora artículo 10, en materia de “Generación Limpia Distribuida” para prever acciones, instrumentos y mecanismos necesarios para el “desarrollo eficiente” y en “términos de viabilidad económica” y se suprimen las fracciones VII, VIII, IX y X.

Finalmente, en el dictamen se modificaron aquellas redacciones relacionadas de metas de Generación Limpia Distribuida, por considerarse que esta es una tecnología de las muchas que cumplen con la definición de Energía Limpia, por lo que no requiere de metas específicas.



DICE	DEBE DECIR
	TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO II	
DE LAS METAS Y OBLIGACIONES	De las Metas y Obligaciones
	Capítulo II
	De las Metas de Energías Limpias
	Artículo 6.- Los integrantes de la Industria Eléctrica en general, así como los Usuarios Calificados participantes del Mercado Eléctrico Mayorista, sean de carácter público o particular, y los titulares de los Contratos de Interconexión Legados estarán obligados a contribuir al cumplimiento de las Metas de Energías Limpias en los términos establecidos en la legislación aplicable.
Artículo 7.- Los participantes de la industria eléctrica en general, sean de carácter público o privado, estarán obligados a contribuir al cumplimiento de las metas país de energías limpias establecidas en esta Ley.	
Los generadores, sean públicos o privados obligados a contribuir, son los conectados al Sistema Interconectado Nacional y a los sistemas de Baja California y Baja California Sur.	
Quedan exentos el abasto aislado, siempre y cuando no se interconecte con ninguna circunstancia con la Red Nacional de Transmisión con cualquier red general de distribución.	
Artículo 8.- Las modalidades específicas con las que deben contribuir los generadores obligados al cumplimiento de las metas país serán detalladas en forma transparente y coordinada por la Secretaría y la CRE tomando en cuenta los siguientes requisitos:	Artículo 7.- Las modalidades específicas con las que deben contribuir los integrantes de la Industria Eléctrica y los Usuarios Calificados al cumplimiento de las Metas país serán detalladas en forma transparente y coordinada por la Secretaría y la CRE tomando en cuenta los siguientes elementos :
I. La nueva capacidad de generación de energía eléctrica que se requiera para satisfacer el incremento anual de la demanda de energía eléctrica del país deberá ser suministrada prioritariamente con energías limpias en las proporciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las metas país de energías limpias establecidas por esta Ley;	
II. La Secretaría será responsable de establecer de manera transparente y no discriminatoria, la participación de energías limpias que los generadores deberán cumplir anualmente de manera individual y que sumadas resulten en el cumplimiento de las metas país establecidas en el Artículo 6º de esta Ley;	I. La Secretaría será responsable de establecer, en condiciones de viabilidad económica, de manera transparente y no discriminatoria, las obligaciones para la adquisición de Certificados de Energías Limpias que los Suministradores, los Usuarios Calificados participantes del Mercado Eléctrico



	Mayorista y los titulares de los Contratos de Interconexión Legados deberán cumplir anualmente de manera individual y que sumadas propicien el cumplimiento de las Metas establecidas en la Estrategia ;
	II. La CRE verificará el cumplimiento de las Metas de Energías Limpias y establecerá la regulación correspondiente, y
III. Los generadores que producen electricidad con energías fósiles estarán obligados a sustituir gradualmente y en forma programada, sus instalaciones de generación con emisiones contaminantes que excedan los límites establecidos por las normas emitidas por SEMARNAT, por instalaciones de generación que cumplan con la normatividad de emisiones contaminantes, y	III. Los generadores que producen electricidad con energías fósiles estarán obligados a sustituir gradualmente y en forma programada sus instalaciones de generación que excedan los límites establecidos por las normas emitidas por SEMARNAT, por instalaciones de generación que cumplan con la normatividad de emisiones contaminantes.
IV. La nueva capacidad de generación eléctrica a partir de energías fósiles, deberá cumplir con las normas de eficiencia y emisiones de contaminantes establecidas por la CONUEE y la SEMARNAT respectivamente, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. Estas normas deberán ser revisadas cada cinco años y responder al cumplimiento de las metas de gases de efecto invernadero establecidas en la Ley General de Cambio Climático.	
Artículo 9. Para el cumplimiento de la cuota de los porcentajes de energías limpias a que se refiere la Fracción II del Artículo 8º de esta Ley, los participantes de la industria eléctrica obligados por este ordenamiento a contribuir al cumplimiento de las metas país, podrán recurrir al mercado de certificados de energías limpias establecido en la presente Ley, cuyas características, reglas de operación y valor inicial serán establecidas por la Secretaría en las disposiciones reglamentarias correspondientes.	
Artículo 10. Será responsabilidad del CENACE registrar la generación de energías limpias entregada a la Red, por cada unidad de generación con base en los reportes de los sistemas de medición, revisión y verificación.	
Artículo 11. Las metas país de energías limpias establecidas en el Artículo 6º de esta Ley constituyen cantidades mínimas.	
Artículo 12. Para tomar en cuenta eventos naturales, como sequías u otros fenómenos que afecten la generación de energía eléctrica a partir de energías	



limpias, se permitirá el traslado de obligaciones entre periodos.	
La CRE definirá de manera transparente y justificada, los criterios de traslado de obligaciones, así como las medidas de excepción que podrán aplicarse a quienes detentan certificados de energía limpia o certificados de reducción de emisiones.	
Artículo 13.- El incumplimiento de las cuotas de energías limpias a que se refiere la Fracción II del Artículo 8° de esta Ley, por parte de los participantes de la industria eléctrica obligados a contribuir al cumplimiento de la meta país establecida en el Artículo 6° de este ordenamiento, al término del período correspondiente, y con la salvedad expresada en el Artículo 11° de esta Ley, será sancionado con una multa por cada MWh incumplido con un precio que será determinado de manera transparente por la CRE y que no deberá ser menor al precio unitario equivalente de los Certificados de Energía Limpia.	
Los mecanismos y detalles para efecto de las sanciones deberán establecerse con un principio de gradualidad e impuestas en el Título Octavo de esta Ley serán determinadas por la Secretaría en las disposiciones reglamentarias correspondientes.	
	Artículo 8.- Las Metas de Energías Limpias establecidas en la Estrategia constituyen porcentajes mínimos en relación con el total de generación de electricidad en México.
Artículo 14.- El Estado mexicano deberá garantizar que existan las condiciones legales, regulatorias, fiscales, financieras y técnicas para el cumplimiento de las metas señaladas en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias para todos los participantes de la industria eléctrica.	Artículo 9.- El Estado Mexicano promoverá que existan las condiciones legales, regulatorias y fiscales para facilitar el cumplimiento de las Metas y sus disposiciones reglamentarias para todos los
SECCIÓN II	
DE LAS METAS EN GENERACIÓN DISTRIBUIDA	
Artículo 15.- En materia de Generación Distribuida, se establecen las metas país de tener una capacidad instalada de generación distribuida de electricidad mediante energía solar fotovoltaica de 6 GW para 2024 y de tener la meta aspiracional para que al menos 400,000 viviendas y establecimientos de pequeña y mediana empresa estén equipados con paneles de generación de electricidad mediante energía solar fotovoltaica en la misma fecha. También se podrán incluir en esta meta otras fuentes de energía limpia que serán definidas en los	



reglamentos o normas que se emitan para el cumplimiento de esta meta.	
Artículo 16.- Es obligatorio para quienes distribuyan la energía eléctrica, incorporar a la red de distribución, de manera prioritaria, los excedentes de los generadores de la generación distribuida y reconocer dichos excedentes mediante la remuneración correspondiente en los términos que establezca esta Ley.	
La generación distribuida calificará como generación exenta en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, por lo que la venta de energía eléctrica y productos asociados se deberá realizar a través de un suministrador.	
Artículo 17.- La Secretaría, la CRE, el CENACE, la CONUEE, y con la opinión del Consejo, y de acuerdo a sus respectivas competencias, deberán detallar en las disposiciones reglamentarias correspondientes, las acciones, instrumentos y mecanismos necesarios para el cumplimiento de la meta país de generación distribuida establecida en el Artículo 15° de esta Ley. Dichas disposiciones reglamentarias deberán detallar los siguientes elementos:	Artículo 10.- La Secretaría, la CRE, el CENACE y la CONUEE, con la opinión del Consejo, y de acuerdo con sus respectivas competencias, deberán detallar en las disposiciones reglamentarias correspondientes las acciones, instrumentos y mecanismos necesarios para el desarrollo eficiente y en términos de viabilidad económica de la Generación limpia distribuida, entre los que se encontrarán:
I. Establecer una hoja de ruta para el cumplimiento de la meta país con plazos intermedios que sean verificados anualmente;	
II. Establecer y ajustar la normatividad necesaria relacionada con las características, prestaciones y desempeño mínimo de los componentes físicos de las instalaciones y los métodos de instalación de sistemas de generación distribuida de electricidad mediante energía solar fotovoltaica y de otras fuentes de energía limpia según lo definan los reglamentos o normas que se emitan para el cumplimiento de esta meta;	I. Establecer y ajustar la normatividad necesaria relacionada con las características, prestaciones y desempeño mínimo de los componentes físicos de las instalaciones y los métodos de instalación de sistemas de generación limpia distribuida según lo definan los reglamentos o normas que se emitan;
III. Elaborar las bases normativas para la certificación de empresas y su personal, dedicadas a la instalación de sistemas de generación distribuida de electricidad mediante energía solar fotovoltaica;	II. Elaborar las bases normativas para la certificación de empresas y su personal, dedicadas a la instalación de sistemas de Generación limpia distribuida;
IV. Fomentar la capacitación y certificación de empresas, su personal así como profesionales y técnicos independientes para la instalación de sistemas de generación distribuida de electricidad mediante energía solar fotovoltaica;	III. Fomentar la capacitación y certificación de empresas y su personal, así como profesionales y técnicos independientes para la instalación de sistemas de Generación limpia distribuida;
V. Expeditar el proceso de instalación de medidores bidireccionales u otras tecnologías y métodos de medición de generación y consumo a todas las personas físicas y morales que soliciten conectar su sistema de generación distribuida de electricidad mediante energía solar fotovoltaica a la red de distribución;	IV. Expeditar el proceso de instalación de medidores bidireccionales u otras tecnologías y métodos de medición de generación y consumo a todas las personas físicas y morales que soliciten conectar su sistema de Generación limpia distribuida a la red de distribución, y



<p>VI. Establecer, junto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los mecanismos de estímulos fiscales que permitan a las personas físicas y morales deducir de sus obligaciones fiscales y, en su caso, amortizar el 100% en el primer año, las inversiones en sistemas de generación distribuida de electricidad mediante energía solar fotovoltaica;</p>	<p>V. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Secretaría, mecanismos de apoyo, estímulos fiscales, o financieros, que permitan promover inversiones en medidas técnica y económicamente viables en materia de eficiencia energética e integración de sistemas de generación distribuida de electricidad cuando estos impliquen:</p>
	<p>a) Economías para el Estado;</p>
	<p>b) Ahorros en el pago por electricidad de usuarios que se constituyan en generadores exentos, o</p>
	<p>c) Reducciones de la huella de carbono en el sector de energía</p>
	<p>Los estímulos y mecanismos de apoyo referidos en este artículo serán adicionales a los que la normatividad contemple para la promoción de la generación a partir de Energías Limpias.</p>
<p>VII. Establecer convenios con todas las dependencias y órganos de la Administración Pública Federal, dependencias y órganos desconcentrados que tengan en sus mandatos proporcionar créditos, y otros agentes financieros, esquemas para el financiamiento accesible y preferencial de sistemas de generación distribuida de electricidad mediante energía solar fotovoltaica para personas físicas y pequeñas y medianas empresas;</p>	
<p>VIII. Establecer los mecanismos de remuneración que incluyan tarifas y contraprestaciones, así como los criterios y plazos a ser adoptados cuando en los sistemas distribuidos se generen excedentes que no sean consumidos en el sitio y que sean alimentados a la red.</p>	
<p>En estos mecanismos deben considerarse, entre otros, contratos de interconexión de largo plazo, costos nivelados de generación de energía, los costos de la tecnología de producción de electricidad mediante la generación de energía solar fotovoltaica distribuida, el reconocimiento de las externalidades evitadas, y el reconocimiento a los costos eficientes de la transmisión y distribución asociadas al punto de suministro para garantizar la sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional en su conjunto;</p>	
<p>IX. Aplicar el mecanismo de contraprestación por excedentes más adecuado derivado de la Fracción VIII anterior, a fin de asegurar el cumplimiento de la meta de generación distribuida, y</p>	



X. Revisar anualmente el cumplimiento de las metas intermedias especificadas en la hoja de ruta.	
En caso de que dichas metas muestren un atraso, se deberá modificar el mecanismo de remuneración seleccionado para hacerlo más favorable para el cumplimiento de dichas metas.	

3. De las Metas de Eficiencia Energética.

En el artículo 18, ahora artículo 11, se sugiere que sea en el PRONASE donde se incluya, con “carácter indicativo”, la Meta de Eficiencia Energética.

Al respecto es necesario precisar que la eficiencia energética tiene un papel fundamental en la transición energética, por lo que las metas en la materia deben tener el mismo papel e importancia que aquellas de generación a partir de energías limpias. Un uso más eficiente de la energía, que permita satisfacer las necesidades de la sociedad consumiendo menos energía, tiene los mismos efectos positivos sobre el medio ambiente que la generación a partir de energías renovables.

DICE	DEBE DECIR
SECCIÓN III	TÍTULO SEGUNDO Capítulo III
DE LAS METAS EN EFICIENCIA ENERGÉTICA	De las Metas de Eficiencia Energética
Artículo 18. En materia de eficiencia energética se establecerá la meta país, de carácter indicativo, de incrementar la eficiencia en el uso de la energía en un 20% para el año 2030 con respecto a la línea base del año de la entrada en vigor de la presente Ley.	Artículo 11.- El PRONASE establecerá, con carácter indicativo, la Meta de Eficiencia Energética.
Artículo 19.- La Secretaría y la CONUEE, en el ámbito de sus facultades, deberán establecer una hoja de ruta para el cumplimiento de la meta establecida en el artículo anterior.	Artículo 12.- La Secretaría y la CONUEE, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer una Hoja de Ruta para el cumplimiento de la meta indicativa señalada en el artículo anterior.

III. De las Autoridades y los Instrumentos de Planeación.

Se conserva el contenido del original título segundo “De las Autoridades y los Instrumentos de Planeación” con la diferencia de que ahora consta de seis capítulos en lugar de dos capítulos y cuatro secciones.

Así pues, se tienen como capítulos “De las Autoridades y Organismos”, “De los Instrumentos de Planeación de la Transición Energética”, “De la Estrategia”, “Del Programa” y “Del Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de Energía”. Además se agrega un capítulo nuevo “Del Programa de Redes Eléctricas Inteligentes”.

1. De las Autoridades y Organismos.

Las autoridades de la Administración Pública Federal encargadas de aplicar la Ley propuesta son la Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de la Energía, la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía y



la Semarnat. El Centro Nacional de Control de Energía y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente también tienen funciones en términos de esta iniciativa de Ley.

Fundamentalmente se faculta a la Secretaría de Energía para crear y coordinar los instrumentos más importantes para la aplicación de esta Ley, a saber: la Estrategia, el Programa, el PRONASE y el Atlas Nacional de Zonas con Alto Potencial de Energías Limpias.

En el artículo 24, ahora artículo 13, se confieren facultades previstas en términos de la Ley de la Industria Eléctrica en favor de la Secretaría de Energía y de la Comisión Reguladora de Energía, en materia de regulación de Energías Limpias.

En el artículo 25, ahora artículo 14:

- En las fracciones I y II se incluyen la “aprobación” y “publicación” como facultades de la Secretaría de Energía.
- En la fracción IV se reemplaza el verbo “garantizar” por el verbo “promover” y se añaden dos criterios, la “viabilidad económica” y la “disponibilidad de recursos públicos” con el fin de acotar la actuación de la Secretaría de Energía a los límites de su presupuesto.
- Se reemplaza, en la fracción V, el verbo “garantizar” por el verbo “promover”.
- Se propone una fracción VI que busca generar un procedimiento más participativo e incluyente de la sociedad.
- Se suprimen las fracciones VIII, XVII, XIX y XX porque las facultades y objetivos ahí indicados ya están plasmados en otras disposiciones legales.
- En la ahora fracción VIII, se modifica la periodicidad con la cual se deben publicar los reportes de avance en el cumplimiento de las Metas.
- La obligación de transparencia prevista en la fracción IX fue traducida en la obligación de elaborar un reporte anual.
- En la fracción XI se propone una simplificación del contenido del Atlas Nacional de Zonas con Alto Potencial de Energías Limpias.
- En la fracción XII:
 - Se reemplaza, en el inciso c) el verbo “garantizar” por el verbo “promover”.
 - Se suprime el inciso d) para no crear controversias en el tema de la regulación, ya que esta puede emanar de cualquier nivel de gobierno e incluso del sector privado y se incluye un nuevo inciso d) sobre la identificación y promoción de mejores prácticas en políticas y programas en temas de Eficiencia Energética.
 - Se incluye un inciso e) para promover áreas de oportunidad en temas de Eficiencia Energética.
- En la fracción XIII se suprimen el tercer y cuarto párrafos porque, derivado del nuevo marco jurídico donde la planeación ya no es centralizada, el costo nivelado es actualmente un valor desactualizado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ya no es la encargada de revisar la evaluación social de los proyectos de inversión.
- En la fracción XVI se reemplaza el verbo “garantizar” por el verbo “promover” y se introduce el criterio de “sustentabilidad económica”.
- Se agregan cinco nuevas fracciones, una de las cuales correspondía al artículo 29 en su versión original. En especial la fracción XXIV trata sobre brindar asesoría técnica a los “Municipios” respecto de cinco aspectos.

Se incluye un artículo 15 que contiene seis facultades previstas en favor de la CRE.



Se incluye un artículo 16 que contiene cinco facultades previstas en favor del CENACE y:

- En la fracción III, ahora fracción II, se integran como condiciones la “viabilidad económica” y las “condiciones de mercado”.
- En la fracción IV, ahora fracción III, se integra el criterio de “viabilidad económica”.
- Se agregan dos nuevas fracciones sobre la expansión de las redes de transmisión y sobre una obligación de información.

Los ahora artículos 17 y 18 contienen disposiciones sobre la naturaleza jurídica de la CONUEE y una lista de funciones donde:

- En la fracción I se reemplaza el verbo “regular” por el verbo “promover”, ya que el primero es muy amplio y podría dar lugar a conflictos con las facultades previstas en favor de otras entidades.
- Las fracciones II y III son agrupadas en la ahora fracción II.
- Se incluyen las fracciones V y VIII que buscan involucrar a la CONUEE en el proceso de normalización en materia de Eficiencia Energética.
- Se suprime la fracción VII por tratarse de una facultad prevista en favor de la Secretaría de Energía.
- Se suprime la fracción VIII por razones prácticas ligadas mayormente a la necesidad de hacer ejercicios prácticos de simulación con respecto a una hipótesis de contraste.
- Se agregan seis nuevas fracciones.

En el artículo 30, ahora artículo 19:

- En la fracción III se considera “el costo que puedan tener” los Gases y Compuestos de Efecto Invernadero con el objeto de asegurar su “viabilidad económica”.
- Se suprime la fracción VIII por tratarse de una facultad prevista en otras disposiciones legales y se propone una nueva fracción VIII la obligación de actualizar la línea de base de bióxido de carbono equivalente de la Industria Eléctrica para proyectar la disminución esperada en las Emisiones.

En el artículo 31, ahora artículo 20, se suprime la fracción VIII por tratarse de una “sanción” no conforme con la naturaleza voluntaria del Programa.

DICE	DEBE DECIR
	TÍTULO TERCERO
	De las Autoridades y los Instrumentos de Planeación
CAPÍTULO III	Capítulo I
DE LA SEGURIDAD Y SUSTENTABILIDAD ENERGÉTICA	De las Autoridades y Organismos
Artículo 20.- Corresponde a la Secretaría, en coordinación con el CENACE y la CRE, establecer las bases reglamentarias para garantizar la cobertura y el respaldo a la generación de electricidad con 26 energías limpias teniendo en consideración la capacidad instalada de generación de las Empresas Productivas del Estado o de los generadores asociados a ellas.	
Artículo 21.- La Secretaría, en coordinación con el CENACE, la CRE, y las Empresas Productivas del	



<p>Estado, con la opinión del Consejo, deberán incluir en la Estrategia y en el Programa las políticas, acciones y proyectos requeridos para incrementar la capacidad de la red de transmisión y del Sistema Eléctrico Nacional en general, para garantizar una mayor penetración de energías limpias para el cumplimiento de las metas país establecidas en el Artículo 6° de este ordenamiento, y administrar adecuadamente la variabilidad de las energías limpias.</p>	
<p>Artículo 22.- Para garantizar la estabilidad en la transmisión y distribución de las energías limpias, el CENACE contará con el apoyo del Sistema Meteorológico Nacional para la predicción de las variables climatológicas que influyan sobre la oferta de energías limpias y su variabilidad.</p>	
<p>El Sistema Meteorológico Nacional deberá contar con las capacidades para la predicción de las variables climatológicas que influyan sobre la oferta de energías limpias y su variabilidad. Para tal efecto se contará con el apoyo del Instituto.</p>	<p>I.</p>
<p>Artículo 23.- El aprovechamiento sustentable para la producción de energía eléctrica, de los cuerpos de agua, los bioenergéticos, el viento y los recursos geotérmicos, así como la explotación de minerales asociados a los yacimientos geotérmicos, se sujetará y llevará a cabo de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.</p>	
TÍTULO SEGUNDO	
DE LAS AUTORIDADES Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN	
CAPÍTULO I	
DE LAS AUTORIDADES	
<p>Artículo 24.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, la CRE, la CONUEE y la SEMARNAT, ejercerán en el ámbito de sus atribuciones, las conferidas por esta Ley.</p>	<p>Artículo 13.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, la SEMARNAT, la CRE, la CONUEE, en el ámbito de sus atribuciones, ejercerá las facultades conferidas por esta Ley.</p>
	<p>Para la regulación de las Energías Limpias, la Secretaría y la CRE tendrán las facultades que se les otorguen en la Ley de la Industria Eléctrica y demás legislación aplicable.</p>
<p>Artículo 25.- Para efectos de esta Ley, corresponde a la Secretaría:</p>	<p>Artículo 14.- Para efectos de esta Ley, corresponde a la Secretaría:</p>
<p>I. Elaborar la Estrategia, el Programa y el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la</p>	<p>I. Elaborar el Programa y aprobar y publicar la Estrategia y el PRONASE para dar cumplimiento de las</p>



Energía para dar cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, y coordinar la ejecución de dichos instrumentos;	disposiciones establecidas en esta Ley, y coordinar la ejecución de dichos instrumentos;
II. Considerar las opiniones y recomendaciones emitidas por el Consejo para la elaboración de la Estrategia y los Programas referidos en el inciso anterior;	II. Considerar las opiniones y recomendaciones emitidas por el Consejo para la elaboración, aprobación y publicación de la Estrategia y los programas referidos en el inciso anterior;
III. Coordinar la organización de las sesiones y los trabajos del Consejo;	III. Coordinar la organización de las sesiones y los trabajos del Consejo;
IV. Garantizar el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de generación y aprovechamiento de energías limpias y cambio climático, cuyo cumplimiento esté relacionado con esta Ley;	IV. Promover el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de generación y Aprovechamiento de Energías Limpias y el aprovechamiento sustentable de la energía, que México haya adquirido y cuyo cumplimiento esté relacionado directamente con esta Ley, en condiciones de viabilidad económica;
V. Garantizar, en sus respectivas competencias, el cumplimiento de las metas país establecidas en esta Ley mediante la formulación y aplicación de los instrumentos de política correspondientes, la coordinación con las instancias relevantes, la evaluación anual del cumplimiento de las metas país, la consulta anual con el Consejo y otros grupos de opinión incluyendo inversionistas sobre los obstáculos para el cumplimiento de las metas país, y la adopción de medidas correctivas en el caso de que el logro de las metas país se encuentre por debajo de los niveles establecidos por esta Ley;	V. Promover el cumplimiento de todas las Metas país mediante la formulación y aplicación de los instrumentos de política pública correspondientes, la coordinación con las instancias relevantes, la evaluación anual del cumplimiento de las Metas país, y la adopción de medidas correctivas en el caso de que el logro de las Metas país se encuentre por debajo de los niveles establecidos, considerando en todo momento que dichas medidas deben establecerse tomando en cuenta los costos asociados;
	VI. Realizar la consulta anual con el Consejo y los integrantes del sector eléctrico, usuarios del suministro eléctrico, el sector académico y la sociedad civil sobre los obstáculos para el cumplimiento de las Metas;
VI. Dar prioridad al establecimiento de instalaciones de generación de electricidad con energías limpias en la planeación del crecimiento de la infraestructura eléctrica con el objeto de asegurar el cumplimiento de los porcentajes de las metas país establecidas en esta Ley;	VII. Incorporar la instalación de Centrales Eléctricas con Energías Limpias en la planeación indicativa del crecimiento de la infraestructura eléctrica;
VII. Elaborar semestralmente el reporte de avance en el cumplimiento de las metas país de generación de electricidad a partir de energías limpias establecidas en el Artículo 6º y las metas país de generación distribuida establecidas en Artículo 15º de esta Ley;	VIII. Elaborar y publicar anualmente por medios electrónicos el reporte de avance en el cumplimiento de las Metas de generación de electricidad a partir de Energías Limpias establecidas en los instrumentos de planeación;



<p>VIII. Elaborar y publicar por medios electrónicos, un reporte anual que detalle el grado de cumplimiento de la cuota de porcentajes de energías limpias a la que se refiere el Artículo 8º de esta Ley, de los participantes de la industria eléctrica obligados por este ordenamiento a contribuir al cumplimiento de las metas país establecidas en el Artículo 6º de esta Ley;</p>	
<p>IX. Garantizar la transparencia en el avance del cumplimiento de las metas de mitigación establecidas en la Ley General de Cambio Climático, relacionada con la generación de energía eléctrica; para tal efecto se elaborará un reporte anual del potencial de mitigación del sector y de los avances de emisiones evitadas;</p>	<p>IX. Elaborar un reporte anual del potencial de mitigación de Gases de Efecto Invernadero del sector y de los avances en su proceso de reducción de emisiones;</p>
<p>X. Coordinar la elaboración y actualización del Inventario, que contendrá la capacidad instalada por tecnología, por empresa y por región geográfica para capacidades individuales mayores a 10 MW;</p>	<p>X. Coordinar la elaboración y actualización del Inventario, que contendrá la capacidad de Energías Limpias instalada por tecnología, por empresa y por región geográfica para proyectos que cuenten con un permiso para generar energía eléctrica en territorio nacional emitido por la CRE;</p>
<p>XI. Elaborar y publicar el Atlas Nacional para el Desarrollo de Energías Limpias que deberá contar con el siguiente contenido actualizado y verificable:</p>	<p>XI. Elaborar y publicar anualmente el Atlas Nacional de Zonas con Alto Potencial de Energías Limpias que deberá contar con el siguiente contenido actualizado y verificable:</p>
<p>a) Las zonas del país que tengan un alto potencial de energías renovables a una escala geográfica que sea suficientemente precisa para ser utilizada en estudios de pre factibilidad o su equivalente;</p>	<p>a) Las zonas del país que tengan un alto potencial de Energías Limpias;</p>
<p>b) Las variables climatológicas relevantes para el desarrollo de energías limpias. Para el desarrollo de esta información se deberá contar con la colaboración del Instituto, del Servicio Meteorológico Nacional y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como de los recursos presupuestarios para el monitoreo de las variables meteorológicas y climatológicas, y</p>	<p>b) Las variables climatológicas relevantes para el desarrollo de Energías Limpias. Para el desarrollo de esta información se deberá contar con la colaboración del Instituto, del Servicio Meteorológico Nacional y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y</p>
<p>c) La información detallada, gráfica y tabular, dentro de las zonas de alto potencial de energías renovables, de la localización, capacidad, y condiciones de operación de plantas generadoras, subestaciones, líneas de transmisión y cualquier otra infraestructura necesaria para el desarrollo de proyectos de generación eléctrica con base en energías limpias y su interconexión. Esta información deberá ser utilizada por el CENAGE para la planeación de la expansión de la red de transmisión eléctrica.</p>	<p>c) La información detallada, gráfica y tabular de las Zonas de Alto Potencial de Energías Limpias, considerando los criterios de infraestructura necesaria para el desarrollo de proyectos de generación eléctrica con base en Energías Limpias y su interconexión. Esta información deberá ser utilizada para la planeación de la expansión de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución.</p>



XII. Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados con la participación en su caso de los municipios, con el objeto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias:	XII. Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y , en su caso, de los municipios, con el objeto de, en el ámbito de sus respectivas competencias:
a) Establezcan bases de participación para instrumentar las disposiciones que emita el Ejecutivo Federal de conformidad con la presente Ley ;	a) Establecer bases de participación para instrumentar las disposiciones que emita el Ejecutivo Federal de conformidad con la legislación aplicable ;
b) Promuevan acciones de apoyo al desarrollo industrial y cadenas de valor en la Industria Eléctrica de las energías limpias;	b) Promover acciones de apoyo al desarrollo de Cadenas de Valor en la Industria Eléctrica de las Energías Limpias, en condiciones de sustentabilidad económica ;
c) Garantizar condiciones, en el ámbito de su competencia, para facilitar el acceso a aquellas zonas con alto potencial de fuentes de energías limpias para su aprovechamiento y promuevan la compatibilidad de los usos de suelo para tales fines;	c) Promover condiciones, en el ámbito de su competencia, para facilitar el acceso a aquellas zonas con alto potencial de fuentes de energías limpias para su aprovechamiento y la compatibilidad de los usos de suelo para tales fines;
d) Coordinar, con las áreas correspondientes, una regulación de tenencia de la tierra, uso del suelo y de construcciones, que tomen en cuenta los intereses de las y los propietarios o poseedores de terrenos para el desarrollo de proyectos de generación de electricidad con energías limpias, y	
	d) Identificar y promover las mejores prácticas en políticas y programas para Eficiencia Energética ; e) Identificar y promover, con apoyo de la CONUEE y empresas distribuidoras de energía, áreas de oportunidad y programas de eficiencia energética por sectores de uso final, y
e) Simplificar los procedimientos administrativos para la obtención de permisos y licencias para los proyectos de aprovechamiento de energías limpias .	f) Simplificar los procedimientos administrativos para la obtención de permisos y licencias para los proyectos de aprovechamiento de Energías Limpias .
El grado de simplificación de dichos procedimientos y el impulso al desarrollo de energías limpias será monitoreado y calificado por la Secretaría quien publicará anualmente un índice elaborado para tal fin.	El grado de simplificación de dichos procedimientos y el impulso al desarrollo de Energías Limpias será monitoreado y calificado por la Secretaría, quien publicará anualmente un índice elaborado para tal fin de acuerdo con las mejores prácticas internacionales en la materia ;
Los estados que obtengan los puntajes más altos conforme al índice mencionado, tendrán incentivos	



presupuestales derivados de los programas de participación federal mismos que serán determinados en común acuerdo entre la Secretaría, la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	
XIII. Elaborar en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Salud, la SEMARNAT y la CRE, una metodología para valorar las externalidades definidas en el Artículo 5º de esta Ley.	XIII. Elaborar en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Salud, la SEMARNAT y la CRE, una metodología para valorar las externalidades definidas en la fracción XIX del Artículo 3 de esta Ley.
Las características de las externalidades y la dimensión de sus efectos se deberán determinar a partir de modelos conocidos y respetados por instituciones internacionales para que a través de la provisión de información base por proyecto, la autoridad pueda determinar, previo a su construcción, el sobrecosto del proyecto y el costo nivelado de la energía eléctrica a generar.	Las características de las externalidades y la dimensión de sus efectos se deberán determinar a partir de modelos conocidos y respetados por instituciones internacionales, incluyendo el análisis de ciclo de vida , para que a través de la provisión de información base por proyecto, la autoridad ambiental pueda determinar y tomar en consideración en sus procesos de autorización, previo a su construcción, las estimaciones de las externalidades que en su caso se generen;
En el caso de instalaciones existentes, la metodología permitirá calcular el costo nivelado de la producción de dichas instalaciones.	
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el marco de sus facultades, deberá considerar los costos asociados a las externalidades para la determinación de la factibilidad financiera de nuevos proyectos de generación de energía eléctrica del sector público y los costos nivelados de producción de energía eléctrica de proyectos existentes;	
XIV. Promover la participación social a través del Consejo durante la planeación, implementación y evaluación del Programa;	XIV. Promover la participación social a través del Consejo durante la planeación, implementación y evaluación del Programa;
XV. Determinar de conformidad con los criterios emitidos por el Consejo, la identificación de las zonas con potencial renovable para generar energía eléctrica mediante energías limpias y las necesidades de transmisión por parte del servicio público de electricidad para su desahogo;	XV. Determinar de conformidad con los criterios emitidos por el Consejo, la identificación de las zonas con potencial renovable para generar energía eléctrica mediante energías limpias;
XVI. Garantizar la planeación de las inversiones públicas en la construcción de las obras de infraestructura eléctrica necesarias para que los proyectos de energías limpias se puedan interconectar con el Sistema Eléctrico Nacional en concordancia con lo que establezca el Programa y las metas país establecidas en esta Ley;	XVI. Promover, en condiciones de sustentabilidad económica, la construcción de las obras de infraestructura eléctrica que redunden en un beneficio sistémico y faciliten la interconexión de Energías Limpias al Sistema Eléctrico Nacional;



<p>XVII. Garantizar la confiabilidad del suministro de energía eléctrica procedente de fuentes de energías limpias, mediante la mezcla necesaria de tecnologías, tomando en cuenta su disponibilidad en las distintas regiones del país y los ciclos naturales de dichas fuentes, para el cumplimiento de las metas país establecidas en el Artículo 6º de esta Ley;</p>	
<p>XVIII. Asegurar la congruencia entre la Estrategia, el Programa, el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y los demás instrumentos de planeación del sector energía;</p>	<p>XVII. Asegurar la congruencia entre la Estrategia, el Programa, el PRONASE y los demás instrumentos de planeación del sector energía;</p>
<p>XIX. Elaborar, con la opinión del Consejo, la metodología y los criterios a los que deberá sujetarse las manifestaciones de impacto social para el desarrollo de proyectos de energías limpias, así como resolver dichas manifestaciones que garanticen que las comunidades donde se desarrollen dichos proyectos sean participes de los beneficios sociales, ambientales y económicos que proporcionan dichos proyectos, y</p>	
	<p>XVIII. Aprobar e incluir en el PRONASE, en su caso, las Metas de Eficiencia Energética que le proponga la CONUEE y coordinar las acciones necesarias para promover su cumplimiento;</p>
<p>XX. Definir los mecanismos de financiamiento para la expansión de la red en aquellas zonas prioritarias, que resulten de mayor competitividad para el sistema y de mayor eficacia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.</p>	
	<p>XIX. Contribuir a la actualización y disponibilidad del Sistema;</p>
	<p>XX. Coordinar los fondos y fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para apoyar el Aprovechamiento sustentable de energía;</p>
	<p>XXI. Participar en actividades de coordinación, en las materias de su competencia, sobre la simplificación administrativa con dependencias federales;</p>
	<p>XXII. En coordinación con SEMARNAT, formular y emitir las metodologías para la cuantificación de las emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero por la explotación, producción, transformación, distribución y consumo de energía eléctrica, así como las emisiones evitadas debido a la incorporación de acciones para el Aprovechamiento sustentable de la energía;</p>



	XXIII. Identificar las mejores prácticas internacionales en cuanto a programas y proyectos de transición energética y promover, cuando así se considere, su implementación en el territorio nacional, y
	XXIV. Brindar asesoría y apoyo técnico a las entidades federativas y municipios que lo soliciten para el diseño e implementación de proyectos, programas o reglamentaciones técnicas locales relacionadas con la eficiencia energética y las Energías Limpias, conforme a los requisitos y especificaciones que al respecto se señalen en los reglamentos de la presente Ley, así como para:
	I. Realizar diagnósticos e implementar proyectos que busquen optimizar su consumo energético;
	II. Diseñar mejoras en el transporte;
	III. Diseñar sistemas eficientes de manejo de residuos sólidos;
	IV. Identificar recursos potenciales para su aprovechamiento en la generación de energía eléctrica y planear su desarrollo, y
	V. Identificar fuentes de financiamiento y colaborar en la identificación de tecnologías y costos para su desarrollo.
	Esta facultad la podrá ejercer a través de la CRE, la CONUEE y las demás instancias competentes vinculadas a los objetivos y fines de la Estrategia, el Programa, el PRONASE o cualquier otro instrumento programático que se expida.
	Artículo 15.- Para efectos de esta Ley, corresponde a la CRE:
	I. Coadyuvar a la identificación de las zonas con alto potencial de Energías Limpias y las necesidades de infraestructura por parte del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica para su desahogo en condiciones de mercado;
	II. Expedir los modelos de contrato de interconexión, incluyendo aquellos para las Empresas Generadoras que produzcan electricidad con Energías Limpias;



	III. Elaborar y publicar anualmente, en coordinación con la SEMARNAT, el factor de emisión del Sistema Eléctrico Nacional;
	IV. Colaborar con la Secretaría en la elaboración y actualización del Inventario.
	V. Expedir las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Energías Limpias y de Cogeneración Eficiente, y
	VI. Crear y mantener Registro Público de Certificados de Energías Limpias.
	Artículo 16.- Corresponde al GENACE:
	I. Garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de las Centrales Eléctricas, incluyendo las Energías Limpias;
	II. Incluir en los programas de ampliación y modernización para la Red Nacional de Transmisión que proponga a la SENER, la expansión y equipamiento del sistema de transmisión de la energía eléctrica en las zonas con alto potencial de Energías Limpias para desahogar eficientemente y en condiciones de mercado la energía que se produzca y asegurar la estabilidad de la red, promoviendo el cumplimiento de las metas de Energías Limpias en condiciones de viabilidad económica;
	III. Adoptar las tecnologías y procedimientos necesarios para garantizar el uso óptimo de las Energías Limpias, asegurando la estabilidad y seguridad de la red de transmisión en condiciones de viabilidad económica;
	IV. Determinar las necesidades de expansión de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional en las zonas con alto potencial de Energías Limpias para desahogar eficientemente y bajo condiciones de mercado la energía que se produzca atendiendo el cumplimiento de las metas de Energías Limpias, y
	V. Transmitir la información que corresponda a la Secretaría para que se programen y ejecuten las obras necesarias para incorporar las Energías Limpias al Sistema Eléctrico Nacional.
	Artículo 17.- La CONUEE es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría que cuenta con



	<p>autonomía técnica y operativa. Tiene por objeto promover la Eficiencia Energética y constituirse como órgano de carácter técnico en materia de Aprovechamiento sustentable de la energía.</p>
	<p>La CONUEE tendrá un Director General, designado por el Titular del Ejecutivo Federal a propuesta del Secretario de Energía, quien la dirigirá y representará legalmente; adscribirá las unidades administrativas de la misma; expedirá sus manuales; tramitará el presupuesto; delegará facultades en el ámbito de su competencia; podrá nombrar y remover al personal, y tendrá las demás facultades que le confieran esta Ley y las demás disposiciones aplicables.</p>
	<p>Artículo 18.- Corresponde a la CONUEE:</p>
	<p>I. Promover el uso óptimo de la energía, desde su explotación hasta su consumo y proponer a la Secretaría las Metas de Eficiencia Energética y los mecanismos para su cumplimiento.</p>
	<p>II. Elaborar y proponer, a la Secretaría, la Estrategia y el PRONASE;</p>
<p>Artículo 26.- Para efectos de esta Ley, corresponde a la CRE:</p>	
<p>I. Expedir las normas, directrices, lineamientos y metodologías de subastas y demás disposiciones, que regulen la aportación de capacidad de energías limpias del Sistema Eléctrico Nacional de conformidad con las metas país establecidas en el Artículo 6º de esta Ley;</p>	
<p>II. Establecer, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría, los instrumentos de regulación para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios que se presten entre sí los participantes de la industria eléctrica que generen, transmitan, distribuyan, comercialicen y entreguen energía eléctrica generada mediante energías limpias referentes a las disposiciones contenidas en la presente Ley;</p>	
<p>III. Expedir las disposiciones que faciliten incluir en las metas país de energías limpias establecidas en el Artículo 6º de esta Ley la mayor diversidad posible de energías limpias tomando en cuenta su disponibilidad en las distintas regiones del país y los ciclos naturales de dichas fuentes, con el fin de aumentar su aportación de capacidad al Sistema Eléctrico Nacional.</p>	



<p>Para la elaboración de dichas metodologías deberá considerar la información proporcionada por el CENACE, solicitar opinión al Consejo, considerar las investigaciones realizadas por instituciones académicas especializadas, las mejores prácticas de la Industria Eléctrica y demás evidencia nacional e internacional;</p>	
<p>IV. Establecer los criterios para que el usuario calificado que desee acceder a la generación de electricidad a partir de energías limpias tenga prioridad sobre los que deseen acceder a la generación de electricidad a partir de energías fósiles.</p>	
<p>V. La CRE definirá los umbrales de demanda mínima de energías limpias, mismos que deberán ser 30% menores a los umbrales requeridos cuando la electricidad provenga de energías fósiles.</p>	
<p>Los usuarios que demanden energías limpias podrán agregar demanda de distintos puntos de consumo para alcanzar el umbral mínimo. Lo anterior, siempre y cuando dichos puntos de consumo correspondan a una misma sociedad;</p>	
<p>VI. Expedir, como parte de las Reglas de Mercado, los criterios, lineamientos o códigos de las reglas generales de interconexión al Sistema Eléctrico Nacional para garantizar el acceso y seguridad de las energías limpias y que faciliten el cumplimiento de las metas país establecidas en el Artículo 6º de esta Ley;</p>	
<p>VII. Expedir los procedimientos y metodologías para la operación de los mecanismos de contraprestación y remuneración para la generación distribuida a los que hacer referencia la Fracción IX del Artículo 17º de esta Ley;</p>	
<p>VIII. Coadyuvar a la identificación de las zonas con potencial renovable para generar energía eléctrica mediante energías limpias y las necesidades de transmisión por parte del servicio público de electricidad para su desahogo;</p>	
<p>IX. Definir los mecanismos de financiamiento para la expansión de la red en aquellas zonas prioritarias, que resulten de mayor competitividad para el sistema y de mayor eficacia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;</p>	
<p>X. Otorgar los permisos para celebrar contratos de largo plazo de los generadores que produzcan energías limpias;</p>	
<p>XI. Expedir los modelos de contrato de interconexión para generadores que produzcan electricidad con energías</p>	



limpias que se comercialice en el mercado eléctrico, en congruencia con las Leyes en la materia;	
XII. Otorgar los Certificados de Energías Limpias, establecer un sistema de monitoreo, reporte y verificación para el mercado de Certificados, y realizar la vigilancia de su cumplimiento.	
XIII. Emitir la regulación para validar la titularidad de los Certificados de Energías Limpias;	
XIV. Verificar el cumplimiento de los requisitos relativos a los Certificados de Energías Limpias;	
Artículo 27. Corresponde al CENAGE, en función de lo establecido por esta Ley:	
I. Garantizar el acceso abierto y no discriminatorio a la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución de las energías limpias no despachables;	
II. Dar prioridad en el despacho a la energía eléctrica generada mediante energías limpias despachables de conformidad con las reglas de mercado;	
III. Elaborar la propuesta técnica para la expansión y equipamiento del sistema de transmisión de la energía eléctrica en las zonas de potencial renovable para desahogar eficientemente la energía que se produzca y asegurar la estabilidad de la red, atendiendo el cumplimiento de las metas de energías limpias; y poner a disposición de la Secretaría esta información para los fines correspondientes, y	
IV. Adoptar las tecnologías y procedimientos necesarios para garantizar el máximo aprovechamiento de las energías limpias, asegurando la estabilidad y seguridad de la red de transmisión.	
Artículo 28. La CONUEE es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, sectorizado en la Secretaría. Tiene por objeto promover la eficiencia energética y constituirse como órgano regulador de carácter técnico, en materia de aprovechamiento sustentable de la energía.	
La CONUEE tendrá un Presidente. El Presidente de la CONUEE será designado por el Titular del Ejecutivo Federal a propuesta del Secretario de Energía. El Presidente de la CONUEE tendrá las siguientes facultades:	
I. Dirigirá y representará legalmente a la CONUEE II. Elaborará y aprobará el reglamento interior de la CONUEE;	



<p>III. Adscribirá las unidades administrativas de la misma y expedirá sus manuales;</p> <p>IV. Formulará anualmente el anteproyecto de presupuesto de la CONUEE;</p> <p>V. Delegará facultades en el ámbito de su competencia;</p> <p>VI. Podrá nombrar y remover al personal, y</p> <p>VII. Tendrá las demás facultades que le confieran esta Ley y otras disposiciones.</p>	
<p>Artículo 29. Corresponde a la CONUEE:</p>	
<p>I. Regular el uso óptimo de la energía, desde su explotación hasta su consumo;</p>	
<p>II. Formular y emitir las metodologías para la cuantificación de las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero por la explotación, producción, transformación, distribución y consumo de energía eléctrica, así como las emisiones evitadas debido a la incorporación de acciones para el aprovechamiento sustentable de la energía, en el marco de esta Ley;</p>	
<p>III. Formular y emitir las metodologías y procedimientos para cuantificar el uso de energéticos y determinar el valor económico del consumo y el de los procesos evitados derivados del aprovechamiento sustentable de la energía consumida;</p>	<p>III. Formular y emitir las metodologías y procedimientos para cuantificar el uso de energéticos por tipo y uso final, y determinar las dimensiones y el valor económico del consumo y el de la infraestructura de explotación, producción, transformación y distribución evitadas que se deriven de las acciones de aprovechamiento sustentable de la energía;</p>
<p>IV. Expedir y verificar disposiciones administrativas de carácter general en materia de eficiencia energética, incluyendo la definición de niveles de eficiencia energética en la industria eléctrica y en las actividades que incluyen el aprovechamiento sustentable de la energía, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;</p>	<p>IV. Expedir y verificar disposiciones administrativas de carácter general en materia de Eficiencia Energética, y de las actividades que incluyen el aprovechamiento sustentable de la energía, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p>
<p>V. Expedir las Normas Oficiales Mexicanas en materia de eficiencia energética;</p>	<p>V. Expedir las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Eficiencia Energética;</p>
<p>VI. Contribuir a la actualización del Subsistema y asegurar su disponibilidad y actualización;</p>	<p>VI. Proponer a las dependencias la elaboración o revisión de las Normas Oficiales Mexicanas a fin de propiciar la Eficiencia Energética;</p>
	<p>VII. Implementar, administrar y asegurar la disponibilidad y actualización del Sistema;</p>
<p>VII. Determinar las prioridades y coordinar a los fondos y fideicomisos que apoyen el aprovechamiento sustentable de la energía y que hayan sido constituidos por el</p>	



Gobierno Federal, reciban recursos federales o en los cuales el Gobierno Federal constituya garantías;	
VIII. Elaborar e implementar un Programa de Certificados de eficiencia energética de conformidad con las mejores prácticas internacionales;	
	VIII. Implementar, actualizar y publicar en los términos que señalen el Reglamento de esta Ley, el registro de individuos, instalaciones o empresas que hayan sido certificados como energéticamente responsables bajo los mecanismos e instituciones que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
IX. Promover la investigación científica y tecnológica en materia de aprovechamiento sustentable de la energía en coordinación con el INEEL y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, en el ámbito de sus respectivas competencias;	IX. Promover la investigación científica y tecnológica en materia de Aprovechamiento sustentable de la energía en coordinación con el Instituto y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, en el ámbito de sus respectivas competencias;
X. Brindar asesoría técnica en materia de aprovechamiento sustentable de la energía a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los gobiernos de los estados y municipios que lo soliciten, y celebrar convenios para tal efecto;	X. Brindar asesoría técnica en materia de Aprovechamiento sustentable de la energía a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los gobiernos de los estados y municipios que lo soliciten, y celebrar convenios para tal efecto;
XI. Emitir opiniones vinculatorias para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y para Estados y Municipios en programas, proyectos y actividades de aprovechamiento sustentable de la energía que utilicen fondos públicos federales;	XI. Emitir opiniones vinculatorias para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y para estados y municipios en programas, proyectos y actividades de Aprovechamiento sustentable de la energía que utilicen fondos públicos federales;
XII. Coadyuvar con la Procuraduría Federal del Consumidor en la verificación del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, en el ámbito de su competencia;	
XIII. Elaborar y publicar libros, catálogos, manuales, artículos e informes técnicos sobre los trabajos que realice en las materias de su competencia;	XII. Preparar y publicar libros, catálogos, manuales, artículos e informes técnicos sobre los trabajos que realice en las materias de su competencia;
XIV. Participar en la difusión de la información entre los sectores productivos, gubernamentales y sociales;	XIII. Participar en la difusión de la información, materia de esta Ley , entre los sectores productivos, gubernamentales y sociales;
XV. Ordenar visitas de verificación, requerir la presentación de información a las personas que realicen actividades relativas al aprovechamiento sustentable de energía, con objeto de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;	XIV. Ordenar visitas de verificación y requerir la presentación de información a las personas que realicen actividades relativas al Aprovechamiento sustentable de energía, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;



XVI. Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, referidas en el capítulo II del Título Octavo de esta Ley, y	XV. Imponer las sanciones, bajo el ámbito de su competencia, referidas en el Capítulo II del Título Décimo de esta ley;
	XVI. Llevar a cabo los estudios que requiera para conocer elementos tecnológicos y prácticas que determinan patrones e intensidad de consumo de energía por uso final, tipo de usuario, actividad económica y región del país;
XVII. Elaborar su Plan de Trabajo.	
Artículo 30.- Corresponde a la SEMARNAT:	Artículo 19.- Corresponde a la SEMARNAT:
I. Diseñar y aplicar en el ámbito de su competencia, los instrumentos de fomento y de normatividad para prevenir, controlar y remediar la contaminación proveniente de la generación y transmisión de energía eléctrica en lo referente a emisiones de contaminantes a la atmósfera, incluidos los gases y compuestos de efecto invernadero, en los términos definidos en este ordenamiento;	I. Diseñar y aplicar, en el ámbito de su competencia, los instrumentos de fomento y de normatividad para prevenir, controlar y remediar la contaminación proveniente de la generación y transmisión de energía eléctrica en lo referente a emisiones de contaminantes a la atmósfera, incluidos los Gases y Compuestos de Efecto Invernadero, en los términos definidos en este ordenamiento;
II. Elaborar Normas Oficiales Mexicanas que establezcan límites de emisiones de carácter progresivo de acuerdo al tipo de tecnología de generación eléctrica, considerando las mejores prácticas internacionales.	II. Elaborar Normas Oficiales Mexicanas que establezcan límites de emisiones de carácter progresivo de acuerdo con el tipo de tecnología de generación eléctrica, considerando las mejores prácticas internacionales.
Dichas Normas Oficiales Mexicanas regularán a la Industria Eléctrica que libere gases y compuestos de efecto invernadero ; su elaboración deberá iniciar dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley.	III. Dichas Normas Oficiales Mexicanas regularán a la Industria Eléctrica que libere Gases y Compuestos de Efecto Invernadero, y en su elaboración se deberá considerar el costo que puedan tener con objeto de asegurar que sean económicamente viables;
III. Realizar y coordinar estudios o investigaciones, con la participación de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, de las dependencias de la Administración Pública Federal competentes, de los gobiernos estatales, municipales o del Distrito Federal, así como de los sectores social y privado para:	IV. Realizar y coordinar estudios o investigaciones, con la participación de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, de las dependencias de la Administración Pública Federal competentes, de los gobiernos estatales, municipales o del Distrito Federal, así como de los sectores social y privado para:
a) Determinar las causas y efectos de los problemas ambientales generados por los sectores de energía y actividades extractivas asociadas, respecto del aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales no renovables y	a) Determinar las causas y efectos de los problemas ambientales generados por los sectores de energía y actividades extractivas asociadas, respecto del aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales no renovables, y
b) Determinar las mejores prácticas para la prevención y control de la contaminación que pudieran generar dichos sectores de energía;	b) Determinar las mejores prácticas para la prevención y control de la contaminación que pudieran generar dichos sectores de energía;



<p>IV. Aplicar la metodología para la determinación de las externalidades negativas originadas por las energías fósiles, mandada por esta Ley y que será detallada en las disposiciones reglamentarias que de ésta deriven;</p>	<p>V. Aplicar la metodología para la determinación de las externalidades negativas originadas por las energías fósiles, ordenada por esta Ley y que será detallada en las disposiciones reglamentarias que de ésta deriven;</p>
<p>V. Emitir, de conformidad con la normatividad vigente, las medidas de prevención y de control de contaminación aplicables, considerando las mejores prácticas nacionales e internacionales para la Industria Eléctrica;</p>	<p>VI. Emitir, de conformidad con la normatividad vigente, las medidas de prevención y de control de contaminación aplicables, considerando las mejores prácticas nacionales e internacionales para la Industria Eléctrica;</p>
<p>Estas medidas deberán estar previstas y contenidas en las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en otras autorizaciones aplicables y por lo tanto, serán materia de verificación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;</p>	<p>Estas medidas deberán estar previstas y contenidas en las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en otras autorizaciones aplicables y por lo tanto, serán materia de verificación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;</p>
<p>VI. Cuando se trate de proyectos para la generación de electricidad a partir de energías limpias en regiones con alto potencial determinados de conformidad con lo establecido por esta Ley, la SEMARNAT, apoyada por las instancias públicas y educativas especializadas, deberá:</p>	<p>VII. Cuando se trate de proyectos para la generación de electricidad a partir de zonas con alto potencial de Energías Limpias determinados de conformidad con lo establecido por esta Ley, la SEMARNAT, apoyada por las instancias públicas y educativas especializadas, deberá:</p>
<p>a) Elaborar estudios regionales para determinar las características relevantes del o de los ecosistemas potencialmente afectables por los proyectos, valorar regionalmente los impactos ambientales potenciales, y dictar las medidas de prevención y control a las que deben sujetarse los desarrolladores de los proyectos, y</p>	<p>a) Elaborar estudios de evaluación ambiental estratégica de carácter regional para determinar las características relevantes del o de los ecosistemas potencialmente afectables por los proyectos, valorar regionalmente los impactos ambientales potenciales y dictar las medidas de prevención y control a las que deben sujetarse los desarrolladores de los proyectos, y</p>
<p>b) Realizar los estudios antes mencionados e instrumentar las medidas que de ellos se deriven, una vez que se determinen la ubicación y extensión de las zonas con alto potencial con el fin de expeditar las autorizaciones ambientales de los proyectos propuestos en dichas zonas;</p>	<p>b) Realizar los estudios antes mencionados e instrumentar las medidas que de ellos se deriven, una vez que se determinen la ubicación y extensión de las zonas con alto potencial de Energías Limpias con el fin de hacer más expeditas las autorizaciones ambientales de los proyectos propuestos en dichas zonas.</p>
	<p>VIII. Actualizar la línea base de emisiones de bióxido de carbono equivalente de la Industria Eléctrica en su conjunto y proyectar la disminución esperada en las emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero en concordancia con el cumplimiento de las Metas de Energías Limpias y con el cumplimiento de su contribución a las metas establecidas en la Ley General de Cambio Climático, y</p>



<p>VII. Publicar anualmente un informe de las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero y del resto de los contaminantes atmosféricos regulados que tenga cada instalación de generación de energía eléctrica que utilice combustibles fósiles y que tenga una capacidad instalada mayor a 30 MW.</p>	<p>IX. Publicar anualmente un informe de las emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero y del resto de los contaminantes atmosféricos regulados que tenga cada instalación de generación de energía eléctrica que utilice combustibles fósiles y que tenga una emisión mayor o igual al umbral establecido en el Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia de Registro Nacional de Emisiones.</p>
<p>Este informe deberá contener los datos relevantes sobre capacidad y producción de energía de cada instalación, utilizando los instrumentos de medición, registro y verificación contenidos en la Ley General de Cambio Climático, y</p>	<p>Este informe deberá contener los datos relevantes sobre capacidad y producción de energía de cada instalación, utilizando los instrumentos de medición, registro y verificación contenidos en la Ley General de Cambio Climático.</p>
<p>VIII. Reglamentar y controlar el mercado de carbono para el sector, mediante el mantenimiento y actualización del inventario de emisiones del sector y la aplicación de los instrumentos necesarios para regular de manera eficiente dicho mercado.</p>	
<p>Artículo 31.- Corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente:</p>	<p>Artículo 20.- Corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente:</p>
<p>I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para vigilar y evaluar el cumplimiento de las condicionantes establecidas en las autorizaciones de impacto ambiental emitidas por la SEMARNAT en materia de instalaciones de generación y transmisión de energía eléctrica;</p>	<p>I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para vigilar y evaluar el cumplimiento de las condicionantes establecidas en las autorizaciones de impacto ambiental emitidas por la SEMARNAT en materia de instalaciones de generación y transmisión de energía eléctrica;</p>
<p>II. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las instalaciones de generación y transmisión de la Industria Eléctrica Nacional en materia de prevención y control de contaminantes de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, emisión y transferencia de contaminantes, y descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales;</p>	<p>II. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables a las instalaciones de generación, transmisión y distribución de la Industria Eléctrica nacional en materia de prevención y control de contaminantes de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, emisión y transferencia de contaminantes, y descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales;</p>
<p>III. Recibir, atender e investigar las denuncias en las materias competencia de la Procuraduría y originadas por las instalaciones de generación y transmisión de la Industria Eléctrica Nacional, y, en su caso, realizar en términos de la normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes;</p>	<p>III. Recibir, atender e investigar las denuncias en las materias ambientales de competencia de la Procuraduría y originadas por las instalaciones de generación, transmisión y distribución de la Industria Eléctrica y, en su caso, realizar en términos de la normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes;</p>



IV. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades originadas por las instalaciones de generación y transmisión de la Industria Eléctrica Nacional , así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;	IV. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades originadas por las instalaciones de generación y transmisión de la Industria Eléctrica, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
V. Denunciar ante el Ministerio Público Federal los actos, hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de delitos contra el ambiente originados por las instalaciones de generación y transmisión de la Industria Eléctrica Nacional , así como solicitar al mismo y al órgano jurisdiccional en el procedimiento penal la coadyuvancia;	V. Denunciar ante el Ministerio Público Federal los actos, hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de delitos contra el ambiente originados por las instalaciones de generación y transmisión de la Industria Eléctrica, así como solicitar al mismo y al órgano jurisdiccional en el procedimiento penal la coadyuvancia;
VI. Impulsar la aplicación del programa de auditoría ambiental en todas las instalaciones de generación y transmisión de energía eléctrica mediante la promoción específica del programa en cada instalación;	VI. Impulsar la aplicación del programa de auditoría ambiental en todas las instalaciones de generación y transmisión de energía eléctrica mediante la promoción específica del programa en cada instalación, y
VII. Publicar la lista de todas las instalaciones de generación y transmisión de energía eléctrica que se encuentren en el programa de auditoría ambiental administrado por la Procuraduría así como del grado de cumplimiento de cada instalación, y	VII. Publicar la lista de todas las instalaciones de generación y transmisión de energía eléctrica que se encuentren en el programa de auditoría ambiental administrado por la Procuraduría así como del grado de cumplimiento de cada instalación.
VIII. Publicar la lista de instalaciones mayores a 30 MW de capacidad que no se encuentren en dicho programa.	

2. De los Instrumentos de Planeación de la Transición Energética.

Las leyes que se derogan proveían de instrumentos de planeación que han sido de suma utilidad en los años recientes, permitiendo al Estado dar dirección a sus esfuerzos en cuanto a la promoción de las energías limpias y al uso sustentable de la energía.

Estos instrumentos se retoman, con diversas modificaciones en su periodicidad y alcance, pero conservando su papel rector de la política energética y en particular de la transición energética.

Cuanto a la forma, los artículos 32 y 33 se consolidan en el ahora artículo 21 y se suprimen los requisitos que debe llevar el formato para elaborar los instrumentos de planeación previstos en la Ley.

Se suprime el artículo 37 ya que, en el contexto actual, el Estado ya no es responsable de programar recursos para realizar inversiones en la Industria Eléctrica, sino que ahora se permite la participación de otros inversionistas.

Se suprime el artículo 39 porque ya se encuentra previsto en otras disposiciones legales.



DICE	DEBE DECIR
	TÍTULO TERCERO
	De las Autoridades y los Instrumentos de Planeación
CAPÍTULO II	Capítulo II
DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA	De los Instrumentos de Planeación de la Transición Energética
SECCIÓN I	
DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 32.- Son instrumentos de planeación de la política nacional de energía en materia de energías limpias y eficiencia energética los siguientes:	Artículo 21.- Son instrumentos de planeación de la política nacional de energía en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética los siguientes:
I. La Estrategia;	I. La Estrategia;
II. El Programa, y	II. El Programa, y
III. El Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.	III. El PRONASE
	La Secretaría elaborará el Programa y aprobará y publicará la Estrategia y el PRONASE en términos de la Ley de Planeación.
Artículo 33.- Los instrumentos de planeación listados en el artículo anterior deberán contar con un formato que recoja las mejores prácticas nacionales e internacionales en la metodología de este tipo de instrumentos. Este formato deberá:	Los instrumentos de planeación listados en este artículo deberán contar con una versión exacta en formato electrónico y deberá ser posible su consulta en línea abierta para todo público.
I. Permitir la actualización, comparación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de planeación;	
II. Utilizar una metodología de orden que permita jerarquizar los componentes de los instrumentos de planeación tal como la metodología del marco lógico u otra similar acompañada de un cuadro de mando estratégico o similar, y	
III. Contar con una versión exacta en formato electrónico con características dinámicas que permitan la actualización continua de sus indicadores de desempeño y su consulta en línea abierta para todo público.	
Lo anterior, no excluye el uso paralelo de otros formatos de los mismos instrumentos de planeación que respondan a requerimientos específicos de carácter administrativo o estratégico.	
Artículo 34.- Los instrumentos de planeación listados en el Artículo 32º de esta Ley deberán constituirse en insumos obligados para el desarrollo de otros instrumentos de planeación del sector energético y otros sectores que contengan elementos en materia de	Artículo 22.- Los instrumentos de planeación listados en el artículo 21 de esta Ley deberán constituirse en políticas obligadas para el desarrollo de otros instrumentos de planeación del sector energético y otros sectores que contengan elementos en materia de



energías limpias que influyan en políticas públicas, considerando lo establecido en la Ley de Planeación.	Energías Limpias que influyan en políticas públicas, considerando las previsiones de la Ley de Planeación.
Artículo 35.- Los instrumentos de planeación a que se refiere el Artículo 32º deberán ser evaluados obligatoriamente en forma periódica por la Secretaría y el Consejo, en los plazos establecidos por esta Ley, y estarán sujetos a un proceso de mejora continua que incluya la evaluación de sus resultados parciales, la identificación de barreras para el logro de sus objetivos, la identificación de otras oportunidades de mejora y la adopción de medidas correctivas en el caso de que algunos indicadores de cumplimiento no alcancen los resultados comprometidos. Las obligaciones aquí descritas considerarán lo previsto por la Ley de Planeación.	Artículo 23.- Los instrumentos de planeación a que se refiere el 20 deberán ser evaluados obligatoriamente en forma periódica por la Secretaría y el Consejo, en los plazos establecidos por esta Ley, y estarán sujetos a un proceso de mejora continua que incluya la evaluación de sus resultados parciales, la identificación de barreras para el logro de sus objetivos, la identificación de otras oportunidades de mejora y la adopción de medidas correctivas en el caso de que algunos indicadores de cumplimiento no alcancen los resultados comprometidos. Las obligaciones aquí descritas considerarán las previsiones de la Ley de Planeación.
Artículo 36.- La Secretaría consolidará en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, las provisiones de recursos del sector público necesarios para cumplir con los objetivos prioritarios establecidos en la Estrategia y en los otros instrumentos de planeación.	Artículo 24.- Sin perjuicio del régimen especial aplicable a las Empresas Productivas del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público consolidará en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, las provisiones de recursos del sector público necesarios para cumplir con los objetivos prioritarios establecidos en la Estrategia y en los otros instrumentos de planeación.
Artículo 37.- El Ejecutivo Federal, al enviar a la Cámara de Diputados el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal que corresponda, deberá consolidar los recursos del sector público cuya necesidad se identifique en la Estrategia y en los otros instrumentos de planeación.	
El monto mínimo de recursos a ser programado para los subsecuentes ejercicios fiscales será actualizado cada tres años, considerando entre otros, el crecimiento real de la economía, de la demanda de electricidad y el crecimiento real del gasto programable del sector público, de conformidad con las disposiciones que se establezcan la Ley de Egresos y en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente.	
Artículo 38.- Los programas sectoriales correspondientes y los programas presupuestales de las Empresas Productivas del Estado y de las dependencias y órganos desconcentrados deberán implementar y acatar las políticas, programas, acciones y proyectos determinados en la Estrategia y en los otros instrumentos de planeación previstos en esta Ley.	Artículo 25.- Los programas sectoriales correspondientes deberán reflejar las políticas, programas, acciones y proyectos determinados en la Estrategia y en los otros instrumentos de planeación previstos en esta Ley.
Artículo 39.- La Secretaría elaborará la Estrategia, el Programa y el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía en los	Artículo 26.- La Estrategia, el Programa y el PRONASE deberán ser revisados con una periodicidad anual, con la



términos de la Ley de Planeación y serán obligatorios para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.	participación que corresponda a la Secretaría, la CRE, el CENACE y la CONUEE. El resultado de la revisión, y en su caso las adecuaciones, se publicará en el Diario Oficial de la Federación, previa aprobación por parte del Ejecutivo Federal.
La Secretaría de la Función Pública supervisará la ejecución y aplicación de la Estrategia, el Programa y el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en los términos de la Ley de Planeación..	
Artículo 40.- La Estrategia, el Programa y el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía deberán ser revisados por la Secretaría, en coordinación con la CRE, el CENACE, las Empresas Productivas del Estado, la CONUEE, con la opinión del Consejo, con una periodicidad anual.	
El resultado de la revisión, y en su caso las adecuaciones, previa aprobación por parte del Ejecutivo Federal, se publicará en el Diario Oficial de la Federación.	

3. De la Estrategia.

En el artículo 41, ahora artículo 27, se incluyen los criterios de “aprovechamiento sustentable de la energía”, el de “mejora en la productividad energética” y el de “viabilidad económica”:

- Se reemplaza la fracción I por el establecimiento de “metas y una Hoja de Ruta” para su implementación
- En la fracción II se reemplaza el verbo “disminuir” por la frase “fomentar la reducción de emisiones”.
- En la fracción III se introduce el criterio de “viabilidad económica”.

En el artículo 42, ahora artículo 28, se prevé un periodo de 30 años para la Estrategia.

En el artículo 43, ahora artículo 29:

- En la fracción II se inserta un inciso b) que prevé la elaboración de un diagnóstico sobre el estado en el que se encuentra el consumo final de la energía.
- En la fracción III se introduce el criterio de “viabilidad económica” en el inciso b) y se sustituye el verbo “garantizar” por “promover” en las fracciones d) y e) por tratarse de instrumentos que, por tener una temporalidad a largo plazo, no pueden garantizar un resultado sino solo contribuir a su obtención.
- Se inserta un último párrafo sobre la “expansión y modificación” de las Redes de Transmisión y Distribución.

Se insertan tres nuevos artículos que abordan el tema de las “variables climatológicas”, la variabilidad sobre la oferta de Energías Limpias y la explotación de recursos geotérmicos así como de bioenergéticos.



DICE	DEBE DECIR
	TÍTULO TERCERO
	De las Autoridades y los Instrumentos de Planeación
SECCIÓN II	Capítulo III
DE LA ESTRATEGIA	De la Estrategia
Artículo 41.- La Estrategia constituye el instrumento rector de la política nacional en el mediano y largo plazo en materia de obligaciones de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la Industria Eléctrica Nacional, cuyos objetivos principales son:	Artículo 27.- La Estrategia constituye el instrumento rector de la política nacional en el mediano y largo plazo en materia de obligaciones de Energías Limpias, aprovechamiento sustentable de la energía y mejora en la productividad energética en su caso, de reducción económicamente viable de emisiones contaminantes de la Industria Eléctrica, cuyos objetivos principales son:
I. Garantizar el cumplimiento de las metas país de energías limpias, generación distribuida y eficiencia energética establecidas en los Artículos 6º, 15º y 18º respectivamente, de esta Ley;	
	I. Establecer las metas y la Hoja de Ruta para la implementación de dichas metas;
II. Disminuir la contaminación ambiental originada por la Industria Eléctrica Nacional, incluyendo las emisiones contaminantes, y	II. Fomentar la reducción de emisiones contaminantes originadas por la Industria Eléctrica
III. Reducir la dependencia del país de los hidrocarburos y otras energías fósiles como fuente primaria de energía.	III. Reducir, bajo criterios de viabilidad económica , la dependencia de país de los combustibles fósiles como fuente primaria de energía.
La Estrategia será elaborada por la Secretaría y establecerá las políticas y las acciones que deberán ser ejecutadas mediante el Programa y los programas anuales que de él deriven para cumplir los objetivos de la misma.	La Estrategia establecerá las políticas y las acciones que deberán ser ejecutadas mediante el Programa y los programas anuales que de él deriven para cumplir los objetivos de la misma.
Artículo 42.- La Estrategia deberá contener un componente de largo plazo que defina cómo se van a cumplir las metas país de energías limpias establecidas en el Artículo 6º de esta Ley, las metas país de generación distribuida establecidas en el Artículo 15º de esta Ley y la meta país de eficiencia energética establecida en el Artículo 18º de este ordenamiento desde la entrada en vigor de esta Ley hasta el año 2050.	Artículo 28.- La Estrategia deberá contener un componente de largo plazo para un periodo de 30 años que defina los escenarios propuestos para cumplir las Metas de Energías Limpias y la Meta de Eficiencia Energética .
Este componente deberá ser una prospectiva que contenga un conjunto de análisis y estudios sobre las condiciones técnicas, científicas, tecnológicas, económicas, financieras, fiscales, ambientales y sociales de la realidad futura de la Industria Eléctrica Nacional.	Este componente deberá ser una prospectiva que contenga un conjunto de análisis y estudios sobre las condiciones técnicas, científicas, tecnológicas, económicas, financieras, fiscales, ambientales y sociales futuras de la infraestructura de explotación, producción, transformación, transmisión, distribución y uso final de la energía.



La parte prospectiva de la Estrategia deberá actualizarse dentro de los seis primeros meses de ejercicio de cada Administración Federal, y deberá ser necesariamente un ejercicio de planeación democrática , en términos de la Ley de Planeación, que cumpla cumpla con los requisitos de calidad establecidos en las mejores prácticas de este tipo de instrumentos.	La parte prospectiva de la Estrategia deberá actualizarse dentro de los seis primeros meses de ejercicio de cada Administración Federal, en términos de la Ley de Planeación, cumpliendo con los requisitos de calidad establecidos en las mejores prácticas de este tipo de instrumentos.
Artículo 43. La Estrategia también incluirá un componente de planeación de mediano plazo para un periodo de 15 años que deberá actualizarse cada tres años, mediante un ejercicio de planeación democrática , una vez que haya sido realizado lo dispuesto en el artículo anterior respecto al componente de largo plazo cuando así corresponda.	Artículo 29.- La Estrategia también incluirá un componente de planeación de mediano plazo para un periodo de 15 años que deberá actualizarse cada tres años, una vez que haya sido realizado lo dispuesto en el artículo anterior respecto al componente de largo plazo cuando así corresponda.
El componente de mediano plazo de la Estrategia deberá cumplir con el siguiente contenido:	El componente de mediano plazo de la Estrategia deberá contener lo siguiente:
I. Señalar las metas de energías limpias, generación distribuida y eficiencia energética establecidas en esta Ley , así como su grado de cumplimiento;	I. Señalar las Metas de Energías Limpias y Eficiencia Energética , así como su grado de cumplimiento;
II. Establecer un diagnóstico exhaustivo de:	II. Establecer un diagnóstico exhaustivo de:
a) el estado en el que se encuentre la Industria Eléctrica en general y la generación de electricidad mediante energías limpias y generación distribuida en particular;	a) El estado en el que se encuentre la Industria Eléctrica en general y la generación de electricidad mediante Energías Limpias en particular;
	b) El estado en el que se encuentre el consumo final de la energía;
b) los obstáculos a los que se enfrenta su desarrollo;	c) Los obstáculos a los que se enfrenta el desarrollo de las Energías Limpias;
c) el estado de la contaminación ambiental ocasionada por la Industria Eléctrica;	d) El estado de la contaminación ambiental ocasionada por la Industria Eléctrica, de acuerdo con la información proporcionada por la SEMARNAT;
d) la dependencia de las fuentes de energías fósiles para la generación primaria de electricidad y del progreso en la eficiencia energética, y	e) La dependencia de las fuentes de energías fósiles para la generación primaria de electricidad y del progreso en la Eficiencia Energética , y
e) la evolución tecnológica en materia de generación eléctrica y reducción de costos, así como otros elementos de tecnología que puedan aportar un valor añadido al Sistema Eléctrico Nacional.	f) La evolución tecnológica en materia de generación eléctrica y reducción de costos, así como otros elementos de tecnología que puedan aportar un valor añadido al Sistema Eléctrico Nacional.
Para cumplir con lo anterior, la Secretaría deberá recurrir a reconocidos expertos en la materia, quienes estudiarán y aportarán la información necesaria para el diagnóstico, así como también a los involucrados en la Industria Eléctrica Nacional , ya sea de carácter público o privado, quienes deberán ser convocados a través del Consejo y consultados mediante foros en los que se apliquen las metodologías de consulta más adecuadas.	Para cumplir con lo anterior, la Secretaría deberá recurrir a reconocidos expertos en la materia, quienes estudiarán y aportarán la información necesaria para el diagnóstico, así como también a los involucrados en la Industria Eléctrica, ya sea de carácter público o particular, quienes deberán ser convocados a través del Consejo y consultados mediante foros donde se apliquen las metodologías de consulta más adecuadas.
III. Establecer propuestas para:	III. Establecer propuestas para:



<p>a) Resolver los problemas identificados que obstaculicen el cumplimiento de las metas país de energías limpias, generación distribuida, eficiencia energética establecidas en los Artículos 6º, 15º y 18º respectivamente en esta Ley;</p>	<p>a) Resolver los problemas identificados que obstaculicen el cumplimiento de las Metas de Energías Limpias y Eficiencia Energética;</p>
<p>b) Reducir la contaminación ambiental originada por la Industria Eléctrica Nacional;</p>	<p>b) Reducir, bajo condiciones de viabilidad económica, la contaminación ambiental originada por la Industria Eléctrica;</p>
<p>c) Reducir la dependencia del país de los hidrocarburos como fuente primaria de energía en el mediano plazo;</p>	<p>c) Reducir la dependencia del país de los combustibles fósiles como fuente primaria de energía en el mediano plazo;</p>
<p>d) Garantizar el cumplimiento de las metas país de energías limpias, generación distribuida, eficiencia energética establecidas en los Artículos 6º, 15º y 18º respectivamente en esta Ley, y</p>	<p>d) Promover el cumplimiento de las Metas de Energías Limpias y Eficiencia Energética, y</p>
<p>e) Garantizar el desarrollo futuro de las energías limpias como un elemento que contribuye al desarrollo y bienestar socioeconómico del país.</p>	<p>e) Promover el desarrollo futuro de las Energías Limpias como un elemento que contribuye al desarrollo y bienestar socioeconómico del país;</p>
<p>IV. Elaborar un documento que compile la información generada en los incisos anteriores con las conclusiones y recomendaciones, así como con los compromisos que deberán asumir los participantes en la Industria Eléctrica Nacional incluyendo la Administración Pública Federal, las Empresas Productivas del Estado, los organismos descentralizados o autónomos, y los particulares para cumplir con los objetivos primordiales de la Estrategia, y</p>	<p>IV. Elaborar un documento que compile la información generada en los incisos anteriores con las conclusiones y recomendaciones a los integrantes en la Industria Eléctrica incluyendo la Administración Pública Federal, las Empresas Productivas del Estado, los organismos descentralizados o autónomos, para cumplir con los objetivos primordiales de la Estrategia, y</p>
<p>V. Expresar mediante indicadores los compromisos establecidos en la Estrategia, mismos que serán diseñados de común acuerdo entre la Secretaría y el Consejo, los cuales reflejarán fidedignamente la situación de las energías limpias, su penetración en el Sistema Eléctrico Nacional, el progreso de la generación distribuida, el abatimiento de la contaminación por la Industria Eléctrica y la mejora en la eficiencia energética.</p>	<p>V. Expresar mediante indicadores los compromisos establecidos en la Estrategia, los cuales reflejarán fidedignamente la situación de las Energías Limpias, su penetración en el Sistema Eléctrico Nacional, el abatimiento de la contaminación por la Industria Eléctrica y la mejora en la Eficiencia Energética.</p>
	<p>VI. La Estrategia y los Programas deberán incluir las políticas y acciones para la expansión y modificación de las redes de transmisión y distribución, en condiciones de viabilidad económica, necesarios para favorecer una mayor penetración de Energías Limpias con el objetivo de dar cumplimiento al menor costo a las Metas, con sujeción a la Ley de la Industria Eléctrica, escuchando la opinión del Consejo y con la participación que corresponda a la Secretaría, al CENACE, a la CRE y a la CONUEE.</p>
	<p>Artículo 30.- Para promover la confiabilidad, continuidad y estabilidad en la transmisión y distribución de la energía eléctrica proveniente de las Energías Limpias, el CENACE contará con el apoyo</p>



	del Servicio Meteorológico Nacional para la predicción de las variables climatológicas que influyan sobre la oferta de Energías Limpias y su variabilidad.
	Artículo 31.- Para los efectos del párrafo anterior, el Servicio Meteorológico Nacional aportará sus capacidades para la predicción de las variables climatológicas que influyan sobre la oferta de Energías Limpias y su variabilidad, con la periodicidad necesaria para incorporarlas a la oferta de energía eléctrica en el despacho del Mercado Eléctrico Mayorista. Para tal efecto se contará con el apoyo del Instituto.
	Artículo 32.- El aprovechamiento sustentable para la producción de energía eléctrica a partir de los cuerpos de agua, los bioenergéticos, el viento y los recursos geotérmicos, así como la explotación de minerales asociados a los yacimientos geotérmicos, se sujetará y llevará a cabo de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

4. Del Programa.

En el artículo 45, ahora artículo 34, se incluyen los criterios de “viabilidad económica” y “rentabilidad social” para determinar el “orden de importancia de las acciones”, ya que de lo contrario se pondría en riesgo el desarrollo y la ejecución del Programa y:

- Se suprimen las fracciones IV, VII y VIII para no entrar en conflicto con otras disposiciones aplicables, especialmente en materia de Empresas Productivas del Estado.
- Se suprime la fracción V por estar prevista en la Ley de la Industria Eléctrica.

DICE	DEBE DECIR
	TÍTULO TERCERO
	De las Autoridades y los Instrumentos de Planeación
SECCIÓN III	Capítulo IV
DEL PROGRAMA	Del Programa
Artículo 44.- El Programa establecerá las actividades y proyectos derivados de las acciones establecidas en la Estrategia durante el período de la Administración Pública Federal correspondiente.	Artículo 33.- El Programa establecerá las actividades y proyectos derivados de las acciones establecidas en la Estrategia durante el período de encargo del Ejecutivo Federal .
Artículo 45.- El objetivo del Programa es instrumentar las acciones establecidas en la Estrategia para la Administración Pública Federal. El Programa deberá contar con los siguientes elementos:	Artículo 34.- El objetivo del Programa es instrumentar las acciones establecidas en la propia Estrategia para la Administración Pública Federal, asegurando su viabilidad económica. El orden de importancia de las acciones estará en función de su rentabilidad social. El Programa deberá contar con los siguientes elementos:



<p>I. Las metas país de energías limpias y generación distribuida establecidas en los Artículos 6º, y 15º respectivamente de esta Ley, que correspondan al período de la Administración Pública Federal vigente;</p>	<p>I. Las Metas de Energías Limpias, y las demás señaladas en la Estrategia, que correspondan al período de encargo del Ejecutivo Federal;</p>
<p>II. Las acciones identificadas en la Estrategia para alcanzar sus objetivos, así como el detalle de su instrumentación;</p>	<p>II. Las acciones identificadas en la Estrategia para alcanzar sus objetivos en condiciones de viabilidad económica, así como el detalle de su instrumentación;</p>
<p>III. Las obras de infraestructura requeridas y las actividades necesarias que les corresponda realizar la Administración Pública Federal, las Empresas Productivas del Estado, y las dependencias y órganos desconcentrados para cumplir con las metas país de energías limpias y generación distribuida establecidas en los Artículos 6º, y 15º respectivamente en esta Ley.</p>	
<p>Las obras y actividades mencionadas también son indispensables para garantizar que los generadores particulares cuenten con las condiciones necesarias para cumplir con sus obligaciones de contribuir al logro de las metas país.</p>	
<p>Así también, deberá considerarse la extensión de la red de transmisión hacia los sitios de alto potencial renovable y la modernización de la misma para permitir la penetración de proporciones crecientes de energías limpias.</p>	
<p>IV. Las obras de infraestructura requeridas y actividades necesarias que deben realizar la Administración Pública Federal, las Empresas Productivas del Estado, y las dependencias y órganos desconcentrados para cumplir con sus obligaciones en materia de contaminación ambiental y la disminución de la dependencia de los hidrocarburos como fuente primaria de energía;</p>	
<p>V. Las medidas de monitoreo para asegurar el cumplimiento de las cuotas del porcentaje de las metas país de energías limpias que le correspondan a los generadores particulares de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley, así como las acciones en materia de estímulos financieros, fiscales y regulatorios necesarias para el mismo fin;</p>	
<p>VI. Los instrumentos de promoción requeridos para impulsar la generación distribuida entre la población del país;</p>	<p>III. Los instrumentos de promoción requeridos para impulsar instalaciones de generación limpia distribuida y medidas de eficiencia energética que sean eficientes y económicamente viables entre la población del país, y</p>
<p>VII. El presupuesto requerido para las inversiones y acciones que son responsabilidad de la Administración Pública Federal, las Empresas Productivas del Estado y las dependencias y órganos desconcentrados para el</p>	<p>IV. Las acciones en materia de estímulos financieros y regulatorios recomendadas para asegurar el cumplimiento de las Metas de Energías Limpias.</p>



período correspondiente, a fin de cumplir con los objetivos de esta Ley, y	
VIII. El calendario de instrumentación de las obras y actividades que deben observar la Administración Pública Federal, las Empresas Productivas del Estado, y las dependencias y órganos desconcentrados en aras de cumplir con los objetivos de esta Ley.	
	El Programa deberá prestar especial atención en lo que se refiere a la oportuna extensión de la red de transmisión hacia las zonas con alto potencial de Energías Limpias y la modernización de la misma para permitir la penetración de proporciones crecientes de Energías Limpias, todo ello bajo condiciones de sustentabilidad económica;
El Programa se instrumentará cada año mediante programas anuales los cuales deberán ser congruentes entre sí, ya que regirán, durante el año de que se trate, las actividades de la Administración Pública Federal en las materias objeto de la presente Ley y servirán de base para la integración de los anteproyectos de presupuesto anuales que las propias dependencias y entidades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.	El Programa se instrumentará cada año y regirá, durante el año de que se trate, las actividades de la Administración Pública Federal en las materias objeto de la presente Ley, sirviendo de base para la integración de los anteproyectos de presupuesto anuales que las propias dependencias y entidades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

5. Del Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de Energía.

En el artículo 46, ahora artículo 35, se incluye la “rentabilidad social” como criterio para determinar el orden de importancia de las acciones.

En el artículo 47, ahora artículo 36:

- En la fracción I se incluyen los criterios de “viabilidad económica” y “condiciones presupuestales” para el análisis, integración e implementación de acciones de Eficiencia Energética.
- En la fracción II se incluye el criterio de “sustentabilidad económica” ya que de lo contrario se pondría en riesgo la ejecución y desarrollo de los proyectos.
- La fracción IV prevé la identificación de “áreas prioritarias” para la investigación.
- Se incluyen tres nuevas fracciones en temas de normalización, de reducción de intensidad energética en transporte de personas y mercancía, y de promoción de uso de tecnologías y combustibles que mitiguen las Emisiones.

DICE	DEBE DECIR
	TÍTULO TERCERO
	De las Autoridades y los Instrumentos de Planeación
SECCIÓN IV	Capítulo V
DEL PROGRAMA NACIONAL PARA EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA	Del Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de Energía
Artículo 46.- El Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía es el	Artículo 35.- El PRONASE es el instrumento mediante el cual el Ejecutivo Federal, de acuerdo con la Ley de



<p>instrumento mediante el cual el Ejecutivo Federal, de acuerdo con la Ley de Planeación, contendrá una estrategia de transición para promover el uso de tecnologías y combustibles más limpios; y establecerá las acciones, proyectos y actividades derivadas de la Estrategia que permitan alcanzar la meta país en materia de eficiencia energética establecida en el Artículo 18º de esta Ley. Será un programa especial en los términos de la Ley de Planeación.</p>	<p>Planeación, establecerá las acciones, proyectos y actividades derivadas de la Estrategia que permitan alcanzar las Metas en materia de Eficiencia Energética establecidas en términos de esta Ley. Será un programa especial en los términos de la Ley de Planeación. El orden de importancia de las acciones a desarrollar estará en función de la rentabilidad social de las mismas.</p>
<p>Artículo 47.- El Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía incluirá al menos, aquellas acciones, proyectos y actividades derivadas de la Estrategia en materia de eficiencia energética que permitan:</p>	<p>Artículo 36.- El PRONASE incluirá al menos, aquellas acciones, proyectos y actividades derivadas de la Estrategia en materia de Eficiencia Energética que permitan:</p>
<p>I. Prestar los bienes y servicios a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con las mejores prácticas disponibles de eficiencia energética;</p>	<p>I. Analizar, integrar e implementar acciones de Eficiencia Energética con la participación, en el ámbito de sus respectivas competencias, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en condiciones de viabilidad económica y atendiendo a las condiciones presupuestales aprobadas por el Legislativo;</p>
<p>II. Elaborar y ejecutar programas permanentes a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el aprovechamiento sustentable de la energía en sus bienes muebles e inmuebles y aplicar criterios de aprovechamiento sustentable de la energía en las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios que contraten;</p>	<p>II. Elaborar y ejecutar programas permanentes dentro de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el Aprovechamiento sustentable de la energía en sus bienes muebles e inmuebles y aplicar criterios de aprovechamiento sustentable de la energía en las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios que contraten, en condiciones de sustentabilidad económica;</p>
<p>III. Elaborar y ejecutar programas permanentes a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el aprovechamiento sustentable de la energía de usuarios con un patrón de alto consumo de energía de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes;</p>	<p>III. Elaborar y ejecutar programas a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para fomentar el aprovechamiento sustentable de la energía en usuarios con un patrón de alto consumo de energía conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley;</p>
<p>IV. Fomentar la investigación científica y tecnológica en materia de aprovechamiento sustentable de la energía;</p>	<p>IV. Identificar áreas prioritarias para la investigación científica y tecnológica en materia de aprovechamiento sustentable de la energía;</p>
<p>V. Incluir en los programas de estudios a nivel de educación básica, media y media superior, temas de aprovechamiento sustentable de la energía;</p>	<p>V. Promover el desarrollo de materiales para apoyar en los programas de estudios a nivel de educación básica, media y media superior, temas de aprovechamiento sustentable de la energía;</p>
<p>VI. Promover, a nivel superior, la formación de especialistas en materia de aprovechamiento sustentable de la energía;</p>	<p>VI. Promover, a nivel de educación superior, la formación de especialistas en materia de Aprovechamiento sustentable de la energía;</p>



VII. Promover la aplicación de tecnologías y el uso de equipos, aparatos y vehículos eficientes energéticamente, particularmente aquellos cuyos sistemas de propulsión sean baterías eléctricas recargables, celdas de combustible, motores de combustión interna accionados por hidrógeno o gas natural, o aquellos donde se combinen sistemas de propulsión eléctrica con motor de combustión interna;	VII. Promover la aplicación de tecnologías y el uso de equipos, aparatos y vehículos eficientes energéticamente;
	VIII. Promover la reducción de emisiones contaminantes a través de la Eficiencia Energética y la sustitución de combustibles en el uso de transporte individual que utilice hidrocarburos;
VIII. Establecer un programa de normalización para la eficiencia energética; y	IX. Desarrollar la normalización en materia de Eficiencia Energética apoyando la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en dicha materia y la evaluación de la conformidad con las mismas;
IX. Promover la reducción en el uso de transporte individual que utilice hidrocarburos.	X. Establecer una estrategia para la reducción de la intensidad energética global nacional del transporte de personas y mercancías, con metas indicativas para cada año, y
	XI. Promover el uso de tecnologías y combustibles que mitiguen las emisiones contaminantes.

6. Del Programa de Redes Eléctricas Inteligentes.

Este nuevo capítulo consta de seis artículos que fijan el objetivo del programa, sus funciones y la creación de un Comité Consultivo de Redes Inteligentes.

DICE	DEBE DECIR
	TÍTULO TERCERO
	De las Autoridades y los Instrumentos de Planeación
	Capítulo VI
	Del Programa de Redes Eléctricas Inteligentes
	Artículo 37.- El Programa de Redes Eléctricas Inteligentes tiene como objetivo apoyar la modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución, para mantener una infraestructura confiable y segura que satisfaga la demanda eléctrica de manera económicamente eficiente y sustentable, y que facilite la incorporación de nuevas tecnologías que promuevan la reducción de costos del sector eléctrico, la provisión de servicios adicionales a través de sus redes, de la energía renovable y la generación distribuida, permitiendo una mayor interacción entre los dispositivos de los usuarios finales y el sistema eléctrico.



	Artículo 38.- El Programa de Redes Eléctricas Inteligentes deberá identificar, evaluar, diseñar, establecer e instrumentar estrategias, acciones y proyectos en materia de redes eléctricas, entre las que se podrán considerar las siguientes:
	I. El uso de información digital y de tecnologías de control para mejorar la confiabilidad, estabilidad, seguridad y eficiencia de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución;
	II. La optimización dinámica de la operación de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución, y sus recursos;
	III. El desarrollo e integración de proyectos de generación distribuida, incluidos los de generación a partir de Energías Renovables;
	IV. El desarrollo y la incorporación de la demanda controlable y de los recursos derivados de la Eficiencia Energética;
	V. El despliegue de tecnologías inteligentes para la medición y comunicación en las Redes Eléctricas Inteligentes;
	VI. La integración equipos y aparatos inteligentes a la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución;
	VII. El desarrollo de estándares de comunicación e interoperabilidad de los aparatos y equipos conectados a la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución, incluyendo la infraestructura que le da servicio a dichas redes;
	VIII. La información hacia los consumidores y opciones para el control oportuno de sus recursos;
	IX. El desarrollo e integración de tecnologías avanzadas para el almacenamiento de electricidad y de tecnologías para satisfacer la demanda en horas pico;
	X. La identificación y utilización de capacidad de generación eléctrica subutilizada para la sustitución de combustibles fósiles por energía eléctrica en los sistemas de transporte, incluyendo la recarga de vehículos eléctricos;
	XI. La promoción de protocolos de interconexión para facilitar que los Suministradores puedan acceder a la electricidad almacenada en vehículos eléctricos para satisfacer la demanda en horas pico;
	XII. La identificación y reducción de barreras para la adopción de Redes Eléctricas Inteligentes, y



	XIII. La investigación sobre la viabilidad de transitar hacia un esquema de precios de la electricidad en tiempo real o por periodos de uso.
	Artículo 39.- Cada tres años, en el mes de octubre, el CENACE deberá elaborar y proponer a la Secretaría, previa opinión técnica de la CRE, un Programa de Redes Eléctricas Inteligentes. La Secretaría aprobará y publicará el Programa de Redes Eléctricas Inteligentes, a más tardar 90 días después de haber recibido la propuesta del CENACE.
	Artículo 40.- Para la elaboración del Programa de Redes Eléctricas Inteligentes, el CENACE contará con el apoyo de la CRE, los Transportistas, Distribuidores y Suministradores a que hace referencia la Ley de la Industria Eléctrica.
	Artículo 41.- La Secretaría formará un Comité Consultivo de Redes Eléctricas Inteligentes en el que podrán participar representantes del CENACE, de la CRE, de la Industria Eléctrica e instituciones de investigación.
	Artículo 42.- El Comité Consultivo de Redes Eléctricas Inteligentes asesorará a la Secretaría sobre el desarrollo de tecnologías de Redes Inteligentes.

I. Del Financiamiento, los Fondos y la Inversión.

Se reestructura el original título tercero “Del Financiamiento, Inversión, Certificados de Energía Limpia y Bonos de Carbono” que constaba de cuatro capítulos y siete secciones en seis capítulos: “Del Financiamiento”, “Del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía”, “Del Financiamiento para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía”, “De la Inversión” y “De los Certificados de Energías Limpias”.

Quedan excluidos las secciones “Del Fondo de Sustentabilidad Energética” y “Del Fondo para las Energías Renovables”, así como el capítulo “De los Mercados de Bonos de Carbono en la Industria Eléctrica”.

1. Del Financiamiento.

En el artículo 48, ahora artículo 43, se incluyen las “aportaciones privadas”.

En los artículos 49, ahora artículo 43, y artículo 50, ahora artículo 45, se suprime la mención del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, ya que este Fondo asigna recursos bajo sus propias reglas y no es conveniente incluirlas en la Ley con el fin de evitar ambigüedades.

En el artículo 50, ahora artículo 45, se establece una obligación de medir la “contribución de cada fondo”.

Se suprimen los artículos 52 y 53.



En el artículo 74, ahora artículo 46, se introduce el criterio de “viabilidad económica”.

Se incluye un artículo 47 que establece una posibilidad para las entidades públicas de “firmar convenios” con los integrantes de la Industria Eléctrica para financiar proyectos de Energías Limpias o de Eficiencia Energética.

DICE	DEBE DECIR
TÍTULO TERCERO	TÍTULO CUARTO
DEL FINANCIAMIENTO, INVERSIÓN, CERTIFICADOS DE ENERGÍA LIMPIA Y BONOS DE CARBONO	Del Financiamiento, los Fondos y la Inversión
CAPÍTULO I	Capítulo I
DEL FINANCIAMIENTO	Del Financiamiento
SECCIÓN I	
DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 48.- Los recursos necesarios para que la Administración Pública Federal cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley deberán provenir del Presupuesto de Egresos de la Federación, de los instrumentos financieros disponibles para obras y servicios públicos y demás instrumentos que se establezcan para tales fines.	Artículo 43.- Los recursos necesarios para que la Administración Pública Federal cumpla con las atribuciones que le establece esta Ley deberán provenir del Presupuesto de Egresos de la Federación, de los instrumentos financieros disponibles para obras y servicios públicos y demás instrumentos que se establezcan para tales fines. Adicionalmente, dichos recursos podrán provenir de aportaciones privadas.
Artículo 49.- Se establecen tres fondos con objetivos específicos que deberán recibir recursos del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo cuya creación se establece en el Transitorio 14º del Decreto.	Artículo 44.- Los Fondos contemplados en esta Ley apoyarán acciones que son indispensables para impulsar el cumplimiento de las Metas y contarán, en su caso, con la estructura necesaria para su operación.
Estos fondos apoyarán acciones indispensables para impulsar el cumplimiento de las metas país establecidas en los Artículos 6º, 15º y 18º de esta Ley.	
Artículo 50.- Cuando, por razones del mecanismo de creación y de los plazos para la disposición de recursos financieros del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, no sea posible contar con recursos para los tres fondos que se crean en esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá asignar los recursos presupuestales requeridos durante el tiempo que sea necesario para tener en operación los tres fondos que esta Ley mandata.	
Estos recursos temporales podrán tener su origen en el impuesto al carbón y en otros instrumentos de recaudación vigentes.	
Artículo 51.- Los fondos que se crean por esta Ley estarán sujetos al monitoreo, reporte y evaluación de su desempeño.	Artículo 45.- Los recursos públicos o privados asignados con base en esta Ley, incluyendo los destinados a los Fondos, deberán ser ejercidos con base en los principios de honestidad, legalidad,



	<p>productividad, eficiencia, eficacia, transparencia gubernamental y máxima publicidad, y estarán sujetos al monitoreo, reporte y evaluación de su desempeño.</p>
	<p>Para lo anterior, se medirá la contribución de los recursos y de cada fondo, dentro del ámbito de su objeto, al cumplimiento de las Metas establecidas en el marco de esta Ley, así como los demás objetivos establecidos en la Estrategia, el Programa y el PRONASE.</p>
<p>Los comités técnicos respectivos deberán evaluar periódicamente sus resultados con objeto de proponer la adopción de medidas necesarias para incrementar la efectividad de los fondos sin poner en riesgo su gobernabilidad.</p>	<p>Los comités técnicos respectivos deberán evaluar periódicamente sus resultados con objeto de proponer la adopción de medidas necesarias, en su caso, para incrementar la efectividad de los recursos y los fondos para contribuir al cumplimiento de las Metas y demás objetivos establecidos en el Estrategia, el Programa y el PRONASE, sin poner en riesgo su gobernabilidad.</p>
<p>Artículo 52.- Los recursos públicos o privados destinados a los fondos establecidos en la presente Ley, deberán ser ejercidos con base en los principios de honestidad, legalidad, productividad, eficiencia, eficacia, rendición de cuentas, transparencia gubernamental y máxima publicidad.</p>	
<p>Artículo 53.- Los recursos públicos o privados destinados a los fondos establecidos en la presente Ley se sujetarán a los mecanismos de control, auditoría, evaluación y rendición de cuentas que establezcan las disposiciones legales, con objeto de asegurar el cumplimiento de los principios citados en el artículo que precede.</p>	
<p>Artículo 54.-El Ejecutivo Federal diseñará e instrumentará las políticas y medidas para facilitar que los fondos creados por esta Ley reciban el flujo de recursos derivados de los mecanismos internacionales de financiamiento relacionados con los objetivos de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 46.- El Ejecutivo Federal diseñará e instrumentará las políticas y medidas para facilitar que los fondos creados por esta Ley reciban el flujo de recursos derivados de los mecanismos internacionales de financiamiento relacionados con los objetivos de la presente Ley.</p> <p>Dichas políticas y medidas promoverán la aplicación de los mecanismos internacionales orientados a la reducción económicamente viable de emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero, de conformidad con la legislación ambiental aplicable.</p> <p>Asimismo, las Dependencias, entidades competentes, o a quien designen éstas, podrán desempeñar al igual que las Empresas</p>



	Generadoras, el papel de intermediarios entre los proyectos de aprovechamiento de las Energías Limpias y los compradores de certificados de reducción de emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero en el mercado internacional.
	Artículo 47.- El Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, podrán firmar convenios con los integrantes de la Industria Eléctrica con objeto de que, de manera conjunta, se lleve a cabo el financiamiento de proyectos de aprovechamiento de las Energías Limpias o de Eficiencia Energética disponibles en su ámbito de competencia.

2. Del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

La iniciativa original preveía el preservar los dos fondos existentes actualmente y que permiten financiar diversas actividades ligadas a la transición energética, a saber, el Fondo de Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía, el cual fue creado por la Ley de Aprovechamiento de las Energías Renovables y Financiamiento de la Transición Energética, y el Fondo de Sustentabilidad Energética, Conacyt-Sener, el cual está previsto en la Ley Federal de Derechos. Adicionalmente, la iniciativa preveía la creación de un Fondo para las Energías Renovables, el cual tenía una orientación dirigida a la creación de infraestructura de transmisión y a la interconexión de las energías renovables.

Tras un análisis de la propuesta, se consideró que no era necesario crear una multiplicidad de fondos, y que los mismos fines se pueden obtener ampliando el alcance de actividades del Fondo de Transición Energética y Aprovechamiento de las Energías Renovables.

Por su parte, se consideró que el Fondo de Sustentabilidad Energética tiene sustento jurídico suficiente en la Ley de Derechos, motivo por el cual no es necesario incluirlo en un ordenamiento distinto.

Respecto a la forma, se insertan los artículos 48 y 49 que establecen la “canalización de recursos a proyectos” y la posibilidad de “utilizar procesos competitivos” para asegurar una “asignación de recursos” óptima, esto es, hacia los proyectos que ofrezcan los “mayores beneficios por monto invertido”.

Se inserta un artículo 50 que divide los recursos del Fondo en “recuperables” y “no recuperables”.

En el artículo 57, ahora artículo 51, se establece que la integración del Comité Técnico debe estar prevista en el “Contrato de Fideicomiso”.

Se inserta un artículo 52 que establece el monto del Fondo así como su “actualización” conforme al INPC.

Se inserta un artículo 53 que permite a los “solicitantes que reúnan los requisitos” solicitados por el Fondo ser sujetos a recibir recursos, y un artículo 54 sobre asesoría técnica a “instancias competentes vinculadas” a los objetivos y fines de la Estrategia.



DICE	DEBE DECIR
SECCIÓN II	Capítulo II
DEL FONDO PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA.	Del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía
<p>Artículo 55.- Se crea el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía en objeto de captar y canalizar recursos financieros públicos y privados, nacionales o internacionales, para instrumentar acciones que sirvan para catalizar proyectos que diversifiquen y enriquezcan las opciones para el cumplimiento de las metas país en materia de energías limpias, generación distribuida y eficiencia energética establecidas en los Artículos 6º, 15º, y 18º, respectivamente de esta Ley, así como los demás objetivos de la Ley y los objetivos específicos de los instrumentos de planeación.</p>	<p>Artículo 48.- El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía tiene por objeto captar y canalizar recursos financieros públicos y privados, nacionales o internacionales, para instrumentar acciones que sirvan para contribuir al cumplimiento de la Estrategia y apoyar programas y proyectos que diversifiquen y enriquezcan las opciones para el cumplimiento de las Metas en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética, así como los demás objetivos de la Ley y los objetivos específicos de los instrumentos de planeación.</p> <p>El patrimonio del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía deberá actualizarse anualmente por la variación estimada del Índice Nacional de Precios al Consumidor. El monto del patrimonio del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía que se incluya en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente, podrá modificarse en función de la cartera de proyectos susceptibles de recibir apoyos del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, que cumpla con el propósito de potenciar el financiamiento disponible para la eficiencia energética, las tecnologías limpias, la generación limpia distribuida y el aprovechamiento de las energías renovables.</p>
	<p>Artículo 49.- El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, entre otras funciones, también canalizará recursos a los proyectos y programas que produzcan el mayor valor económico positivo desde una perspectiva social, cuando las condiciones del Mercado Eléctrico Mayorista y los otros instrumentos de promoción sean insuficientes para fomentar dichos proyectos.</p>
	<p>Quando sea factible, el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía utilizará procesos competitivos para asegurar que los recursos se asignen a los proyectos que ofrezcan mayores beneficios por monto invertido.</p>



	<p>Asimismo, dicho fondo asegurará que los recursos otorgados sean lo mínimo necesario para dar viabilidad al proyecto en consideración, tomando en cuenta los otros ingresos y estímulos que pueda recibir.</p>
<p>Artículo 56.- Con el fin de potenciar el financiamiento disponible para los propósitos establecidos en el Artículo 49° de esta Ley, los recursos del Fondo para Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía podrán ser de carácter recuperable y no recuperable, incluyendo el otorgamiento de garantías de crédito u otro tipo de apoyos financieros para los proyectos que sean aprobados, según se establezca en sus reglas de operación.</p>	<p>Artículo 50.- Con el fin de potenciar el financiamiento disponible para los propósitos establecidos en el artículo anterior, los recursos del Fondo para Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía podrán ser de carácter recuperable y no recuperable, incluyendo el otorgamiento de garantías de crédito u otro tipo de apoyos financieros para los proyectos que sean aprobados, según se establezca en sus reglas de operación.</p>
<p>Artículo 57.- El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía contará con un comité técnico integrado por representantes de la Secretaría, quien lo presidirá, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la SEMARNAT, de la Secretaría de Economía, así como del CENACE, de la CRE, del Instituto, y del Consejo. Las funciones del comité técnico serán las siguientes:</p>	<p>Artículo 51.- El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía contará con un Comité Técnico integrado de conformidad con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso correspondiente.</p>
<p>I. Emitir las reglas para la operación del Fondo, incluyendo las funciones de administración, asignación y distribución de los recursos con el fin de cumplir las obligaciones de esta Ley y promover los objetivos de la Estrategia y los demás instrumentos de planeación;</p>	<p>Artículo 52.- El Comité Técnico del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I. Emitir las reglas para la operación del Fondo y actualizarlas al menos cada tres años, incluyendo las funciones de administración, asignación y distribución de los recursos con el fin de cumplir las obligaciones de esta Ley, promover los objetivos de la Estrategia y los demás instrumentos de planeación, y</p>
<p>II. Elaborar la estrategia para el aprovechamiento del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, el programa de trabajo, y el presupuesto anual del fondo. La estrategia a la que se refiere esta fracción se deberá evaluar y actualizar cada tres años;</p>	
<p>III. Convocar a la presentación de propuestas a ser financiadas por el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y seleccionar las que cumplan con el objeto del Fondo, y</p>	<p>II. Convocar a la presentación de propuestas a ser financiadas por el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y seleccionar las que cumplan con el objeto del Fondo.</p>
<p>IV. Presentar el informe anual de la operación del Fondo para la Transición Energética y el</p>	



<p>Aprovechamiento Sustentable de la Energía que incluya los aspectos financieros, operativos y los resultados obtenidos de los proyectos y acciones financiadas bajo los principios de transparencia, legalidad, rendición de cuentas y demás aplicables.</p>	
<p>Artículo 58.- El comité técnico emitirá las reglas de operación para el aprovechamiento de los recursos destinados al Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía. Dicha reglas deberán ser revisadas cada tres años.</p>	
<p>Artículo 59.- El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, tendrá una base mínima de tres mil millones de pesos anuales, monto que será revisado y definido anualmente por el comité técnico considerando las necesidades para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.</p>	
<p>Para la determinación de los montos anuales adicionales a la base mínima, el comité técnico del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable, con la validación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presentará ante el Fideicomiso del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, el programa de trabajo y el presupuesto que respalden la petición de fondos adicionales.</p>	
	<p>Artículo 53.- Los solicitantes que reúnan los requisitos solicitados por el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, podrán ser sujetos a recibir recursos conforme a lo señalado en esta Ley, al contrato de fideicomiso y sus reglas de operación.</p>
	<p>Artículo 54.- El Comité Técnico del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, podrá solicitar a la CONUEE, CRE, e instancias competentes vinculadas a los objetivos y fines de la Estrategia, el Programa, el PRONASE y del mismo Fondo, por conducto de la Secretaría, el apoyo técnico para el diseño e implementación de proyectos, programas o reglamentaciones técnicas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p>
<p>SECCIÓN III</p>	
<p>DEL FONDO DE SUSTENTABILIDAD ENERGÉTICA</p>	
<p>Artículo 60.- Se crea el Fondo de Sustentabilidad Energética, cuyo objeto es captar y canalizar recursos</p>	



<p>financieros públicos y privados, nacionales o internacionales para apoyar las actividades de investigación, desarrollo e innovación que contribuyan al cumplimiento de las metas país en materia de energías limpias, generación distribuida y eficiencia energética establecidas en los Artículos 6º, 15º, y 18º de esta Ley, los demás objetivos de la Ley y los objetivos establecidos en los instrumentos de planeación.</p>	
<p>Artículo 61.- La Secretaría, en colaboración con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y con la opinión del Consejo, tendrán las siguientes responsabilidades con respecto al Fondo de Sustentabilidad Energética:</p>	
<p>I. Establecer las reglas de operación del Fondo de Sustentabilidad Energética. Las reglas de operación deberán responder directamente a las metas país establecidas en esta Ley;</p>	
<p>II. Elaborar la estrategia para el aprovechamiento del Fondo de Sustentabilidad Energética, el programa de trabajo, y el presupuesto anual;</p>	
<p>III. Convocar a la presentación de propuestas a ser financiadas por el Fondo para la Sustentabilidad Energética y seleccionar las que cumplan con el objeto del fondo, y</p>	
<p>IV. Presentar el informe anual de la operación del Fondo para la Sustentabilidad Energética que incluya los aspectos financieros, operativos y los resultados obtenidos de los proyectos y acciones financiadas bajo los principios de transparencia, legalidad, rendición de cuentas y demás aplicables.</p>	
<p>Artículo 62.- La Secretaría, en colaboración con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y con la opinión del Consejo, deberán elaborar las reglas de operación para el aprovechamiento de los recursos destinados al Fondo para la Sustentabilidad Energética. Dicha reglas deberán ser revisadas cada tres años.</p>	
<p>Artículo 63.- Los recursos que reciba el Fondo para la Sustentabilidad Energética anualmente serán iguales o superiores al último monto recibido por el fondo de igual nombre que lo precedió de conformidad con la Ley Federal de Derechos vigente previo a la entrada en vigor de esta Ley.</p>	
<p>La Secretaría, en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con la opinión del</p>	



Consejo, desarrollará una estrategia para aumentar paulatinamente la asignación de recursos al Fondo de Sustentabilidad Energética.	
SECCIÓN IV	
DEL FONDO PARA LAS ENERGÍAS RENOVABLES	
Artículo 64. Se crea el Fondo para las Energías Renovables con el objeto de captar y canalizar recursos financieros públicos y privados, nacionales o internacionales para financiar obras de infraestructura de transmisión que contribuyan al cumplimiento de las metas país en materia de energías limpias, tal como lo establece el Artículo 6º de esta Ley.	
Las obras de infraestructura a que se refiere este artículo son las requeridas para interconectar proyectos iguales o menores a 30 MW para la generación de electricidad con energías limpias. Los proyectos mayores de 30 MW que sean fraccionados artificialmente para participar en este Fondo, no podrán acceder a los beneficios del mismo.	
Artículo 65. El Fondo para las Energías Renovables será mayormente de carácter revolvente, sin embargo deberá disponer de una proporción de recursos no recuperables destinados a la realización de estudios técnicos o similares.	
El Fondo para las Energías Renovables deberá ser operado a través de los mecanismos financieros públicos disponibles.	
Las condiciones de financiamiento deberán ser más favorables que las ofrecidas por instituciones financieras de naturaleza comercial.	
Artículo 66. El patrimonio del Fondo para las Energías Renovables estará constituido por:	
I. Los recursos aportados por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, o, en su defecto, del Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos establecidos en los Artículos 49º y 50º de esta Ley, y de	
II. Las aportaciones de personas físicas o morales, nacionales o internacionales.	
Artículo 67. El Fondo para las Energías Renovables contará con un comité técnico integrado por las Secretaría, quien lo presidirá, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la SEMARNAT, la Secretaría del Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, del CENACE, de la CRE, de la Banca de Desarrollo, del Consejo y de las asociaciones con personalidad	



jurídica propia de desarrolladores de proyectos de energías limpias.	
Las funciones del comité técnico del Fondo para las Energías Renovables serán las siguientes:	
I. Emitir las reglas para la operación del Fondo para las Energías Renovables, incluyendo las funciones de administración, asignación y distribución de los recursos con el fin de cumplir las obligaciones de esta Ley y promover los objetivos de la Estrategia y los demás instrumentos de planeación;	
II. Elaborar la estrategia para el aprovechamiento del Fondo para las Energías Renovables, el programa de trabajo, y el presupuesto anual del fondo. La estrategia a la que se refiere esta fracción deberá ser evaluada y actualizada cada tres años;	
III. Convocar a la presentación de propuestas a ser financiadas por el Fondo para las Energías Renovables y seleccionar las que cumplan con el objeto del Fondo, y	
IV. Presentar el informe anual de la operación del Fondo para las Energías Renovables que incluya los aspectos financieros, operativos y los resultados obtenidos de los proyectos y acciones financiadas bajo los principios de transparencia, legalidad, rendición de cuentas y demás aplicables.	
Artículo 68.- El comité técnico del Fondo para las Energías Renovables emitirá las reglas de operación para el aprovechamiento de los recursos destinados al Fondo. Dichas reglas deberán ser revisadas cada tres años.	
Artículo 69.- Los recursos asignados al Fondo para las Energías Renovables durante el primer período de operación serán de un mínimo de 1300 millones de pesos. Esta aportación deberá incrementarse en la medida que se incremente la demanda de financiamiento por parte de quienes cumplen con el requisito de apoyo del Fondo para las Energías Renovables.	
Artículo 70.- Para la definición de los montos anuales adicionales a la aportación inicial mínima, el comité técnico del Fondo para las Energías Renovables, con la validación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presentará ante el Fideicomiso del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, el programa de trabajo y el presupuesto que respalden la petición de fondos adicionales.	



SECCIÓN V	
OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO	
Artículo 71.- Los recursos públicos destinados al cumplimiento de las metas país en materia de energías limpias, generación distribuida y eficiencia energética establecidas en los Artículos 6º, 15º, y 18º de la presente Ley, del resto de los objetivos establecidos en dicha Ley, y de los objetivos específicos de los instrumentos de planeación, deberán ser ejercidos con base en los principios de honestidad, legalidad, productividad, eficiencia, eficacia, rendición de cuentas, transparencia gubernamental, y máxima publicidad.	
Artículo 72.- Los recursos públicos destinados al cumplimiento de las metas país en materia de energías limpias, generación distribuida y eficiencia energética establecidas en los Artículos 6º, 15º, y 18º de la presente Ley, del resto de los objetivos establecidos en dicha Ley, y de los objetivos específicos de los instrumentos de planeación, se sujetarán a los mecanismos de control, auditoría, evaluación y rendición de cuentas que establezcan las disposiciones legales, a fin de asegurar el cumplimiento de los principios referidos en el artículo anterior.	
Artículo 73.- El Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, podrán firmar convenios con los participantes de la Industria Eléctrica Nacional con objeto de que, de manera conjunta, se lleve a cabo el financiamiento de proyectos de aprovechamiento de las energías limpias disponibles en su ámbito de competencia.	
Artículo 74.- La Secretaría diseñará e instrumentará las políticas y medidas para facilitar el flujo de recursos derivados de los mecanismos internacionales de financiamiento relacionados con el cumplimiento de las metas para la mitigación de gases y compuestos de efecto invernadero previstas en la Ley General de Cambio Climático en el sector de energía, así como la reducción de las emisiones de contaminantes.	
Dichas políticas y medidas promoverán la aplicación de los mecanismos internacionales orientados a la reducción de emisiones de gases de efecto	



invernadero, de conformidad con la legislación ambiental aplicable.	
Asimismo, las Dependencias, entidades competentes, o a quien designen éstas, podrán desempeñar al igual que los generadores, el papel de intermediarios entre los proyectos de aprovechamiento de las energías limpias y los compradores de certificados de reducción de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero en el mercado internacional.	

3. Del Financiamiento para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Esta es una adición que no se preveía en la iniciativa de Ley original, y que busca reconocer el hecho de que el financiamiento para la transición energética no tiene que venir necesariamente del erario. Este mecanismo permite resolver un problema al que se enfrentan los usuarios que buscan invertir en medidas de eficiencia energética, y que es el de la falta de crédito. Los convenios descritos en esta parte del texto permiten que instituciones financieras otorguen créditos y obtengan los pagos a través de la facturación realizada por los suministradores de energía eléctrica o bien de los distribuidores de gas natural.

El artículo 76, ahora artículo 55, describe el objeto del Fondo en tres fracciones.

Se inserta un artículo 56 que establece el “convenio” que un Usuario Final y un financiador deben celebrar para obtener Financiamiento, siempre que se cumpla con las condiciones enumeradas en las tres fracciones de este artículo.

Los artículos 58 y 59 establecen que el pago de los financiamientos se hará a través de la factura que los usuarios paguen por la “prestación de servicios” de suministro de electricidad o de distribución de gas natural, previa firma de un convenio aprobado por la CRE.

DICE	DEBE DECIR
	Capítulo IV
	Del Financiamiento para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía
	<p>Artículo 55.- El Financiamiento para el Aprovechamiento sustentable de la energía tiene por objeto:</p> <p>I. Contribuir a la sustitución de equipos y aparatos energéticamente ineficientes;</p> <p>II. La realización de mejoras a edificaciones en las que se realice el consumo energético para su acondicionamiento con el fin de que éste sea más eficiente, y</p> <p>III. La instalación de equipos económicamente viables que permitan aprovechar a los hogares las fuentes de energía renovables para la satisfacción de sus necesidades.</p>



	<p>Artículo 56.- El Financiamiento para el Aprovechamiento sustentable de la energía se establece mediante un convenio entre un Usuario Final y un financiador en el que:</p> <p>I. El financiador proporciona el capital necesario para realizar uno de los proyectos a que se refiere el artículo anterior;</p> <p>II. El Usuario Final autoriza al financiador a recuperar su capital y costos de financiamiento a través de la facturación del Suministro Eléctrico o Distribución de gas natural del Usuario Final, y</p> <p>III. El Usuario Final autoriza al Suministrador Eléctrico o Distribuidor de gas natural a suspender el servicio en caso de mora de pago asociado con el Financiamiento.</p> <p>Los financiadores podrán ser asesores, empresas comerciales o entidades financieras.</p>
	<p>Artículo 57.- Para que un usuario pueda ser considerado en el Financiamiento, deberá tener contratado el servicio con algún Suministrador de energía eléctrica o Distribuidor de gas natural, autorizado en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>Artículo 58.- Los financiamientos referidos en esta sección serán pagados a través de la factura que el Suministrador de electricidad o Distribuidor de gas natural haga a cada usuario por la prestación de sus servicios.</p>
	<p>Artículo 59.- Previo al otorgamiento de los financiamientos referidos en esta sección el Suministrador de electricidad o Distribuidor de gas natural deberá firmar un convenio, cuyo formato deberá ser aprobado por la CRE con cualquier financiador que lo solicite.</p>
	<p>En dichos convenios se establecerán los términos para que el Suministrador de electricidad o Distribuidor de gas natural preste el servicio de cobranza necesario al Usuario Final a favor del financiador. En el caso de los usuarios domésticos, los convenios tipo deberán ser autorizados por la Procuraduría Federal del Consumidor.</p>
	<p>La CONUEE determinará, en el caso de los usuarios domésticos, aquellas tecnologías económicamente viables y energéticamente eficientes susceptibles de financiamiento.</p>
	<p>Artículo 60.- La CRE regulará la contraprestación a la que los suministradores eléctricos o los distribuidores de gas tendrán derecho por la prestación del servicio de cobranza descrito en el artículo 59.</p>
	<p>Artículo 61.- Los convenios a que se refiere el artículo 59 estipularán que, en caso de mora de pagos, el Suministrador de electricidad o Distribuidor de gas natural no se responsabilizará de los montos por cobrar. Para</p>



	efectos de suspensión del servicio, el pago de dichos créditos podrá estar ligado al pago del suministro eléctrico o de gas natural, de acuerdo con el Suministrador o Distribuidor con el que se haya pactado la mejora.
	Artículo 62.- La normatividad deberá prever lo necesario para que el cambio de suministrador o distribuidor de un usuario no afecte el cumplimiento o la ejecución de los convenios.
	Artículo 63.- Con el fin de promover el desarrollo de los mercados de Financiamiento, los Suministradores de electricidad y Distribuidores de gas natural deberán poner a disposición de las sociedades de información crediticia los historiales de facturación y pago que les realicen sus usuarios, independientemente de que estos sean partícipes de los convenios descritos en el artículos 59.

4. De la Inversión.

En el artículo 78, ahora artículo 64, en materia de Energías Limpias, se debe tomar en cuenta “la situación de las finanzas públicas”, las “condiciones presupuestarias vigentes” y la “sustentabilidad económica” de las políticas que se implementen.

Se suprime el artículo 79 por encontrarse previsto en la Ley de la Industria Eléctrica.

En el artículo 80, ahora artículo 65:

- En la fracción II se suprime “promover certeza financiera” ya que ello podría crear ventajas injustificadas que contravengan el funcionamiento del mercado.
- En la fracción III se incluye el criterio de “sustentabilidad económica”.
- Se suprime la fracción V porque podría crear distorsiones en el mercado, además de que ya se cuenta con un mercado de Certificados de Energías Limpias que busca promover la diversificación de fuentes de energía para producción de electricidad.

En la fracción I del artículo 81, ahora artículo 66, se incluyen los conceptos de “despacho de energía” y de “capacidad efectiva aportada al sistema” y se hace mención de la “Reglas de Mercado”, además de que suprime los Mecanismos mencionados por ser éstos incompatibles con el nuevo diseño del mercado eléctrico.

En el artículo 82, ahora artículo 67:

- En el primer párrafo se hace referencia a la Ley de la Industria Eléctrica y se incluyen las “subastas” llevadas a cabo por el Centro Nacional de Control de Energía.
- En el segundo párrafo se incluyen nuevos criterios como “precios ofertados” y “capacidades técnicas y financieras demostradas” y se hace referencia a las “Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista”.

DICE	DEBE DECIR
TÍTULO TERCERO	TÍTULO CUARTO
DEL FINANCIAMIENTO, INVERSIÓN, CERTIFICADOS DE ENERGÍA LIMPIA Y BONOS DE CARBONO	Del Financiamiento, los Fondos y la Inversión



CAPÍTULO II DE LA INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA	Capítulo V De la Inversión
SECCIÓN I DE LA INVERSIÓN PÚBLICA	
<p>Artículo 75.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá garantizar los recursos públicos necesarios a través del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y otros instrumentos de su competencia, para asegurar la inversión pública necesaria para el cumplimiento de las metas país en materia de energías limpias, generación distribuida y eficiencia energética establecidas en los Artículos 6º, 15º, y 18º de la presente Ley, del resto de los objetivos establecidos en dicha Ley, y de los objetivos específicos de los instrumentos de planeación.</p>	
<p>Artículo 76.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría, con Nacional Financiera y con la opinión del Consejo, deberá establecer un sistema de incentivos fiscales y mecanismos de garantías y financiamiento para el cumplimiento de las metas país en materia de energías limpias, generación distribuida y eficiencia energética establecidas en los Artículos 6º, 15º, y 18º de la presente Ley, del resto de los objetivos establecidos en dicha Ley, y de los objetivos específicos de los instrumentos de planeación.</p>	
<p>Artículo 77.- La Secretaría de Hacienda y Crédito público deberá incorporar las externalidades en la estimación de costos de generación de energía eléctrica en los programas de inversión pública para proyectos nuevos y para determinar los costos de generación de energía eléctrica en instalaciones existentes.</p>	
<p>Artículo 78.- La política hacendaria en materia de energías limpias dará prioridad a la diversificación de la matriz energética en términos del potencial de energías limpias, el tipo de tecnología y la dispersión geográfica a fin de mitigar el riesgo asociado a la variación en los precios de los combustibles fósiles así como aprovechar las curvas de aprendizaje actuales y futuras de las tecnologías de las energías limpias.</p>	<p>Artículo 64.- En materia de Energías Limpias, tomando en cuenta en todo momento la situación de las finanzas públicas, las condiciones presupuestarias vigentes y considerando condiciones de sustentabilidad económica de las políticas públicas que se implementen, se dará prioridad a la diversificación de la matriz energética en términos del potencial de Energías Limpias, el tipo de tecnología y la dispersión geográfica, a fin de mitigar el riesgo asociado a la variación en los precios de los combustibles fósiles, así como aprovechar las curvas de aprendizaje actuales y futuras de las tecnologías de las Energías Limpias.</p>
<p>Artículo 79.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá un mecanismo para reorientar</p>	



<p>los subsidios actuales a las tarifas eléctricas domésticas, focalizando una parte de ellos en programas de crédito blando, garantías u otros mecanismos financieros para proporcionar apoyos a los generadores en la modalidad de generación distribuida para la adquisición e instalación de equipos de generación solar fotovoltaica en sus viviendas y en las pequeñas y medianas empresas, así como a los usuarios en los sectores económicamente más vulnerables de la sociedad.</p>	
<p>SECCIÓN II</p>	
<p>DE LA INVERSIÓN PRIVADA</p>	
<p>Artículo 80.- Se elaborarán instrumentos para regular e incentivar la inversión privada en la generación de energía eléctrica con energías limpias para el cumplimiento de las metas país en materia de energías limpias, generación distribuida y eficiencia energética establecidas en los Artículos 6º, 15º, y 18º de la presente Ley mediante las siguientes acciones:</p>	<p>Artículo 65.- Con el fin de incentivar la inversión para la generación de energía eléctrica con Energías Limpias y alcanzar el cumplimiento de las Metas país en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética, la regulación deberá:</p>
<p>I. Garantizar el acceso oportuno y en condiciones competitivas a la red de interconexión para la generación eléctrica con energías limpias;</p>	<p>I. Garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a las redes de transmisión y distribución, para las centrales eléctricas, incluyendo las Energías Limpias, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica;</p>
<p>II. Ofrecer certeza jurídica y promover certeza financiera a nuevas inversiones;</p>	<p>II. Ofrecer certeza jurídica a nuevas inversiones;</p>
<p>III. Adoptar el uso de nuevas tecnologías en la operación del sistema de transmisión para permitir mayor penetración de las energías limpias y el manejo eficiente de la intermitencia, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales;</p>	<p>III. Promover, en condiciones de sustentabilidad económica, el uso de nuevas tecnologías en la operación de las redes de transmisión y distribución para permitir mayor penetración de las Energías Limpias y el manejo eficiente de la intermitencia de las mismas, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales, y</p>
<p>IV. Asegurar un suministro eléctrico ambientalmente sustentable y de calidad, y</p>	<p>IV. Asegurar un suministro eléctrico ambientalmente sustentable, confiable y seguro.</p>
<p>V. Nivelar los costos de energías fósiles con energías limpias, a través del reconocimiento de las externalidades, de los beneficios que dichas tecnologías brindan al sistema y de la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero.</p>	
<p>Artículo 81.- La Secretaría, en coordinación con la CRE y el CENACE, con la opinión del Consejo, definirá el mecanismo o los mecanismos y el programa o los programas más convenientes para la participación de la inversión privada en la generación de electricidad con energías limpias para el</p>	<p>Artículo 66.- La Secretaría, en coordinación con la CRE y el CENACE, recomendará, en el ámbito de sus atribuciones, los mecanismos y los programas más convenientes para promover la inversión en la generación de electricidad con Energías Limpias para el cumplimiento de las Metas en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética.</p>



<p>cumplimiento de las metas país en materia de energías limpias, generación distribuida y eficiencia energética establecidas en los Artículos 6°, 15°, y 18° de la presente Ley.</p>	
<p>Para la definición de los mecanismos o programas, la Secretaría considerará la evaluación de:</p> <p>I. Los mecanismos legales y de incentivos existentes, como: temporadas abiertas para transmisión, despacho garantizado, contratos bilaterales existentes, porteo tipo estampilla postal, acceso garantizado a la red eléctrica, banqueo de energía y contabilización de externalidades;</p> <p>II. Nuevos mecanismos:</p> <p>a. Fiscales: subvenciones, pago por energía, descuento en inversión, crédito fiscal, reducción fiscal.</p> <p>b. Financieros: inversión en capital, garantías, préstamos.</p> <p>c. Regulatorios: reglas de mercado eléctrico, reglas de interconexión, reglas de despacho, planeación de la expansión de la red de transmisión y distribución tomando en consideración las energías limpias, subastas de generación eléctrica y capacidad, licitaciones en los casos en que se requieran concesiones de recursos hídricos y de otros recursos de energías limpias, obligaciones, tarifas de compra especial, contraprestaciones a los excedentes, compra de energía verde, certificados de energías limpias, etiquetado verde de la energía, garantía de interconexión, prioridad de despacho y financiamiento público-privado en las redes de transmisión y distribución.</p>	<p>Para la definición de los mecanismos o programas se podrá considerar la evaluación de los mecanismos legales y de incentivos, <u>tales</u> como el porteo tipo estampilla postal, el acceso garantizado a la red eléctrica <u>y al despacho de energía</u>, el banqueo de energía, <u>el reconocimiento de la capacidad efectiva aportada al sistema</u> y la contabilización de externalidades, <u>en términos que sean compatibles con las Reglas de Mercado.</u></p>
<p>Artículo 82.- La Secretaría, en coordinación con la CRE y el CENACE, con la opinión del Consejo, determinará los criterios, las modalidades y las reglas para la participación del sector privado en el desarrollo de las líneas de interconexión y distribución en zonas con potencial para la generación de energías limpias de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Estrategia y en cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 83.- En función de los criterios, modalidades y reglas, el CENACE en coordinación con la CRE, procurará contratar las energías limpias necesarias para completar los requerimientos de capacidad adicional anual del Sistema Eléctrico</p>	<p>Artículo 67.- <u>En términos de la Ley de la Industria Eléctrica y de las Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, el CENACE llevará a cabo subastas en las cuales participarán, de manera obligatoria, los Suministradores de Servicios Básicos. Dichas subastas</u></p>



Nacional y el cumplimiento de la metas país establecidas en el Artículo 6° de la presente Ley.	<u>deberán considerar el cumplimiento de las obligaciones para adquirir Certificados de Energías Limpias.</u>
Lo anterior, en función del mejor precio ofertado, capacidad técnica y financiera demostrada para la ejecución de los proyectos ganadores.	Lo anterior, <u>tomando en cuenta los precios ofertados, capacidades técnicas y financieras demostradas para la ejecución de los proyectos ganadores, entre los otros que se definen en las reglas del Mercado Eléctrico Mayorista.</u>

5. De los Certificados de Energías Limpias.

La iniciativa preveía diversas disposiciones relacionadas con los certificados de energías limpias, mecanismo previsto originalmente en la Ley de la Industria Eléctrica. Si bien los conceptos principales de la iniciativa eran compatibles con los preceptos de aquella ley, un análisis minucioso permitió determinar que el mecanismo planteados en la iniciativa era distinto de forma en cuanto que la Ley de la Industria Eléctrica establece las obligaciones a los suministradores y usuarios calificados participantes de mercado. Se consideró que esta diferencia, entre otras, podría hacer el esquema de Certificados de Energías Limpias inoperante, por lo que se propone eliminar de la iniciativa.

Sin embargo, el mismo análisis permitió definir que la Ley de la Industria Eléctrica no establece ninguna directriz sobre la forma en que debe llevarse el registro de los Certificados de Energías Limpias. Por ello, se incluyeron cinco artículos en los que se busca dar la estructura mínima al esquema registral que la Comisión Reguladora de Energía debe proveer. En particular, se estableció la obligación de la CRE de permitir que el registro permita realizar realice todas las modificaciones propias, tales como la compra-venta y el empeño.

Respecto al fondo, en el artículo 84, ahora artículo 68, se establecen “obligaciones para adquirir Certificados” a cargo de la Secretaría de Energía.

Se suprimen los artículos 85 a 89 y 91 a 95 por encontrarse previstos en otras disposiciones legales, entre ellas la Ley de la Industria Eléctrica.

Se insertan seis nuevos artículos que contienen disposiciones sobre la integración del “Registro Público de Certificados de Energías Limpias”.

Es necesario hacer notar que también se eliminaron de la propuesta original los Certificados de Reducción de Emisiones Contaminantes. Este instrumento, que permitiría la reducción de emisiones a través de mecanismos de mercado, estaba planteado en la iniciativa original a una aplicación circunscrita a la Industria Eléctrica. Dado que los contaminantes más dañinos provocados por esta industria son de carácter local, se considera que estos instrumentos, diseñados para reducir la contaminación en regiones extensas o a nivel global, no eran el mecanismo indicado.

Por otra parte, se considera que existe un riesgo de establecer un mecanismo especial para una industria, que posteriormente no pueda hacerse compatible con otros que pudieran establecerse para la totalidad de la economía.



DICE	DEBE DECIR
TÍTULO TERCERO	TÍTULO CUARTO
DEL FINANCIAMIENTO, INVERSIÓN, CERTIFICADOS DE ENERGÍA LIMPIA Y BONOS DE CARBONO	Del Financiamiento, los Fondos y la Inversión
CAPÍTULO III	Capítulo VI
DE LOS CERTIFICADOS DE ENERGÍAS LIMPIAS	De los Certificados de Energías Limpias
Artículo 84.- Con el objetivo de alcanzar las metas país de energías limpias establecidas en el Artículo 6° de la presente Ley, el Estado Mexicano a través de la CRE, creará un programa de intercambio de certificados de energías limpias.	Artículo 68.- Con el objetivo de alcanzar las Metas de <u>Energías Limpias a que se refiere</u> la presente Ley <u>y en los términos establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica, la Secretaría establecerá obligaciones para adquirir Certificados de Energías Limpias.</u>
Artículo 85.- Los certificados serán emitidos mensualmente por la CRE a proveedores de electricidad como evidencia de su generación a través de energías limpias durante un año calendario específico.	
El número de certificados otorgados a cada generador obligado por esta Ley dependerá de la generación eléctrica neta enviada a la red del Sistema Eléctrico Nacional. El monto total de certificados de energías limpias para la Industria Eléctrica Nacional y para cada generador será definido por la CRE, con opinión del CENACE, en función de la cantidad de energía eléctrica que debería ser generada por fuentes de energías limpias para alcanzar las metas país establecidas en el artículo 6° de esta Ley.	
Artículo 86.- Los certificados de energías limpias se otorgarán por cada MWh generado a través de energías limpias. Si los registros presentan fracciones, se redondearán al entero más cercano y en caso de tener exactamente medio MWh, se redondeará al entero inmediato superior. El otorgamiento de certificados de energías limpias en ningún momento superará la contribución específica de generación con energías limpias designada por la CRE para dicho generador.	
Artículo 87.- La CRE establecerá una penalización monetaria por MWh que deberán pagar los generadores de electricidad en el país que no cumplan con las obligaciones a las que se refiere el Artículo 8° de la presente Ley en el período correspondiente.	
El generador estará obligado a pagar la penalización impuesta por la CRE en función del monto no cumplido de generación de energía eléctrica con energías limpias. El monto de la penalización podrá incrementarse en caso de reincidencia.	
El pago deberá realizarse en los términos y condiciones establecidas por la autoridad competente.	



<p>Artículo 88.- Los generadores de electricidad a partir de energías fósiles podrán cumplir con las obligaciones de contribución definidas como cuotas de porcentaje de generación con energías limpias con una de las siguientes opciones:</p>	
<p>I. Incrementado su capacidad instalada de generación a partir de energías limpias para cumplir con el porcentaje que se le haya establecido, y</p>	
<p>II. Comprando y reteniendo suficientes certificados de energías limpias en sustitución de una nueva capacidad instalada, considerando las reglas establecidas por la autoridad que regulará el mercado de certificados.</p>	
<p>Artículo 89.- Los generadores de electricidad a base de energías fósiles podrán adquirir certificados que avalen sus obligaciones en los porcentajes que se establezcan de acuerdo al Artículo 8º de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 90.- La CRE creará y mantendrá un Registro Nacional de Certificados, el cual deberá tener el matriculado de cada certificado, así como la información correspondiente a su fecha de emisión, vigencia e historial de propietarios.</p>	<p>Artículo 69.- La CRE creará y mantendrá un Registro <u>Público</u> de Certificados <u>de Energías Limpias</u>, el cual deberá tener el matriculado de cada certificado, así como la información correspondiente a su fecha de emisión, e historial de propietarios.</p>
	<p>Artículo 70.- <u>El funcionamiento del registro deberá permitir a los particulares la realización de los actos jurídicos necesarios para su compra, venta, otorgamiento en garantía o cualquier otra operación que involucre actual o potencialmente el traslado de su propiedad.</u></p>
	<p>Artículo 71.- <u>El Registro contendrá los asientos y anotaciones registrales relativos a los certificados inscritos conforme a los artículos 69 y 70 de esta Ley.</u></p>
	<p>Artículo 72.- <u>El Registro se llevará mediante la asignación de folios electrónicos por solicitante en los que constarán los asientos relativos a la inscripción, suspensión, cancelación y demás actos de carácter registral, relativos a la solicitante y al producto, equipo y/o edificación objeto de la certificación.</u></p>
	<p>Artículo 73.- <u>La Comisión podrá efectuar rectificaciones a los registros y anotaciones por causas de error, ya sea de oficio o a petición de parte interesada.</u> <u>Los errores materiales deberán corregirse con un nuevo asiento registral, sin eliminar del Registro el asiento que contenga el error.</u></p>



<p>Únicamente el último poseedor del certificado en el Registro podrá hacer uso de él como compensación de las obligaciones anuales de energías limpias.</p>	<p>Artículo 74.- La Comisión emitirá las disposiciones relacionadas con la operación del Registro de Certificados.</p>
<p>Artículo 91. La CRE deberá contar con un presupuesto suficiente para implementar y supervisar el adecuado funcionamiento del mercado de certificados.</p>	
<p>Además el órgano de control dentro de la CRE deberá incluir participantes del sector privado, público y de la sociedad civil para garantizar la transparencia del mercado y adecuada promoción.</p>	
<p>Artículo 92. Para dar certidumbre al mercado, el GENACE deberá presentar un plan del conocimiento público sobre la construcción de infraestructura de transmisión eléctrica a futuro que asegure acceso a la red a los diferentes participantes de acuerdo a las condiciones que establezca la autoridad competente.</p>	
<p>Artículo 93. La CRE, con la opinión de la Secretaría, el GENACE y el Consejo, administrará el mecanismo de los certificados y definirá sus disposiciones reglamentarias, considerando, entre otros, los siguientes elementos:</p>	
<p>I. Especificar las obligaciones para generadores, incluyendo la contribución esperada por generador y todas aquellas asociadas a la medición, registro y verificación de generación eléctrica a partir de energías limpias, así como las relativas a la obtención y uso de certificados de energías limpias;</p>	
<p>II. Especificar el incremento del porcentaje obligado en el período correspondiente en función de las metas país de energías limpias establecidas en el Artículo 6º de la presente Ley y de los porcentajes de contribución de los generadores que se establezcan de conformidad con el Artículo 8º de la presente Ley;</p>	
<p>III. Garantizar la transparencia en el mercado de intercambio de certificados, y</p>	
<p>IV. Proyectar el volumen de la demanda anual a fin de estimar el volumen mínimo y máximo totales y por generador de los certificados.</p>	
<p>Artículo 94. La CRE, con la opinión de la Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el GENACE y el Consejo, definirá el esquema para recuperar el costo de administración del Sistema Eléctrico Nacional.</p>	
<p>Artículo 95. El remanente de los fondos que ingresen por la venta de los certificados se distribuirán de nuevo entre los participantes de la Industria Eléctrica obligados a contribuir al cumplimiento de las metas país de energías limpias, en proporción al número de certificados que producen respecto a su obligación individual.</p>	



CAPÍTULO IV	
DE LOS MERCADOS DE BONOS DE CARBONO EN LA INDUSTRIA ELÉCTRICA	
Artículo 96. - Con el objetivo de limitar las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero en la Industria Eléctrica y de contribuir al cumplimiento de las metas nacionales de reducir en un 30% las emisiones de gases de efecto invernadero al 2020 con respecto a la línea base de emisiones del país, y en 50% al 2050 respecto a las emisiones del año 2000, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Cambio Climático, así como cumplir con compromisos internacionales establecidos por México en materia de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, el Ejecutivo Federal, a través de la SEMARNAT, en coordinación con la Secretaría, creará un programa de intercambio de Certificados de Reducción de Emisiones o bonos de carbono que certifique la reducción de gases y compuestos de efecto invernadero de la Industria Eléctrica.	
Los gases de efecto invernadero que incluye este mercado es el bióxido de carbono originados de manera directa durante la generación de energía eléctrica.	
Artículo 97. - Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la SEMARNAT en coordinación con la Secretaría deberá:	
I. Establecer la meta de reducción de emisiones para la industria de generación eléctrica, definida como contribución del sector eléctrico a las metas nacionales de reducción de emisiones previstas por la Ley General de Cambio Climático para los años 2020 y 2050;	
II. Establecer el año base o de referencia para las emisiones de bióxido de carbono de la Industria Eléctrica Nacional;	
III. Establecer el nivel máximo o tope permitido de emisiones de los gases y compuestos de efecto invernadero emitidos por la Industria Eléctrica que será sujeto del mercado de bonos de carbono; dicho tope deberá reducirse progresivamente para que el sector cumpla con la reducción de emisiones de dichos gases y compuestos en los términos previstos por las metas establecidas en la Ley General de Cambio Climático;	
IV. Estimar la línea base de emisiones de bióxido de carbono de la Industria Eléctrica en su conjunto y proyectar la disminución esperada en dichas emisiones cuyas emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero deberán disminuir en concordancia con el cumplimiento de las metas país de energías limpias establecidas en el	



Artículo 6º de esta Ley y con el cumplimiento de su contribución a las metas establecidas en la Ley General de Cambio Climático;	
V. Definir la capacidad mínima de generación y nivel de emisiones de bióxido de carbono a partir de las cuales los generadores dentro la Industria Eléctrica Nacional tendrán la obligación de participar en el mercado de bonos de carbono;	
VI. Publicar y hacer accesible y transparente a los generadores y al público en general, el método de cuantificación y definición del nivel de emisiones de bióxido de carbono al que se refiere la fracción V anterior;	
VII. Definir y publicar el método y criterio de asignación de topes de emisión aplicables a cada generador que está obligado a participar en el mercado de bonos de carbono;	
VIII. Asignar los topes de emisión aplicables a cada generador obligado a participar en el mercado de bonos de carbono;	
IX. Establecer las reglas para la adquisición, retención y el intercambio de los Certificados de Reducción de Emisiones o bonos de carbono, incluyendo la definición del tipo de operaciones permitidas, los precios para el primer año de operación, la vigencia de los bonos, y aquellas reglas donde se defina la participación de la Administración Pública Federal y en específico de la SEMARNAT y de la Secretaría en la colocación y adquisición de bonos de carbono;	
X. Establecer la duración, vigencia y condiciones de operación del mercado de bonos de carbono tanto en su fase piloto como en su operación cotidiana, en atención a las reglas de las fracciones VIII y IX anteriores;	
XI. Establecer las condiciones, criterios y métodos de cálculo aplicables para los préstamos, transferencia y bancabilidad de los bonos de carbono entre participantes, tanto en la fase piloto como en la operación cotidiana del mercado de bonos de carbono;	
XII. Establecer las condiciones, requisitos, métodos, formatos, vigencia y mecanismos para el monitoreo, reporte y verificación de las emisiones de cada generador obligado, asociadas al proceso de generación de energía eléctrica;	
XIII. Desarrollar y supervisar los sistemas y plataformas de registro, intercambio, comercialización y verificación de los topes de emisión, de las emisiones por generador y de los bonos de carbono para garantizar la operación cotidiana del mercado en una forma transparente, confiable y pertinente;	



<p>XIV. Definir y establecer la vinculación y las reglas de participación de los generadores obligados por esta Ley en otros mercados de carbono u otras iniciativas de registro, comercio, o reducción de emisiones, sean de carácter obligatorio o voluntario, así como las condiciones de intercambio o equivalencia de bonos de carbono regulados por esta Ley y de otro tipo de certificados relacionados incluyendo <i>offsets</i>, de manera tal que se asegure la transparencia en el funcionamiento del mercado de bonos de carbono previsto en esta Ley y se evite cualquier doble contabilidad de bonos de carbono o sus equivalentes;</p>	
<p>XV. Definir las penalizaciones o multas y sus formas de pago por incumplimiento de las obligaciones de los participantes del mercado de bonos de carbono, aplicables a monitoreo, reportes, auditorías, verificaciones, falsedad de información, mal uso de bonos incluyendo doble contabilidad, intento de manipulación o alteración del mercado de bonos de carbono o de sus componentes, y el incumplimiento con los límites o topes de emisión asignados;</p>	
<p>XVI. Definir los métodos, vigencia y condiciones del registro de los bonos de carbono y de las emisiones de los generadores participantes en el mercado, considerando su relación o equivalencia con el Registro Nacional de Emisiones previsto en la Ley General de Cambio Climático, y otros registros similares aplicables;</p>	
<p>XVII. Asegurar la armonización del mercado de bonos con los otros instrumentos de regulación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero tales como el impuesto al carbono, las normas oficiales mexicanas que regularán las emisiones por tipo de tecnologías de generación de energía eléctrica, y el porcentaje de <i>offsets</i> que determine la propia SEMARNAT, y</p>	
<p>XVIII. Establecer cualquier otra disposición legal necesaria para lograr el correcto funcionamiento del mercado.</p>	
<p>Artículo 98.- Los participantes de la Industria Eléctrica sujetos a esta regulación podrán adquirir bonos que avalen sus obligaciones hasta por un porcentaje de sus emisiones de CO₂ del año anterior, de acuerdo a las reglas establecidas en la fracción IX del artículo 96 de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 99.- Los participantes obligados en el mercado de bonos de carbono deberán reportar al final de cada periodo obligatorio de 3 años sus bonos de todo el periodo de acuerdo a lo establecido por la SEMARNAT de conformidad con la fracción XII del artículo 96 de esta Ley.</p>	



Artículo 100. Los participantes en el mercado podrán utilizar bonos de un año para otro con objeto de cumplir con sus obligaciones del periodo sin que éstos expiren.	
Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los participantes tendrán un límite basado en un múltiplo de sus emisiones y no podrán utilizar bonos futuros.	
Artículo 101. Los bonos se venderán por subasta anualmente a un precio mínimo por tonelada de carbono que aumentará por un porcentaje adicional cada año; el precio también será incrementado de acuerdo al mercado.	
Artículo 102. La SEMARNAT creará y mantendrá un registro de bonos, en concordancia con la fracción XVI del artículo 97 de esta Ley, el cual contará con la fecha de emisión, vigencia e historial de propietarios.	
Artículo 103. Los participantes obligados de la Industria Eléctrica podrán cumplir con las obligaciones anuales en materia de reducción de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero a través de:	
I. La ejecución de proyectos de mitigación para disminuir emisiones y cumplir con el porcentaje establecido, y	
II. La compra de bonos de carbono en sustitución de cambios en sus procesos.	
Artículo 104. La SEMARNAT, de conformidad con las atribuciones, reglas y consideraciones establecidas en el artículo 96 de esta Ley, mantendrá una reserva de bonos a subastar para disminuir los costos de obligación de los participantes. El origen, los precios y la cantidad de estos bonos serán definidos por dicha Secretaría.	
Artículo 105. Si un proyecto de energías limpias puede usarse para producir tanto certificados de energías limpias como bonos de carbono, los participantes podrán participar en ambos mercados pero no para el mismo MWh generado de energías limpias.	
De conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, la acción no podrá ser vendida dos veces en dos mercados. Para tal efecto, la SEMARNAT en conjunto con SENER definirán los mecanismos que eviten una doble contabilidad entre ambos mercados, así como, en su caso, las condiciones de equivalencia aplicables.	
Artículo 106. Los certificados de energías limpias podrán ser usados para comprobar la reducción de emisiones de bióxido de carbono y metano siempre y cuando se cumpla con las consideraciones, reglas, y requisitos establecidos en el artículo 97 de esta Ley.	
Artículo 107. Para asegurar el adecuado funcionamiento del mercado de bonos de carbono, la SEMARNAT deberá	



contar con el presupuesto suficiente para implementar y supervisar dicho mercado.	
Artículo 108.- Paralelamente a la creación del mercado de carbono, la SEMARNAT deberá crear los mecanismos necesarios que eviten la manipulación del mercado y aseguren su gobernabilidad bajo los principios de equidad, honestidad, legalidad, eficiencia, eficacia, rendición de cuentas, transparencia gubernamental, y máxima publicidad.	
Los mecanismos de gobernabilidad deberán incluir la participación de un órgano colegiado de supervisión que incluya al sector privado, al sector público y a la sociedad civil para garantizar transparencia en la operación del mercado y su mayor promoción.	
Artículo 109.- Se prohíbe el intercambio de bonos con aparatos manipulados o cualquier tipo de medición o aparato fraudulento, así como la falsedad de reportes. El incumplimiento de esta prohibición se penalizará con base en lo previsto por el artículo 97 de esta Ley.	

V. De la Investigación Científica, la Innovación y el Desarrollo Tecnológico.

Se conservan los dos capítulos originales, “De la Investigación” y “Del Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias”.

1. De la Investigación.

Uno de los elementos más relevantes para la Transición Energética es la innovación. Uno de los cambios propuestos por la iniciativa es la creación de Centros de Investigación Tecnológica en la materia. Esta es una figura que replica un modelo utilizado, en donde un consorcio de instituciones establece un polo de investigación especializado en un tema relacionado con la transición energética.

Este esquema permite, sin crear más instituciones de investigación, aprovechar recursos humanos y materiales dispersos entre diversas instituciones, y orientarlos hacia la consecución de los fines de La ley.

En cuanto a la forma, en el artículo 112, ahora artículo 77:

- En el primer párrafo, se considera que es el “Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología” el organismo que debe participar en la creación de los Centros Mexicanos de Innovación en Energías Limpias.
- En el tercer párrafo, se hace mención específica del “Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía”.
- En el cuarto párrafo se incluye la responsabilidad que los Centros Mexicanos de Innovación en Energías Limpias tienen de elaborar e implementar Hojas de Ruta.



DICE	DEBE DECIR
TÍTULO CUARTO	TÍTULO QUINTO
DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, LA INNOVACIÓN Y EL DESARROLLO TECNOLÓGICO	De la Investigación Científica, la Innovación y el Desarrollo Tecnológico
CAPÍTULO I	Capítulo I
DE LA INVESTIGACIÓN	De la Investigación
<p>Artículo 110.- La Secretaría y el Instituto con la participación que corresponda al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, promoverán la investigación aplicada y el desarrollo de tecnologías para el cumplimiento de las metas país en materia de energías limpias, generación distribuida y eficiencia energética establecidas en los Artículos 6º, 15º, y 18º de la presente Ley considerando, entre otros, los siguientes criterios:</p>	<p>Artículo 75.- La Secretaría y el Instituto, con la participación que corresponda al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, promoverán la investigación aplicada y el desarrollo de tecnologías para el cumplimiento de las Metas en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética a partir de, entre otros, los siguientes criterios:</p>
I. El fomento al desarrollo de nuevos conocimientos, materiales, técnicas, procesos, servicios y tecnologías en materia de energías limpias y eficiencia energética;	I. El fomento al desarrollo de nuevos conocimientos, materiales, técnicas, procesos, servicios y tecnologías en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética ;
II. La viabilidad técnica, ambiental, financiera, administrativa, social y de ejecución de los proyectos de energías limpias para el cumplimiento efectivo de las metas país , y	II. La viabilidad técnica, ambiental, financiera, administrativa, social y de ejecución de los proyectos de Energías Limpias para el cumplimiento efectivo de las Metas , y
III. La vinculación de los resultados de la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico con el desarrollo económico y social tanto nacional como regional, dando especial atención en la generación de empleos.	III. La vinculación de los resultados de la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico con el desarrollo económico y social tanto nacional como regional, poniendo especial atención en la generación de empleos
<p>Artículo 111.- La Secretaría, en coordinación con el Instituto y con la opinión del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Consejo, elaborará una hoja de ruta para la formación de capacidades técnicas, de administración de la energía, elaboración e implementación de políticas públicas en energía, y otras disciplinas necesarias para suplir las necesidades de capital humano de la Industria Eléctrica Nacional.</p>	<p>Artículo 76.- La Secretaría, en coordinación con el Instituto y con la opinión del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Consejo, elaborará una Hoja de Ruta para la formación de capacidades técnicas, de administración de la energía, elaboración e implementación de políticas públicas en energía, y otras disciplinas necesarias para suplir las necesidades de capital humano de la Industria Eléctrica.</p>
<p>Artículo 112.- La Secretaría, en coordinación con el Instituto, con la participación que corresponda al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y con la opinión del Consejo, crearán los Centros Mexicanos de Innovación en Energías Limpias con el objetivo de promover la investigación y el desarrollo de las tecnologías de energías limpias, así como construir capacidades en estas materias en la comunidad científica del país.</p>	<p>Artículo 77.- La Secretaría, con la participación que corresponda al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, creará los Centros Mexicanos de Innovación en Energías Limpias con el objetivo de promover la investigación y el desarrollo de las tecnologías de Energías Limpias, así como construir capacidades en estas materias en la comunidad científica del país.</p>
Los Centros Mexicanos de Innovación en Energías Limpias dependerán de consorcios creados para tal fin, los cuales serán integrados por Instituciones de educación superior,	Los Centros Mexicanos de Innovación en Energías Limpias dependerán de consorcios creados para tal fin, los cuales serán integrados por Instituciones de



centros de investigación públicos y privados, y empresas públicas y privadas participantes de la Industria Eléctrica Nacional. Los detalles de su integración y operación serán definidos por la Secretaría.	educación superior, centros de investigación públicos y privados, y empresas públicas y privadas integrantes de la Industria Eléctrica. Los detalles de su integración y operación serán definidos por la Secretaría.
Los Centros Mexicanos de Innovación en Energías Limpias dispondrán para su operación de recursos provenientes del Fondo de Sustentabilidad Energética y de otras fuentes de financiamiento públicas y privadas, de procedencia nacional o internacional.	Los Centros Mexicanos de Innovación en Energías Limpias dispondrán para su operación de recursos provenientes del Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía -Sustentabilidad Energética y de otras fuentes de financiamiento públicas y privadas, de procedencia nacional o internacional. Los Centros Mexicanos de Innovación en Energías Limpias serán responsables de desarrollar, proponer y, en su caso, implementar, Hojas de Ruta para desarrollar capacidades nacionales en el ámbito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación que permitan el óptimo aprovechamiento de las fuentes de Energías Limpias disponibles en el territorio nacional.

2. Del Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias.

Uno de los cambios que se preservan de la iniciativa con cambios menores es la transformación del Instituto de Investigaciones Eléctricas en el Instituto de Investigaciones Eléctricas y Energías Limpias. La iniciativa fortalece este centro de investigación, le da una nueva estructura dentro de la Administración Pública Federal, y le otorga un gobierno corporativo que le permitirá tener una mejor estructura de decisión.

En cuanto a la forma, en el artículo 113, ahora artículo 78, en el segundo párrafo se sustituye el “Consejo de Administración” por una “Junta Directiva”.

En la iniciativa original se consideraba la creación de un Comité de Evaluación con integrantes de la Industria Eléctrica. Esta figura se creó originalmente para el CENACE, quien es el único operador del despacho eléctrico en México. Sin embargo, esta posición única no es compartida en el caso de los centros de investigación, dado que el Instituto no es la única institución capaz de realizar investigación relacionada con el sector eléctrico. Estas consideraciones llevaron a la conclusión de que no era necesario crear dicho comité en el caso del Instituto.

En el artículo 114, ahora artículo 79:

- En la fracción I se incluyen en las materias las “Energías Renovables” y la “sustentabilidad” con el fin de reforzar los objetivos de la Ley.
- Se inserta una nueva fracción III que prevé “brindar apoyo técnico y científico” a las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal.

Por otra parte, la iniciativa mandata al Instituto a realizar investigación en materias que antes eran optativas como áreas de investigación, en particular las energías renovables.



Dada la importancia de estas fuentes para el desarrollo del sector en el futuro próximo, se consideró relevante no solo ampliar las capacidades del instituto, sino también otorgarle un mandato claro en cuanto los temas de investigación que el Estado mexicano requiere y que están ligados con su área de actividad.

En la fracción II del artículo 115, ahora artículo 80, se reemplaza “Director Ejecutivo” por “Director General”.

En el artículo 116, ahora artículo 81, se modifica la composición con el fin de flexibilizar la participación de las instituciones educativas, de transparentar el proceso de designación de los participantes de las empresas del sector eléctrico, de reducir el número de consejeros para no interferir con la eficacia de la Junta Directiva. Asimismo se establece el quórum legal para las reuniones del Consejo.

En el artículo 117, ahora artículo 82, se modifica la composición del presupuesto del Instituto con el fin de incluir los “ingresos por servicio” y el “Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía”.

DICE	DEBE DECIR
TÍTULO CUARTO	TÍTULO QUINTO
DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, LA INNOVACIÓN Y EL DESARROLLO TECNOLÓGICO	De la Investigación Científica, la Innovación y el Desarrollo Tecnológico
CAPÍTULO II	Capítulo II
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍAS LIMPIAS	Del Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias
Artículo 113.- El Instituto de Investigaciones Eléctricas se convertirá en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (INEEL) y será un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, sectorizado de la Secretaría de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.	Artículo 78.- El Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, sectorizado de la Secretaría de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.
La administración del INEEL estará a cargo de un Consejo de Administración y estará a cargo de un Director General nombrado por el Titular del Ejecutivo Federal a propuesta del Secretario de Energía.	La administración del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva y de un Director General nombrado por el Titular del Ejecutivo Federal a propuesta del Secretario de Energía.
Los consejeros y los trabajadores de la INEEL serán considerados servidores públicos de la Administración Pública Federal y no deberán tener conflicto de interés, por lo que no podrán tener relación laboral o profesional con los integrantes de la industria eléctrica. Los trabajadores del INEEL serán considerados de confianza en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Los consejeros y los trabajadores de la Instituto serán considerados servidores públicos de la Administración Pública Federal y no deberán tener conflicto de interés, conforme a lo que se establezca en el Reglamento.
La Secretaría, en coordinación con la CRE y la SEMARNAT, constituirá un comité de evaluación revisará el desempeño del INEEL y emitirá, con la periodicidad que el propio comité determine, un informe público que contendrá los resultados de la evaluación.	



Artículo 114.- El Instituto tiene por objeto:	Artículo 79.- El Instituto tiene por objeto:
I. Coordinar y realizar estudios y proyectos de investigación científica o tecnológica con instituciones académicas, de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia de energía, energía eléctrica, energías limpias, eficiencia energética, emisiones contaminantes generadas en la Industria Eléctrica, sistemas de transmisión, distribución y almacenamiento de energía, y sistemas asociados con la operación del sistema;	I. Coordinar y realizar estudios y proyectos de investigación científica o tecnológica con instituciones académicas, de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia de energía, Energías Limpias, Energías Renovables, Eficiencia Energética, emisiones contaminantes generadas en la Industria Eléctrica, sustentabilidad, sistemas de transmisión, distribución y almacenamiento de energía, y sistemas asociados con la operación del sistema;
II. Brindar apoyo técnico y científico a la Secretaría para formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de energía eléctrica en general y energías limpias en particular;	II. Brindar apoyo técnico y científico a la Secretaría para formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de energía eléctrica en general y Energías Limpias en particular;
	III. Brindar apoyo técnico y científico en las materias de su objeto a las dependencias, organismos y Empresas Productivas del Estado y al sector privado;
III. Participar en el ámbito de sus capacidades y competencias en el cumplimiento de las metas país en materia de energías limpias, generación distribuida y eficiencia energética establecidas en los Artículos 6º, 15º y 18º de la presente Ley;	IV. Participar en el ámbito de sus capacidades y competencias en el cumplimiento de las Metas en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética;
IV. Promover y difundir criterios, metodologías y tecnologías para la prevención de la contaminación en la Industria Eléctrica Nacional;	V. Promover y difundir criterios, metodologías y tecnologías para la prevención de la contaminación en la Industria Eléctrica;
V. Contribuir a la formación de especialistas, maestros, doctores e investigadores en las áreas de su especialidad, e implementación de cursos de especialización y actualización de conocimientos en ciencia, tecnología y administración de la Industria Eléctrica e industrias afines;	VI. Contribuir a la formación de especialistas, maestros, doctores e investigadores en las áreas de su especialidad, e implantación de cursos de especialización y actualización de conocimientos en ciencia, tecnología y administración de la Industria Eléctrica e industrias afines;
VI. Realizar análisis de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos y acciones relacionadas con la energía eléctrica en general y las energías limpias, la eficiencia energética y la reducción de emisiones contaminantes;	VII. Realizar análisis de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos y acciones relacionadas con la energía eléctrica en general y las Energías Limpias, la Eficiencia Energética y la reducción de emisiones contaminantes;
VII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley, así como las metas y acciones contenidas en los instrumentos de planeación a los que se refiere este ordenamiento;	VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley, así como las metas y acciones contenidas en los instrumentos de planeación a los que se refiere este ordenamiento;
VIII. Emitir recomendaciones sobre las políticas y acciones en materia de energía en general, de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la Industria Eléctrica;	IX. Emitir recomendaciones sobre las políticas y acciones en materia de energía en general, de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la Industria Eléctrica;



IX. Coadyuvar con la Secretaría en la elaboración de los instrumentos de planeación contenidos en la presente Ley;	X. Coadyuvar con la Secretaría en la elaboración de los instrumentos de planeación contenidos en la presente Ley;
X. Apoyar en la elaboración y actualización del Inventario;	XI. Apoyar en la elaboración y actualización del Inventario;
XI. Brindar asesoría a los participantes de la Industria Eléctrica Nacional;	XII. Brindar asesoría a los integrantes de la Industria Eléctrica;
XII. Colaborar en la elaboración del Atlas Nacional de Zonas con Alto Potencial de Energías Limpias;	XIII. Colaborar en la elaboración del Atlas Nacional de Zonas con Alto Potencial de Energías Limpias;
XIII. Promover, con la participación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la investigación aplicada y el desarrollo tecnológico para la generación de electricidad con energías limpias;	XIV. Promover con la participación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología la investigación aplicada y el desarrollo tecnológico para la generación de electricidad con fuentes de Energía Limpia ;
XIV. Contribuir a la difusión e implementación, dentro de la Industria Eléctrica e industrias afines, de aquellas tecnologías relacionadas con la generación, transmisión, distribución y uso eficiente de energía eléctrica que mejor se adapten al desarrollo económico del país;	XV. Contribuir a la difusión e implementación, dentro de la Industria Eléctrica e industrias afines, de aquellas tecnologías relacionadas con la generación, transmisión, distribución y uso eficiente de energía eléctrica que mejor se adapten al desarrollo económico del país;
XV. Mantener relaciones efectivas con institutos similares de otros países en materia de energías limpias y eficiencia energética, y	XVI. Mantener relaciones efectivas con institutos nacionales e internacionales en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética ;
XVI. Patentar y licenciar las tecnologías desarrolladas y los resultados de la investigación que obtenga y que resulten procedentes.	XVII. Patentar y licenciar las tecnologías desarrolladas y los resultados de la investigación que obtenga y que resulten procedentes, y
	XVIII. Las demás que le señale su Reglamento Interior.
Artículo 115.- Los órganos de gobierno del Instituto son los siguientes:	Artículo 80.- Los órganos de gobierno del Instituto son los siguientes:
I. La Junta Directiva y	I. La Junta Directiva, y
II. La o el Director Ejecutivo.	II. El Director General.
Artículo 116.- La Junta Directiva se integrará de la siguiente forma por los titulares o quienes ellos designen de las siguientes instituciones; en todos los casos, los representantes no podrán tener un rango menor equivalente al representante de la SENER:	Artículo 81.- La Junta Directiva se integrará de la siguiente forma:
I. El o la titular de la SENER, quien la presidirá;	I. Un Subsecretario que designe el titular de la Secretaría , quien la presidirá;
II. Un o una representante de la CRE;	II. Un consejero designado por la CRE;
III. Un o una representante del CENACE;	III. Un consejero designado por el CENACE;
IV. Un o una representante de las Empresas Productivas del Estado;	
V. Un o una representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;	IV. Un consejero designado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
VI. Un o una representante del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático;	



VII. Un o una representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;	V. Un consejero designado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
VIII. Un o una representante de la Universidad Nacional Autónoma de México;	VI. Tres representantes de Universidades o centros de investigación, seleccionados mediante proceso de convocatoria, y
IX. Un o una representante de la Universidad Autónoma Metropolitana;	
X. Un o una representante del Instituto Politécnico Nacional;	VII. Dos consejeros designados por las asociaciones de empresas del sector de las energías limpia, seleccionados mediante proceso de convocatoria pública.
XI. Seis representantes de cámaras o asociaciones industriales del sector de energías limpias, y	
XII. Cinco representantes independientes, de reconocida calidad moral, méritos, prestigio y experiencia en la Industria Eléctrica o en investigación, quienes serán nombrados por el Secretario de Energía.	
	Los acuerdos, opiniones o recomendaciones de la Junta Directiva requerirán aprobación por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. El quórum legal para las reuniones del consejo se integrará con la mitad más uno de sus integrantes.
Artículo 117.- El presupuesto del Instituto para su gasto corriente provendrá del Presupuesto de Egresos de la Federación, del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y de otras fuentes públicas o privadas. El Instituto también podrá recibir recursos para aplicaciones específicas procedentes del Fondo de Sustentabilidad Energética y de fondos públicos y privados ya sea de procedencia nacional o internacional.	Artículo 82.- El presupuesto del Instituto para su gasto corriente provendrá del Presupuesto de Egresos de la Federación, de sus ingresos por servicios y de otras fuentes públicas o privadas. El Instituto también podrá recibir recursos para aplicaciones específicas procedentes del Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética y de fondos públicos y privados, ya sea de procedencia nacional o internacional.
Artículo 118.- El resto de las disposiciones que definen la naturaleza, constitución, y operación, del Instituto, serán definidas en su Reglamento Interior.	Artículo 83.- El resto de las disposiciones que definen la naturaleza, constitución, y operación, del Instituto, serán definidas en su Reglamento Interior.

IV. Del Desarrollo Industrial.

En este “Capítulo Único”, la Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría de Energía, es la encargada de diseñar e instrumentar una Hoja de Ruta para promover el desarrollo de Cadenas de Valor en materia de Energías Limpias, en condiciones de sustentabilidad económica y atendiendo a las condiciones presupuestales aprobadas, criterios incluidos en el artículo 119, ahora artículo 84.

En el artículo 121, ahora artículo 86, que prevé los instrumentos con los que debe contar la Hoja de Ruta, se agregan las condiciones de “sustentabilidad económica” y las “condiciones presupuestales aprobadas” y se sustituyen los incisos por fracciones. Además:

- Se suprimen los incisos b) y c) por estar previstos en otras disposiciones legales.



- En el inciso d), ahora inciso b), sobre apoyos directos a pequeñas y medianas empresas para el desarrollo de Cadenas de Valor, se hace referencia a los mecanismos de apoyo existentes a cargo de la Secretaría de Economía.
- Se incluye un nuevo inciso c) con el fin de incluir la promoción de inversiones en el desarrollo tecnológico e innovación en materia de Energías Limpias por tratarse actividades que concurren al desarrollo de competencia en el mercado.

DICE	DEBE DECIR
TÍTULO QUINTO	TÍTULO SEXTO
DEL DESARROLLO INDUSTRIAL	Del Desarrollo Industrial
CAPÍTULO ÚNICO	Capítulo Único
Artículo 119.- La Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría, y basadas en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, diseñarán e instrumentarán una hoja de ruta para promover el desarrollo de cadenas de valor de las energías limpias.	Artículo 84.- La Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría, con base en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, diseñará e instrumentará una Hoja de Ruta para promover el desarrollo de Cadenas de Valor de las Energías Limpias, en condiciones de sustentabilidad económica y atendiendo a las condiciones presupuestales aprobadas.
Artículo 120.- La Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría, elaborará un estudio para determinar las necesidades, el potencial y los co-beneficios de la Industria Eléctrica Nacional en materia de energías limpias cada vez que se elabore o actualice una nueva Estrategia o Programa.	Artículo 85.- La Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría, elaborará un estudio para determinar las necesidades y el potencial de la Industria Eléctrica en materia de Energías Limpias cada vez que se elabore o actualice una nueva Estrategia o Programa.
Artículo 121.- Sobre la base de la información generada en el estudio y con el objetivo del cumplimiento de las metas país establecido en esta Ley, la hoja de ruta contará con los siguientes elementos:	Artículo 86.- Sobre la base de la información generada en el estudio y con el objetivo del cumplimiento de las Metas establecido en esta Ley y siempre bajo condiciones de sustentabilidad económica y atendiendo a las condiciones presupuestales aprobadas, la Hoja de Ruta contará con los siguientes elementos:
a) Instrumentos específicos para la promoción del desarrollo de cadenas de valor nacionales de las energías limpias;	a) Instrumentos específicos para la promoción del desarrollo de cadenas de valor nacionales de las Energías Limpias;
b) Estímulos fiscales para la inversión en la manufactura de equipos para energías limpias;	
c) Mecanismos financieros para la manufactura de equipos y componentes, incluyendo sistemas informáticos, empleados en la generación, transmisión y distribución de electricidad a partir de energías limpias;	
d) Apoyos directos a pequeñas y medianas empresas para el desarrollo de cadenas de valor, y	b) Apoyos directos a pequeñas y medianas empresas para el desarrollo de cadenas de valor, utilizando los mecanismos de apoyo existentes a cargo de la Secretaría de Economía, y



e) Campañas internacionales por parte de Pro México para promocionar al país como centro manufacturero de energías limpias.	
	c) Promover la inversión en desarrollo tecnológico e innovación en materia de Energías Limpias, de acuerdo con las competencias de la Secretaría, la Secretaría de Economía y otras dependencias de la Administración Pública Federal.

V. De los Órganos de Participación.

Sólo se conserva el capítulo “Del Consejo Consultivo para las Energías Limpias”, el cual cambia de denominación por “Consejo Consultivo para la Transición Energética”, y se suprimen los capítulos relativos al “Consejo Consultivo para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía” y a la “Participación Social y Co-beneficios”, éste último por tratarse de un tema previsto en otras disposiciones legales.

Del Consejo Consultivo para la Transición Energética.

El principal cambio con respecto a la iniciativa es la fusión de dos consejos consultivos propuestos, uno de energías limpias y otro para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía. Se consideró que los temas son afines, y que en vista de que su función es asesorar a la Secretaría en tema de transición energética, no se vio la necesidad de separar en dos esfuerzos temas de amplia afinidad.

Cuanto a la forma, en el artículo 123, ahora artículo 88, se modifica la composición del Consejo con el fin de reducir el número de representantes del gobierno y de la Industria Eléctrica.

En el artículo 129, ahora artículo 94:

- En la fracción IV se reemplaza el verbo “determinar” por “opinar”.
- Se agrega una nueva fracción VIII que permite a los integrantes de la Industria Eléctrica participar activamente en la consulta anual a que hace referencia la fracción, con el fin de cumplir con las Metas.
- Se agrega una fracción X que prevé la elaboración de su Reglamento interno.

DICE	DEBE DECIR
TÍTULO SEXTO	TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN	De los Órganos de Participación
CAPÍTULO I	Capítulo Único
DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LAS ENERGÍAS LIMPIAS	Del Consejo Consultivo para la Transición Energética
<p>Artículo 122.- El Consejo será el órgano permanente de consulta y participación ciudadana cuyo objeto es opinar y asesorar a la Secretaría sobre las acciones necesarias para dar cumplimiento a las metas país en materia de energías limpias, generación distribuida y eficiencia energética establecidas en los Artículos 6º, 15º, y 18º de esta Ley, así como en los contenidos de los diversos</p>	<p>Artículo 87.- El Consejo será el órgano permanente de consulta y participación ciudadana cuyo objeto es opinar y asesorar a la Secretaría sobre las acciones necesarias para dar cumplimiento a las Metas en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética, así como los contenidos de los diversos instrumentos de planeación, y</p>



instrumentos de planeación, y de otros mecanismos y acciones establecidas en la presente Ley.	de otros mecanismos y acciones establecidas en la presente Ley.
Artículo 123.- El Consejo será presidido por el titular de la Secretaría y se integrará con las y los siguientes miembros:	Artículo 88.- El Consejo será presidido por el titular de la Secretaría y se integrará por:
I. Un o una secretaria técnica que ostente el rango de Subsecretario de la SENER;	I. Un secretario técnico;
II. Un e una representante por cada una de la SEMARNAT; Secretaría de Salud; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Economía y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;	II. Los Subsecretarios de la Secretaría;
III. Un e una representante de la CRE;	III. Un representante de las siguientes dependencias: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Secretaría de Economía; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la Secretaría de Salud;
IV. Un e una representante de la CONUEE;	IV. Un representante de la CRE;
V. Un e una representante del CENACE y	V. Un representante de la CONUEE;
VI. Seis representantes de la Industria Eléctrica Nacional, así como seis representantes de la sociedad civil propuestos en los términos de las reglas que al efecto se emitan y designados por el presidente del Consejo.	VI. Un representante del CENACE, y
La Secretaría, con la opinión del CENACE, la CRE y la CONUEE, elaborará y emitirá las reglas de operación del Consejo.	VII. Tres representantes de la industria energética, dos de instituciones académicas, dos de organismos no gubernamentales, quienes serán propuestos en los términos de las reglas que al efecto se emitan y designados por el presidente del Consejo.
Artículo 124.- Los miembros representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tendrán al menos el nivel de Director General y podrán designar a un suplente, que deberá tener, al menos, nivel de Director General Adjunto o equivalente.	La Secretaría, con la opinión del CENACE, la CRE y la CONUEE, elaborará y emitirá las reglas de operación del Consejo.
Artículo 125.- Por instrucciones de su Presidente se podrá invitar a las sesiones del Consejo a otras autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como a personas físicas y organizaciones relacionadas con las energías limpias, lo anterior, cuando se estime conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar. Los invitados participarán con voz pero sin voto.	Artículo 89.- Los miembros representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tendrán al menos el nivel de Director General y podrán designar a un suplente, que deberá tener, al menos, nivel de Director General Adjunto o equivalente.
Artículo 126.- El Consejo aprobará, a propuesta de su Presidente, las reglas para su funcionamiento, mismas que deberán establecer, cuando menos, los aspectos siguientes:	Artículo 90.- Por instrucciones de su Presidente se podrá invitar a las sesiones del Consejo a otras autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como a personas físicas y organizaciones relacionadas con la transición energética, lo anterior, cuando se estime conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar. Los invitados participarán con voz pero sin voto.
I. El procedimiento para convocar a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, y para dejar constancia de los acuerdos tomados;	Artículo 91.- El Consejo aprobará, a propuesta de su Presidente, las reglas para su funcionamiento, mismas que deberán establecer, cuando menos, los aspectos siguientes:
	I. El procedimiento para convocar a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, y para dejar constancia de los acuerdos tomados;



II. El procedimiento para, asegurar la participación de personas físicas o morales de los sectores vinculados a las materias objeto de la Ley, y	II. El procedimiento para asegurar la participación de personas físicas o morales de los sectores vinculados a las materias objeto de la Ley, y
III. Los mecanismos para la conformación de comisiones y grupos de trabajo sobre temas específicos, cuando así se considere necesario.	III. Los mecanismos para la conformación de comisiones y grupos de trabajo sobre temas específicos, cuando así se considere necesario.
Artículo 127.- El Consejo sesionará en forma ordinaria dos veces al año, por lo menos, o cada vez que la Secretaría requiera su opinión, previa convocatoria que haga el secretario técnico por instrucciones del presidente del Consejo.	Artículo 92.- El Consejo sesionará en forma ordinaria dos veces al año, por lo menos, o cada vez que la Secretaría requiera su opinión, previa convocatoria que haga el secretario técnico por instrucciones del presidente del Consejo.
Artículo 128. Los acuerdos, opiniones o recomendaciones del Consejo requerirán aprobación por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tiene voto de calidad. El quórum legal para las reuniones del Consejo se integrará con la mitad más uno de sus integrantes.	Artículo 93.- Los acuerdos, opiniones o recomendaciones del Consejo requerirán aprobación por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. El quórum legal para las reuniones del consejo se integrará con la mitad más uno de sus integrantes.
Artículo 129.- El Consejo tendrá las funciones siguientes:	Artículo 94.- El Consejo tendrá las funciones siguientes:
I. Asesorar a la Secretaría en los asuntos de su competencia determinados por la presente Ley;	I. Asesorar a la Secretaría en los asuntos de su competencia conforme a la presente Ley;
II. Recomendar a la Secretaría realizar estudios y adoptar políticas, acciones y metas tendientes a cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley;	II. Recomendar a la Secretaría realizar estudios y adoptar políticas, acciones y metas tendientes a cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley;
III. Promover la participación social, informada y responsable, a través de las consultas públicas que determine en coordinación con la Secretaría;	III. Promover la participación social, informada y responsable, a través de las consultas públicas que determine en coordinación con la Secretaría;
IV. Determinar los criterios para la determinación de las zonas con potencial para generar energías limpias;	IV. Opinar sobre los criterios para la determinación de las zonas con alto potencial de Energías Limpias;
V. Emitir opiniones y recomendaciones a la Secretaría con objeto de coadyuvar en la elaboración de la Estrategia y los Programas a que se refiere esta Ley;	V. Emitir opiniones y recomendaciones a la Secretaría con objeto de coadyuvar en la elaboración de la Estrategia y los Programas a que se refiere esta Ley;
VI. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente Ley, evaluaciones de la Estrategia, el Programa y el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;	VI. Dar seguimiento a las políticas, acciones y Metas previstas en la presente Ley, evaluaciones de la Estrategia, el Programa y el PRONASE ;
VII. Formular propuestas a la Secretaría, a la CRE, al CENACE y a la CONUEE;	
	VII. Coadyuvar con la Secretaría en la realización de una consulta anual en la cual participarán los integrantes del sector eléctrico, usuarios del suministro eléctrico, el sector académico y la sociedad civil sobre los obstáculos para el cumplimiento de las Metas;
VIII. Integrar grupos de trabajo especializados que coadyuven al cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría y de las funciones del Consejo;	VIII. Integrar grupos de trabajo especializados que coadyuven al cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría y de las funciones del Consejo;



IX. Integrar, publicar y presentar a la Secretaría, a través de su Secretario Técnico, el informe anual de sus actividades, a más tardar en el mes de febrero de cada año, y	IX. Integrar, publicar y presentar a la Secretaría, a través de su Secretario Técnico, el informe anual de sus actividades, a más tardar en el mes de febrero de cada año, y
	X. Elaborar y aprobar el Reglamento Interno para su organización y funcionamiento.
X. Las demás que se establezcan en el Reglamento Interno que para tal efecto se expedirán.	
CAPÍTULO II	
DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA	
Artículo 130.- El Consejo Consultivo para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía es una instancia de carácter consultivo de la Comisión que tiene por objeto evaluar el cumplimiento de los objetivos, estrategias, acciones y metas establecidos en el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía. Se integrará por:	
I. El Titular de la Secretaría o la persona que éste designe, quien lo presidirá, y II. Seis investigadores académicos, que sean o hayan sido miembros del Sistema Nacional de Investigadores o con amplia experiencia acreditada en la materia o que colaboren en instituciones de educación superior y de investigación inscritas en el Padrón de Excelencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, quienes participarán de manera honorífica, sin remuneración alguna. III. El Presidente de la CONUEE fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Consultivo para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.	
El Consejo Consultivo para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, cuando así lo considere conveniente, podrá invitar a sus sesiones a los titulares de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a representantes de las entidades federativas, de los municipios, de las organizaciones de la sociedad civil y del sector privado, de instituciones académicas y de la población en general, los cuales podrán intervenir con voz pero sin voto.	
Artículo 131.- El Reglamento Interno establecerá la forma mediante la cual se elegirán los investigadores a que hace referencia el artículo inmediato anterior.	
Artículo 132.- El Consejo Consultivo para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía tendrá las siguientes funciones:	



I. Revisar el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y el Proyecto de Trabajo de la CONUEE y emitir recomendaciones;	
II. Elaborar un informe sobre el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, así como de la observancia del Proyecto de Trabajo de la CONUEE y emitir recomendaciones;	
III. Aprobar la creación de grupos de trabajo para la atención de temas específicos;	
IV. Proponer mecanismos para la planeación, desarrollo y ejecución de los programas de eficiencia energética;	
V. Promover la participación del sector privado en la aplicación de los programas en materia de aprovechamiento sustentable de la energía, con el fin de vincular a las organizaciones de la sociedad civil y del sector privado, las instituciones académicas, las instituciones del sector público y la población en general, y	
VI. Elaborar y aprobar el Reglamento Interno para su organización y funcionamiento.	
Artículo 133. — El Consejo Consultivo para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía sesionará de manera ordinaria cuando menos semestralmente y, de manera extraordinaria, las veces que resulte necesario.	
Las convocatorias a las sesiones del Consejo Consultivo para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía se llevarán a cabo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interno a que se hace referencia en la fracción VI del artículo anterior.	
Artículo 134. — El Consejo Consultivo para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.	
CAPÍTULO III	
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y CO-BENEFICIOS	
Artículo 135. — La Secretaría creará una Unidad de Participación Social, cuyo objeto será proponer y aplicar instrumentos y mecanismos para la implementación y desarrollo de proyectos de energías limpias que:	
I. Generen y distribuyan co-beneficios en el desarrollo local en el marco de los derechos humanos y bajo principios de equidad;	
II. Eviten impactos sociales negativos;	



III. Garanticen la participación efectiva de las comunidades en el marco de la legislación nacional e internacional vigente en la materia;	
IV. Ofrezcan certeza jurídica a los desarrolladores, y	
V. Garanticen la transparencia en todo el proceso.	
Artículo 136.- La Unidad de Participación Social deberá elaborar y publicar una estrategia de participación social que atienda los objetivos señalados.	
Previo a la publicación de la estrategia, la Unidad de Participación Social se encargará de recoger las opiniones de los participantes de la Industria Eléctrica y representantes de la sociedad civil especializados en materia de participación social, desarrollo local, resolución de conflictos, y tenencia de la tierra.	

VI. De la Transparencia, Rendición de Cuentas e Información.

Se conservan los capítulos originales salvo unos cambios en la denominación en dos de ellos. En el primer capítulo se suprime el artículo “el” para quedar como “De la Transparencia y Acceso a la Información”.

En el segundo capítulo, el Subsistema Nacional de Información sobre el Aprovechamiento de la Energía es ahora el “Sistema de Información de Transición Energética”, con el fin de hacerlo acorde a la normatividad vigente en el ámbito de la Estadística, geografía e Informática.

El tercer capítulo queda sin modificaciones, como “De la información en materia de eficiencia energética”.

1. De la Transparencia y Acceso a la Información.

Se suprimen el artículo 137 y los párrafos segundo y tercero del artículo 139, ahora artículo 96, por encontrarse previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se suprime el artículo 141 por encontrarse previsto en la Ley de la Industria Eléctrica.

DICE	DEBE DECIR
TÍTULO SÉPTIMO	TÍTULO OCTAVO
DE LA TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS E INFORMACIÓN	De la Transparencia, Rendición de Cuentas e Información
CAPÍTULO I	Capítulo I
DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN	De la Transparencia y Acceso a la Información
Artículo 137.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia de energía, así como el Consejo, pongan a su disposición la información que les soliciten en los términos previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.	



<p>Artículo 138.- La Secretaría, en coordinación con el Instituto, deberá elaborar y desarrollar una página de Internet que incluya los reportes y documentos establecidos en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 95.- La Secretaría, en coordinación con el Instituto, deberá elaborar y desarrollar una página de Internet que incluya los reportes y documentos requeridos en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 139.- Los recursos federales que se transfieran a las Entidades Federativas, Municipios y particulares a través de los convenios de coordinación o de proyectos aprobados por los fondos, se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.</p>	<p>Artículo 96.- Los recursos federales que se transfieran a las Entidades Federativas, Municipios y particulares a través de los convenios de coordinación o de proyectos aprobados por los fondos, se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.</p>
<p>En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.</p>	
<p>Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información en materia energética, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades en materia energética.</p>	
<p>Toda petición de información en materia de energía deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.</p>	
<p>ARTÍCULO 140.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, denegarán la entrega de información cuando:</p>	<p>Artículo 97.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior denegarán la entrega de información cuando:</p>
<p>I. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución y/o</p>	<p>I.. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución, o</p>
<p>II. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla.</p>	<p>II. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla.</p>
<p>ARTÍCULO 141.- Las autoridades en materia de energía deberán responder por escrito a los solicitantes de información en un plazo no mayor a veinte días a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.</p>	
<p>Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior las autoridades en materia de energía no emiten su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente.</p>	
<p>Las autoridades en materia de energía, dentro de los diez días siguientes a la solicitud de información, deberán notificar al generador o propietario de la misma de la recepción de la solicitud.</p>	
<p>Los afectados por actos las autoridades en materia de energía regulados en este Capítulo, podrán ser</p>	



impugnados mediante la interposición del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	
Artículo 142.- Quien reciba información el sector de energía de las autoridades competentes, en los términos del presente Capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.	

2. Del Sistema de Información de Transición Energética.

En el artículo 143, ahora artículo 98, se acota la información que debe registrar, organizar, actualizar y difundir el Sistema a "información en materia de aprovechamiento sustentable de la energía", en términos de la definición prevista en la Ley.

En el artículo 145, ahora artículo 101, se suprime la fracción I por cuestiones prácticas, ya que los usuarios no tienen incentivos para proporcionar dicha información. Se sugiere que más bien sea un tercero quien lo provea.

DICE	DEBE DECIR
TÍTULO SÉPTIMO	TÍTULO OCTAVO
CAPÍTULO II	Capítulo II
DEL SUBSISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE EL APROVECHAMIENTO DE LA ENERGÍA	Del Sistema de Información de Transición Energética
Artículo 143.- Se crea el Subsistema Nacional de Información sobre el Aprovechamiento de la Energía en el marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y tiene por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información sobre los siguientes temas:	Artículo 98.- Se crea el Sistema Nacional de Información Energética en el marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el cual tiene por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información en materia de aprovechamiento sustentable de la energía.
I. El consumo de energía en los principales usos finales de la misma, en los sectores y subsectores que la requieren y en las distintas regiones geográficas del país;	
II. Los elementos que impulsan los usos finales referidos en la fracción inmediata anterior;	
III. Los indicadores de eficiencia energética que describen la relación en los usos finales de energía y los factores que los impulsan, y	
IV. Los indicadores de eficiencia energética de otros países, con fines comparativos.	
Artículo 144.- Para la operación e implementación del Subsistema, se deberán observar las normas, bases y principios que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía haya emitido para la producción, integración y difusión de la información, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia.	Artículo 99.- Para la operación e implementación del Sistema se deberán observar las normas, bases y principios que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía haya emitido para la producción, integración y difusión de la información, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia.
Artículo 145.- Para la integración y actualización del Subsistema, las dependencias y entidades de la	Artículo 100.- Para la integración y actualización del Sistema, las dependencias y entidades de la



Administración Pública Federal, así como los usuarios con un patrón de alto consumo de energía, deberán proporcionar al Subsistema, la siguiente información sobre la utilización energética obtenida en el año inmediato anterior:	Administración Pública Federal, así como los usuarios con un patrón de alto consumo de energía, deberán proporcionar al Sistema la siguiente información sobre la utilización energética obtenida en el año inmediato anterior:
I. La producción, exportación, importación y consumo de energía, por tipo de energético;	
II. Eficiencia energética en el consumo;	
III. Medidas implementadas de conservación de energía, y	I. Medidas implementadas de Eficiencia Energética , y
IV. Resultados de las medidas de conservación de energía derivadas del inciso anterior.	II. Resultados económicos y energéticos de las medidas de conservación de energía derivadas de la fracción anterior.
Artículo 146.- Las disposiciones reglamentarias que emita la CONUEE establecerán los criterios para determinar que un usuario cuenta con un patrón de alto consumo de energía, la forma y periodicidad en las que dichos usuarios y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán entregar la información referida en el artículo anterior, así como aquella otra información que deba proporcionarse a la CONUEE.	Artículo 101.- Las disposiciones que emita la Secretaría establecerán, a propuesta de la CONUEE , los criterios para determinar cuándo un usuario cuenta con un patrón de alto consumo de energía, la forma y periodicidad en las que dichos usuarios y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán entregar la información referida en el artículo anterior, así como aquella otra información que deba proporcionarse a la Secretaría .
Artículo 147.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que cuenten con registros que contengan la información a que hace referencia el presente Capítulo, deberán interconectar dichos registros con el Subsistema, conforme a los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	Artículo 102.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que cuenten con registros que contengan la información a que hace referencia el presente Capítulo, deberán interconectar dichos registros con el Sistema, conforme a los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

3. De la Información en Materia de Eficiencia Energética.

Se consolidan los artículos 148 y 149 en el ahora artículo 104 y se establece la obligación de presentar la información en forma de etiquetas de Eficiencia Energética.

En el artículo 150, ahora artículo 104, se limita la obligación de incluir las leyendas en sus recibos de pago o facturas a los solos suministradores y no a todos los participantes de la Industria Eléctrica.

Se incluye un nuevo artículo 105 que contiene una excepción para los equipos o aparatos que cumplan con lo dispuesto en Normas Oficiales Mexicanas en materia de eficiencia energética.

Se inserta un nuevo artículo 106 que prevé la realización de estudios, a cargo de la CONUEE, sobre la eficacia de las Normas Oficiales Mexicanas, de los programas de información y del etiquetado en materia de eficiencia energética.

DICE	DEBE DECIR
TÍTULO SÉPTIMO	TÍTULO OCTAVO



CAPÍTULO III	Capítulo III
DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA	De la Información en Materia de Eficiencia Energética
<p>Artículo 148.- La CONUEE elaborará y publicará un catálogo de los equipos y aparatos que deberán incluir de forma clara y visible información sobre su consumo energético, en el marco regulatorio de los procesos de normalización y el Programa de Certificación de Eficiencia Energética.</p>	<p>Artículo 103.- La CONUEE elaborará y publicará un catálogo de los equipos y aparatos que deberán incluir de forma clara, sencilla y visible para el público la información sobre su consumo energético. Este catálogo incluirá a los equipos y aparatos cuyo consumo de energía y número de unidades comercializadas, sean significativas. Esta información deberá presentarse en forma de etiquetas de eficiencia energética adheridas a los productos o empaques de los mismos, a fin de ayudar a los consumidores a tomar decisiones de compra entre las distintas opciones que existan en el mercado.</p>
<p>Artículo 149.- Las disposiciones reglamentarias establecerán el detalle de la información sobre consumo energético que deberá incluirse en los equipos y aparatos referidos en el artículo anterior, así como la forma en la que ésta se deberá incluir.</p>	<p>Las disposiciones reglamentarias establecerán el detalle de la información sobre el consumo energético que deberá incluirse en los equipos y aparatos referidos en este artículo, así como la forma en la que ésta se deberá incluir.</p>
<p>Artículo 150.- Los participantes de la industria eléctrica deberán incluir en sus recibos de pago o facturas, leyendas para incentivar el uso eficiente de la energía y sus beneficios en la preservación del medio ambiente. Las leyendas deberán ser aprobadas por la CONUEE.</p>	<p>Artículo 104.- Los Suministradores deberán incluir en sus recibos de pago o facturas, leyendas para incentivar el uso eficiente de la energía y sus beneficios en la preservación del medio ambiente. Las leyendas deberán ser aprobadas por la CONUEE.</p>
	<p>Artículo 105.- Quedan exentos de lo establecido en el artículo 103 los equipos y aparatos que estén comprendidos en el campo de aplicación de una norma oficial mexicana de eficiencia energética vigente y que cuenten con el certificado correspondiente.</p>
	<p>Artículo 106.- Cada tres años, la CONUEE debe realizar estudios sobre la eficacia de las Normas Oficiales Mexicanas, programas de información y Etiquetado en Materia de Eficiencia Energética. Estos estudios podrán realizarse por terceros independientes o a través de mecanismos internos que permitan la imparcialidad del análisis. A partir de las conclusiones de dichos estudios, la CONUEE deberá realizar las modificaciones pertinentes para mejorar su eficacia e impacto entre los consumidores, previa autorización de la Secretaría.</p>



4. De la Participación Voluntaria.

Al interior de este nuevo capítulo se encuentran dos secciones que tratan sobre el “Reconocimiento en Excelencia en Eficiencia Energética” y sobre los “Acuerdos Voluntarios”.

Estos dos mecanismos no eran parte de la iniciativa, sin embargo se considera que la complementan y que forman parte coherente de un solo ordenamiento.

a. Del Reconocimiento en Excelencia en Eficiencia Energética.

Este capítulo comprende cuatro artículos que describen el proceso de Reconocimiento, el cual debe ser llevado a cabo por la Secretaría de Energía con el apoyo técnico de la CONUEE, y que enumeran una serie de requisitos que los interesados deben cumplir con el fin de obtener este Reconocimiento.

Si bien es cierto que este mecanismo ya existe, a través de su equivalente como el sello Fide, se considera que la iniciativa puede ser complementada a través de la introducción en ley de este reconocimiento, el cual permitirá señalar, que un electrodoméstico no sólo cumple con la norma sino que lo hace de forma significativamente superior al resto de los electrodomésticos.

DICE	DEBE DECIR
	TÍTULO NOVENO
	De la Participación Voluntaria
	Capítulo I
	Del Reconocimiento en Excelencia en Eficiencia Energética
	Artículo 107.- La Excelencia en Eficiencia Energética es un proceso voluntario de certificación y reconocimiento para identificar y promover productos, equipos y edificaciones diseñadas y acondicionadas para hacer un uso sustentable y eficiente de la energía. La Excelencia en Eficiencia Energética consiste en el etiquetado voluntario de los productos y edificaciones que cumplan con los más altos estándares de eficiencia energética.
	Artículo 108.- La certificación y reconocimiento de Excelencia en Eficiencia Energética estará a cargo de la Secretaría, con el apoyo técnico de la CONUEE. Para su evaluación y otorgamiento, la CONUEE podrá solicitar el apoyo de la SEMARNAT, Secretaría de Economía y de la SEDATU, a través de la Secretaría.
	Artículo 109.- Los interesados en recibir el reconocimiento de Excelencia en Eficiencia Energética deberán cumplir los requisitos que se establezcan en el Reglamento; los cuales incluirán,



	entre otros, la precalificación que deberá realizar un profesional independiente.
	Artículo 110.- La Secretaría integrará, administrará y actualizará el catálogo de productos y edificaciones que reciban el reconocimiento de Excelencia en Eficiencia Energética, con base en la información proporcionada por la CONUEE.

b. De los Acuerdos Voluntarios.

Este capítulo comprende seis artículos que contienen disposiciones sobre los Acuerdos que pueden ser celebrados por la Secretaría de Energía, a través de la CONUEE, y aquellos participantes de los sectores productivos que tengan consumos significativos de energía, y mediante los cuales se fija una meta de reducción en la intensidad energética.

Estos acuerdos son un aliciente para aquellas empresas que buscan incrementar su eficiencia energética, al tiempo de poder mostrar al público un interés por el medio ambiente. Los acuerdos tienen la característica de ser renovables, con metas que se incrementan gradualmente.

DICE	DEBE DECIR
	TÍTULO NOVENO
	De la Participación Voluntaria
	Capítulo II
	De los Acuerdos Voluntarios
	Artículo 111.- La Secretaría, a través de la CONUEE, podrá celebrar acuerdos voluntarios con participantes de los sectores productivos que tengan consumos significativos de energía por cada unidad de producción física, a fin de reducir la intensidad energética en sus actividades.
	Artículo 112.- Los acuerdos voluntarios deben especificar la meta de reducción en la intensidad energética que se comprometen a implementar los participantes durante la vigencia del acuerdo.
	Esta meta será establecida y actualizada por la Secretaría con el apoyo técnico de la CONUEE, en colaboración con la SEMARNAT, cada tres años y será tomada como referencia mínima en los acuerdos voluntarios que se celebren.
	Artículo 113.- Los requisitos y procedimientos para la celebración de los acuerdos voluntarios a que hace referencia el Artículo 111 serán establecidos en el Reglamento de esta Ley. En ese mismo ordenamiento se establecerán los mecanismos y procedimientos para realizar la verificación de su cumplimiento.
	Artículo 114.- La Secretaría, en colaboración con otras entidades de la administración pública, deberá



	<p>desarrollar, coordinar e implementar diversos mecanismos de reconocimiento y comunicación de los logros obtenidos por los participantes de los acuerdos voluntarios.</p> <p>La CONUEE deberá proponer a la Secretaría mecanismos de reconocimiento y comunicación de los logros obtenidos por los participantes de los acuerdos voluntarios.</p>
	<p>Artículo 115.- Cada dos años, la CONUEE debe elaborar y difundir, a más tardar el 31 de julio, un reporte de evaluación sobre los Acuerdos Voluntarios. Este reporte deberá estimar los ahorros generados por las medidas de reducción en la intensidad energética derivadas de los acuerdos celebrados.</p> <p>Para la estimación de los ahorros a que se refiere el párrafo anterior, la CONUEE podrá apoyarse en expertos independientes.</p>
	<p>Artículo 116.- La Secretaría, en colaboración con la Secretaría de Economía y el apoyo técnico de la CONUEE, deberá diseñar y establecer un programa para asesorar y apoyar a las micros, pequeñas y medianas empresas en la implementación de medidas de eficiencia energética, informar sobre los beneficios que ésta conlleva, e identificar las opciones de financiamiento para que éstas realicen mejoras de eficiencia energética.</p>

VII. De la Inspección, Vigilancia y Sanciones.

Se conservan los capítulos originales “De la inspección y vigilancia” y “De las Sanciones” y se realiza un cambio de denominación en el último capítulo para quedar como “De la Responsabilidad de los Servidores Públicos, Usuarios u Otros”.

1. De la Inspección y Vigilancia.

Se mantiene el contenido original salvo modificaciones de forma menores.

DICE	DEBE DECIR
TÍTULO OCTAVO	TÍTULO DÉCIMO
DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES	De la Inspección, Vigilancia y Sanciones
CAPÍTULO I	Capítulo I
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	De la Inspección y Vigilancia
Artículo 151.- La CRE y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán actos de inspección y vigilancia a los participantes de la Industria Eléctrica Nacional, de	Artículo 117.- La CRE y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán actos de inspección y vigilancia a los integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con



acuerdo a las disposiciones de regulación y cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.	las disposiciones de regulación y cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.
Artículo 152.- La CONUEE podrá, de manera aleatoria o cuando lo considere necesario, supervisar la ejecución de los procesos voluntarios que desarrollen los particulares para mejorar su eficiencia energética y ordenar visitas de verificación a los usuarios con un patrón de alto consumo de energía y a la Administración Pública Federal.	Artículo 118.- La CONUEE podrá, de manera aleatoria o cuando lo considere necesario, supervisar la ejecución de los procesos voluntarios que desarrollen los particulares para mejorar su Eficiencia Energética y ordenar visitas de verificación a los usuarios con un patrón de alto consumo de energía y a la Administración Pública Federal.

2. De las Sanciones.

Se incluye un nuevo artículo 125 que establece el destino de los ingresos percibidos por la imposición de sanciones en términos de esta Ley.

DICE	DEBE DECIR
TÍTULO OCTAVO	TÍTULO DÉCIMO
DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES	De la Inspección, Vigilancia y Sanciones
CAPÍTULO II	Capítulo II
DE LAS SANCIONES	De las Sanciones
Artículo 153.- Cuando por negligencia o causa inexcusable no se lleven a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de las metas país señaladas o no se reporte semestralmente su avance, de acuerdo a lo que señalen las autoridades responsables en la materia, las y los servidores públicos que incurran en dicho incumplimiento serán sancionados en términos de lo dispuesto en los artículos 8 y 13 y demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.	Artículo 119.- Cuando por negligencia o causa inexcusable no se lleven a cabo las acciones necesarias para el establecimiento de las Metas o no se reporte semestralmente su avance, de acuerdo con lo que señalen las autoridades responsables en la materia, los servidores públicos que incurran en dicho incumplimiento serán sancionados en términos de lo dispuesto en los artículos 8 y 13 y demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
Artículo 154.- La CONUEE sancionará con multa de cien a mil veces el salario mínimo a los usuarios con un patrón de alto consumo de energía que no le proporcionen la información contenida en esta Ley o que proporcionen información falsa o incompleta.	Artículo 120.- La CONUEE sancionará con multa de cien a mil veces el salario mínimo a los usuarios con un patrón de alto consumo de energía que no le proporcionen la información a que se refiere esta Ley o que proporcionen información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o fiscales en que dichos usuarios incurran en adición a estas.
Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la Ley a que se refiere el presente artículo, la CONUEE aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la Ley a que se refiere el presente artículo, la CONUEE aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Artículo 155.- La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:	Artículo 121.- La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:
I. De cien a diez mil veces el salario mínimo a la persona que fabrique, importe, distribuya o comercialice los equipos o aparatos a que hace referencia el presente	I. De cien a diez mil veces el salario mínimo a la persona que fabrique, importe, distribuya o comercialice los equipos o aparatos a que hace referencia el presente



ordenamiento, que no incluyan la información acerca del consumo energético, o cuando la incluyan de forma diferente a la que establezca el Reglamento, siempre que no implique engaño al consumidor o no constituya una práctica que pueda inducir a error;	ordenamiento, que no incluyan la información acerca del consumo energético, o cuando la incluyan de forma diferente a la que establezcan los Reglamentos o disposiciones emanados de esta Ley , siempre que no implique engaño al consumidor o no constituya una práctica que pueda inducir a error;
II. De tres mil a catorce mil veces el salario mínimo a la persona que incluya en los aparatos o equipos a que hace referencia la presente Ley, información falsa o incompleta que implique engaño al consumidor o constituya una práctica que pueda inducir a error, y	II. De tres mil a catorce mil veces el salario mínimo a la persona que incluya en los aparatos o equipos a que hace referencia la presente Ley, información falsa o incompleta que implique engaño al consumidor o constituya una práctica que pueda inducir a error, y
III. De cinco mil a veinte mil veces el salario mínimo a la persona física o moral que importe, distribuya o comercialice equipos o aparatos a que hace referencia el artículo de la presente Ley, que incluyan información falsa o incompleta que implique engaño al consumidor o constituya una práctica que pueda inducir a error.	III. De cinco mil a veinte mil veces el salario mínimo a la persona física o moral que importe, distribuya o comercialice equipos o aparatos a que hace referencia el presente artículo, que incluyan información falsa o incompleta que implique engaño al consumidor o constituya una práctica que pueda inducir a error.
Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la Ley a que se refiere el presente precepto, se aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la Ley a que se refiere el presente precepto, se aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Estas sanciones se impondrán sin perjuicio de las que procedan civil, penal o fiscalmente.
	Artículo 122.- La Comisión Reguladora de Energía sancionará con multa de veinticinco a setenta y cinco mil veces el salario mínimo al suministrador de electricidad o distribuidor de gas natural que niegue el servicio de cobranza derivado de los convenios establecidos a los que se refiere el artículo 59 de esta Ley.
Artículo 156.- Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.	Artículo 123.- Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción correspondiente.
Artículo 157.- En caso de reincidencia se duplicará la multa que se imponga.	En caso de reincidencia se duplicará la multa que previamente se haya impuesto.
Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro los dos años siguientes a la fecha en que se impuso la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido declarada inválida por autoridad competente.	Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se impuso la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido declarada inválida por autoridad competente.
Artículo 158.- En la imposición de multas, se deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración de la conducta y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica.	Artículo 124.- En la imposición de multas, se deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración de la conducta y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica.



	<p>Artículo 125.- Los ingresos percibidos por la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley se depositarán en el Fondo de Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía.</p>
--	--

3. De la Responsabilidad de los Servidores Públicos, Usuarios u Otros.

Se mantiene el contenido original salvo el artículo 160 que se suprime por ser repetitivo.

DICE	DEBE DECIR
TÍTULO OCTAVO	TÍTULO DÉCIMO
DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES	De la Inspección, Vigilancia y Sanciones
CAPÍTULO III	Capítulo III
DE LA RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS	De la Responsabilidad de los Servidores Públicos, Usuarios u Otros
<p>Artículo 159. Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, serán acreedores a las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de sus disposiciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás legislación que resulte aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.</p>	<p>Artículo 126.- Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, serán acreedores a las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de sus disposiciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás legislación que resulte aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.</p>
<p>Artículo 160.- Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley son independientes de las del orden civil o penal que procedan.</p>	
<p>Artículo 161.- Los usuarios con un patrón de alto consumo de energía, que cometan las faltas señaladas en la Ley, serán sancionados por la CONUEE conforme a lo establecido en el presente ordenamiento legal.</p>	<p>Artículo 127.- Los usuarios con un patrón de alto consumo de energía, que cometan las faltas señaladas en la Ley, serán sancionados por la CONUEE conforme a lo establecido en el presente ordenamiento legal.</p>
<p>Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la CONUEE observará lo dispuesto por esta Ley, según corresponda, así como lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la CONUEE observará lo dispuesto por esta Ley, según corresponda, así como lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
<p>Artículo 162.- Las sanciones a fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores que cometan faltas administrativas en relación con la información sobre el consumo energético de equipos y aparatos, serán aplicadas de conformidad con la presente Ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor y las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 128.- Las sanciones a fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores que cometan faltas administrativas en relación con la información sobre el consumo energético de equipos y aparatos, serán aplicadas de conformidad con la presente Ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor y las demás disposiciones aplicables.</p>



VIII. Artículos Transitorios.

En el artículo segundo se suprime el segundo párrafo pero se agrega “Las referencias hechas a la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética y a la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía en otros ordenamientos jurídicos deberán entenderse como realizadas a la Ley materia de este decreto”.

Se suprimen los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo para asegurar la congruencia de la Ley.

Se inserta un nuevo artículo tercero que contiene Metas expresadas en porcentajes.

A las metas establecidas en la LAERFTE se agregan metas intermedias para los años 2018 y 2021, con el fin de dar más certeza a los privados sobre el impulso que el gobierno busca dar a la promoción de energías limpias en los próximos años.

Adicionalmente, si bien se rescata el transitorio de la LAERFTE; se hace más agresiva la meta después del 2024, ya que se incrementa al 60% el objetivo de generación con energías limpias, cuando en la LAERFTE este objetivo, de energías renovables, era del 50%.

Se suprimen los artículos noveno y undécimo por ya estar contemplados en la Ley de la Industria Eléctrica.

Se incluye un artículo décimo primero con el fin de garantizar que se cuente con los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley.

Se incluye un artículo décimo segundo con el fin de garantizar que, en la elaboración del Programa se tenga un periodo para la continuidad de las estrategias y líneas de acción que se han implementado en esta Ley.

Se incluye un artículo décimo tercero con el fin de garantizar la continuidad de las acciones en materia de simplificación administrativa.

Se incluye un artículo décimo cuarto con el fin de dar continuidad a los trabajos del Consejo Consultivo de Energías Renovables y del Consejo Consultivo para el Aprovechamiento Sustentable

Se incluyen dos artículos transitorios más que establecen el periodo de actualización de la primera Estrategia y unas disposiciones para efectos de la definición de Energías Limpias.

Se insertan tres artículos transitorios que instrumentan la puesta en marcha del primer Programa de Redes Eléctricas Inteligentes.

Finalmente, se inserta un artículo transitorio sobre el periodo de evaluación de las medidas implementadas conforme a esta Ley.

DICE	DEBE DECIR
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al siguiente día hábil contado a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



<p>Artículo Segundo.- Quedan sin efecto la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y las demás disposiciones que se opondan al presente ordenamiento.</p>	<p>Artículo Segundo. Se abrogan la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y las demás disposiciones que se opondan al presente ordenamiento.</p>
<p>Toda mención en otras leyes u ordenamientos que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida a la presente Ley.</p>	<p>Las referencias hechas a la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética y a la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía en otros ordenamientos jurídicos deberán entenderse como realizadas a la Ley materia de este decreto.</p>
<p>Artículo Tercero. El Ejecutivo Federal emitirá y publicará las disposiciones reglamentarias que establezcan las reglas y valor inicial del mercado de certificados de energías limpias en un plazo no mayor de 260 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.</p>	
<p>Artículo Cuarto. La Secretaría en coordinación con la CRE, el CENACE, la CONUEE, y con la opinión del Consejo, emitirá y publicará las acciones, instrumentos y mecanismos para el cumplimiento de las metas país de generación distribuida en un plazo no mayor de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.</p>	
<p>Artículo Quinto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, establecerá los mecanismos de estímulos fiscales que permitan a las personas físicas deducir de sus obligaciones fiscales las inversiones en sistemas de generación distribuida de electricidad mediante energía solar fotovoltaica.</p>	
	<p>Artículo Tercero: La Secretaría de Energía fijará como meta una participación mínima de energías limpias en la generación de energía eléctrica del 25 por ciento para el año 2018, del 30 por ciento para 2021, del 35 por ciento para 2024, del 45 por ciento para 2036 y del 60 por ciento en el 2050.</p>
<p>Artículo Sexto. La Secretaría y la CONUEE, en el ámbito de sus facultades, deberán establecer una hoja de ruta a que se refiere esta Ley en un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de esta Ley.</p>	<p>Artículo Cuarto. La CONUEE deberá establecer una Hoja de Ruta en materia de Eficiencia Energética en un plazo de 260 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.</p>
<p>Artículo Séptimo. El precio mínimo y el porcentaje adicional anual a que se refiere el artículo 101 de esta Ley, será determinado por la Secretaría en un plazo de</p>	



<p>260 días posteriores a la publicación de esta Ley en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
<p>Artículo Octavo. El resto de las disposiciones que definen la naturaleza, constitución, operación y presupuesto del Instituto, serán definidas en su Reglamento Interno, mismo que deberá ser expedido en un plazo no mayor a 120 días a partir de la entrada en vigor de esta Ley.</p>	<p>Artículo Quinto. Las disposiciones que definen la naturaleza, constitución, operación y presupuesto del Instituto, serán definidas en su Reglamento Interior, mismo que deberá ser expedido en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor de esta Ley.</p>
<p>Artículo Noveno. La Unidad de Participación Social de la Secretaría elaborará, dentro de los primeros 120 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, una estrategia de participación social que atienda los objetivos señalados en la Ley.</p>	
<p>Artículo Décimo.- Las disposiciones reglamentarias a que se refiere esta Ley deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación en un plazo no mayor a 260 días hábiles a partir de la entrada en vigor de esta Ley.</p>	<p>Artículo Sexto. Las disposiciones reglamentarias a que se refiere esta Ley deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación en un plazo no mayor a 260 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.</p>
<p>Artículo Undécimo.- Los permisos otorgados conforme a las Leyes que se abrogan se respetarán en sus términos hasta la entrada en operación del Mercado Eléctrico Mayorista. Posteriormente, los permisos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, exportación y usos propios continuos conservará su vigencia original con carácter único de permiso de generación, a fin de que los permisionarios interesados realicen sus actividades al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica y de la presente Ley.</p>	
<p>La CRE expedirá los modelos de contratos de interconexión, convenios de transmisión y demás contratos vinculados a la presente Ley y a la Ley de la Industria Eléctrica dentro de un periodo de doce meses calendario contados a partir de su entrada en vigor, debiendo los participantes del mercado adoptarlos, por ministerio de Ley, y en los términos que el Órgano Regulador Coordinado determine.</p>	
<p>Artículo Duodécimo.- El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía asumirá por ministerio de ley los derechos, obligaciones y las reglas de operación publicadas el jueves 30 de enero del 2014.</p>	<p>Artículo Séptimo. El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía asumirá por ministerio de ley los derechos y obligaciones del Fondo del mismo nombre establecido en la Ley para el aprovechamiento de Energías Renovables y el financiamiento de la transición energética, así como sus las reglas de operación publicadas el Jueves 30 de enero de 2014.</p>
<p>Artículo Décimo quinto.- A más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley,</p>	<p>Artículo Octavo. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del</p>



<p>el Titular del Ejecutivo Federal emitirá el Decreto por el que el Instituto de Investigaciones Eléctricas se convierte en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (INEEL). En dicho decreto se establecerá la organización, funcionamiento y facultades de los citados organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, observado lo establecido en la presente Ley.</p>	<p>Ejecutivo Federal emitirá el Decreto por el que el Instituto de Investigaciones Eléctricas se convierte en el Instituto. En dicho Decreto se establecerán las facultades del citado Organismo, observando lo establecido en este Decreto.</p>
<p>Durante el periodo previo, el INEEL continuará prestando sus servicios con la finalidad de mantener la continuidad de sus actividades y sus recursos humanos, materiales y financieros, centros y áreas de control, sistemas y subsistemas de dichos centros, los cuales no podrán destinarse a otros fines.</p>	<p>Durante el periodo previo el Instituto continuará prestando sus servicios con la finalidad de mantener la continuidad de sus actividades y sus recursos humanos, materiales y financieros, centros y áreas de control, sistemas y subsistemas de dichos centros, los cuales no podrán destinarse a otros fines.</p>
<p>Artículo Décimo sexto.- Lo previsto en las presentes disposiciones transitorias no afectarán los derechos de los trabajadores activos, jubilados y pensionados del IIE, los cuales serán respetados conforme a lo dispuesto al Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p>Artículo Noveno. Lo previsto en las presentes disposiciones transitorias no afectará los derechos de los trabajadores activos, jubilados y pensionados del Instituto, los cuales serán respetados conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo.</p>
<p>Artículo Décimo séptimo.- En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias y administrativas derivadas de la presente Ley, se continuarán aplicando las expedidas con anterioridad a su entrada en vigor en lo que no se opongan al mismo.</p>	<p>Artículo Décimo. En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias y administrativas derivadas del presente Decreto, se continuarán aplicando las expedidas con anterioridad a su entrada en vigor en lo que no se opongan al mismo.</p>
	<p>Artículo Décimo Primero. La Cámara de Diputados realizará las previsiones presupuestales necesarias para que se pueda cumplir con lo dispuesto en esta Ley.</p>
	<p>El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, tendrá como base los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015. El monto anterior deberá actualizarse anualmente por la variación estimada del Índice Nacional de Precios al Consumidor.</p>
	<p>El monto que se incluya en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente, podrá modificarse en función de la cartera de proyectos susceptibles de recibir apoyos del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, que cumpla con el propósito de potenciar el financiamiento disponible para la eficiencia energética, las tecnologías limpias, la generación</p>



	limpia distribuida y el aprovechamiento de las energías renovables.
	Artículo Décimo Segundo. Para la elaboración del primer Programa Especial de la Transición Energética, la Secretaría retomará en lo conducente las metas, estrategias y líneas de acción contenidos en el Programa Especial de Aprovechamiento de las Energías Renovables 2014-2018.
	Artículo Décimo Tercero. Para el ejercicio de sus atribuciones en materia de simplificación administrativa y simplificación de procedimientos, la Secretaría podrá seguir los trabajos realizados en el marco de la Ventanilla Única Nacional o el Sistema Nacional de Trámites.
	Artículo Décimo Cuarto. Los trabajos del Consejo Consultivo de Energías Renovables establecido en la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética y del Consejo Consultivo para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía establecido en la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía serán transferidos al Consejo Consultivo para la Transición Energética establecido en el presente ordenamiento.
	Artículo Décimo Quinto. La primera Estrategia deberá actualizarse en un período no mayor a 365 días naturales, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.
	Décimo Sexto.- Para efectos de la definición de Energías Limpias, se observará lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> I. En tanto no se expidan disposiciones que determinen umbrales máximos de emisiones o residuos para dicho efecto, solo se considerarán Energías Limpias aquellas fuentes de energía y procesos de generación que, en los términos de la fracción XXII del artículo 3 de la Ley de la Industria Eléctrica, no requieren la definición de criterios, normas o eficiencias mínimas, o aquellas cuyos criterios de eficiencia ya hayan sido determinados previamente mediante disposiciones regulatorias; II. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus competencias, deberán expedir las disposiciones a que



	<p>hace referencia la fracción anterior a más tardar dentro de los 365 días contados a partir de la promulgación de esta Ley;</p> <ul style="list-style-type: none">III. La eficiencia mínima para que el aprovechamiento de hidrógeno se considere una Energía Limpia no será menor a 70% del poder calorífico inferior de los combustibles utilizados en la producción de dicho hidrógeno;IV. La eficiencia mínima para que la cogeneración se considere cogeneración eficiente no será menor a 70% del poder calorífico inferior de los combustibles utilizados en los sistemas de cogeneración;V. La eficiencia mínima para que los procesos de captura y almacenamiento geológico o biosecuestro de bióxido de carbono se consideren Energías Limpias se basará en una tasa de emisiones no mayor a 100 kg/MWh, yVI. La eficiencia mínima para que cualquier otra tecnología se considere de bajas emisiones de carbono conforme a estándares internacionales, o bien, para que la Secretaría de Energía y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinen que sean Energías Limpias, se basará en una tasa de emisiones no mayor a 100 kg/MWh. <p>Décimo Séptimo.- La Secretaría, con el apoyo del CENACE, de la CRE, de los Transportistas, Distribuidores y Suministradores, deberá elaborar y publicar a más tardar en agosto de 2015 un informe que incluya: los beneficios, costos y tecnologías disponibles para la implementación de Redes Eléctricas Inteligentes, el estado actual de las Redes Eléctricas Inteligentes en México, a nivel nacional y regional, y sus perspectivas de desarrollo, e identificar posibles obstáculos para su implementación, así como los impactos actuales y potenciales del despliegue de dichas redes.</p> <p>Décimo Octavo.- El primer Programa de Redes Eléctricas Inteligentes a que hace referencia la Ley de Transición Energética deberá realizar un análisis que permita identificar tecnologías necesarias para la integración de una mayor generación limpia</p>
--	---



	<p>distribuida en las Redes Generales de Distribución, en condiciones de viabilidad y eficiencia económica.</p> <p>El primer Programa de Redes Eléctricas Inteligentes, a que hace referencia el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Transición Energética, deberá ser publicado a más tardar en enero del 2016.</p> <p>Décimo Noveno.- La Secretaría conformará el Comité Consultivo de Redes Eléctricas Inteligentes, dentro de los 90 días de la promulgación de esta Ley.</p> <p>Vigésimo.- Las primeras evaluaciones a las políticas, normas y demás medidas de eficiencia energética a las que se refiere esta Ley podrán realizarse de forma escalonada durante los primeros tres años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.</p>
	<p>Artículo Décimo Séptimo.- La Secretaría, con el apoyo del CENACE, de la CRE, de los Transportistas, Distribuidores y Suministradores, deberá elaborar y publicar a más tardar en agosto de 2015 un informe que incluya: los beneficios, costos y tecnologías disponibles para la implementación de Redes Eléctricas Inteligentes, el estado actual de las Redes Eléctricas Inteligentes en México, a nivel nacional y regional, y sus perspectivas de desarrollo, e identificar posibles obstáculos para su implementación, así como los impactos actuales y potenciales del despliegue de dichas redes.</p>
	<p>Artículo Décimo Octavo.- El primer Programa de Redes Eléctricas Inteligentes, a que hace referencia el Capítulo VI del Título Tercero de esta Ley deberá ser publicado a más tardar en enero del 2016.</p>
	<p>Artículo Décimo Noveno.- La Secretaría conformará el Comité Consultivo de Redes Eléctricas Inteligentes, dentro de los 90 días de la promulgación de esta Ley.</p>
	<p>Artículo Vigésimo.- Las primeras evaluaciones a las políticas, normas y demás medidas de eficiencia energética a las que se refiere esta Ley podrán realizarse de forma escalonada durante los primeros tres años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.</p>

Finalmente, se recibió de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública la opinión respecto de la iniciativa que aquí se dictamina, en la cual señala las siguientes conclusiones:

Primero. La iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Transición Energética, genera un impacto presupuestario estimado en \$1331. 5 millones de pesos (sic), derivado de la creación del Fondo para las Energías Renovables y por el establecimiento de la Unidad de Participación Social dentro de la Secretaría de Energía.

Segundo. La presente opinión se formula, solamente en materia de la competencia de esta comisión.



Tercero. Remítase la presente opinión a las Comisiones Unidas de Energía y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los efectos a que haya lugar.

Cuarto. Por oficio, comuníquese la presente opinión a la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, para su conocimiento.

Por las razones anteriormente expuestas, y de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de las Comisiones Unidas de Energía y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA.

Artículo Único. Se expide la Ley de Transición Energética.

LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Del Objeto de la Ley y Definiciones

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el aprovechamiento sustentable de la energía así como las obligaciones en materia de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la Industria Eléctrica. Es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y reglamentaria de los párrafos 6 y 8 del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los transitorios Décimo Séptimo y Décimo Octavo del Decreto por el que se reforman, y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 2.- Para los efectos del artículo anterior, el objeto de la Ley comprende, entre otros:

- I. Prever el incremento gradual de la participación de las Energías Limpias en la Industria Eléctrica con el objetivo de cumplir las metas establecidas en materia de generación de energías limpias y de reducción de emisiones establecidas en la normatividad;
- II. Facilitar el cumplimiento de las metas de Energías Limpias y Eficiencia Energética establecidos en esta Ley, de una manera económicamente viable;
- III. Incorporar las externalidades en la evaluación de los costos asociados a la operación y expansión de la Industria Eléctrica, incluidos aquellos sobre la salud y el medio ambiente;
- IV. Determinar las obligaciones en materia de aprovechamiento sustentable de la energía y Eficiencia Energética;
- V. Establecer mecanismos de promoción de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes;
- VI. Reducir, bajo condiciones de viabilidad económica, la generación de emisiones contaminantes en la generación de energía eléctrica;



- VII. Apoyar el objetivo de la Ley General de Cambio Climático, relacionado a las metas de reducción de emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero y de generación de electricidad provenientes de fuentes de energía limpia;
- VIII. Promover el aprovechamiento sustentable de la energía en el consumo final y los procesos de transformación de la energía, y
- IX. Promover el aprovechamiento energético de recursos renovables y de los residuos.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se considerarán las siguientes definiciones:

- I. **Aprovechamiento sustentable de la energía:** El uso óptimo de la energía en todos los procesos y actividades para su explotación, producción, transformación, distribución y consumo, incluyendo la Eficiencia Energética;
- II. **Cadenas de valor:** El conjunto de actividades, tales como investigación y desarrollo, diseño, fabricación, ensamble, producción de partes, mercadeo, instalación, puesta en marcha, servicio y reciclaje, que un sector industrial realiza para entregar un bien;
- III. **Central Eléctrica:** Instalaciones y equipos conforme a lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica;
- IV. **CENACE:** Centro Nacional de Control de Energía;
- V. **Certificado de Energías Limpias:** Título otorgado por la CRE conforme a lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica;
- VI. **Cogeneración:** generación de energía eléctrica producida conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria o ambos; producción directa o indirecta de energía eléctrica mediante la energía térmica no aprovechada en los procesos, o generación directa o indirecta de energía eléctrica cuando se utilicen combustibles producidos en los procesos;
- VII. **Consejo:** Consejo Consultivo para la Transición Energética;
- VIII. **Contaminantes:** Los referidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Cambio Climático;
- IX. **CONUEE:** Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía;
- X. **CRE:** Comisión Reguladora de Energía;
- XI. **Decreto:** Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 2013;
- XII. **Eficiencia Energética:** Todas las acciones que conlleven a una reducción económicamente viable de la cantidad de energía que se requiere para satisfacer las necesidades energéticas de los servicios y bienes que demanda la sociedad, asegurando un nivel de calidad igual o superior;
- XIII. **Emisiones:** Liberación de Gases de Efecto Invernadero o sus precursores y aerosoles a la atmósfera, incluyendo en su caso compuestos de efecto invernadero, en una zona y un periodo de tiempo específicos;
- XIV. **Empresa Generadora:** Persona física o persona moral que representa una Central Eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista o es titular de un permiso para operar una Central Eléctrica sin participar en dicho mercado, conforme a lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica;



- XV. **Energías Limpias:** Son aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad definidos como tales en la Ley de la Industria Eléctrica;
- XVI. **Energías Renovables:** Aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por el ser humano, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que al ser generadas no liberan emisiones contaminantes. Se consideran fuentes de Energías Renovables las que se enumeran a continuación:
- El viento;
 - La radiación solar, en todas sus formas;
 - El movimiento del agua en cauces naturales o en aquellos artificiales con embalses ya existentes, con sistemas de generación de capacidad menor o igual a 30 MW o una densidad de potencia, definida como la relación entre capacidad de generación y superficie del embalse, superior a 10 watts/m²;
 - La energía oceánica en sus distintas formas, a saber: de las mareas, del gradiente térmico marino, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal;
 - El calor de los yacimientos geotérmicos, y
 - Los bioenergéticos que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos.
- XVII. **Energías fósiles:** Aquellas que provienen de la combustión de materiales y sustancias en estado sólido, líquido o gaseoso que contienen carbono y cuya formación ocurrió a través de procesos geológicos;
- XVIII. **Estrategia:** Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios;
- XIX. **Externalidades:** Los impactos positivos o negativos que genera la provisión de un bien o servicio y que afectan o que pudieran afectar a una tercera persona. Las externalidades ocurren cuando el costo pagado por un bien o servicio es diferente del costo total de los daños y beneficios en términos económicos, sociales, ambientales y a la salud, que involucran su producción y consumo;
- XX. **Generación limpia distribuida:** Generación de energía eléctrica que, en los términos de la Ley de la Industria Eléctrica, cumple con las siguientes características:
- Se realiza por un Generador Exento;
 - Se realiza en una Central Eléctrica que se encuentra interconectada a un circuito de distribución que contenga una alta concentración de Centros de Carga, en los términos de las Reglas del Mercado, y
 - Se realiza partir de Energías Limpias.
- XXI. **Hoja de Ruta:** Guía que establece la secuencia de pasos para alcanzar un objetivo, en la que se especifican participantes, tiempo y recursos necesarios;
- XXII. **Huella de Carbono:** La medida de la cantidad total de emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero de una población definida, sistema o actividad, considerando todas las fuentes, sumideros y almacenamientos relevantes dentro de los límites espaciales y temporales de una población, sistema o actividad de interés. Se calcula utilizando como referente el potencial de calentamiento global del dióxido de carbono;
- XXIII. **Instituto:** Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias;



- XXIV. **Industria Eléctrica:** Las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;
- XXV. **Instrumentos de planeación:** La Estrategia, el Programa y el PRONASE;
- XXVI. **Inventario:** Inventario Nacional de las Energías Limpias;
- XXVII. **Ley:** Ley de la Transición Energética;
- XXVIII. **Metas:** Los objetivos, expresados en términos numéricos absolutos o relativos, que la Nación adopta en su conjunto, bajo la tutela del Estado, con el fin de llegar, en un tiempo específico, a tener una generación y consumo de energía eléctrica mediante energías limpias o de Eficiencia Energética;
- XXIX. **Programa:** Programa Especial de la Transición Energética;
- XXX. **PRONASE:** Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;
- XXXI. **Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución:** Las referidas en la Ley de la Industria Eléctrica;
- XXXII. **Secretaría:** Secretaría de Energía;
- XXXIII. **SEMARNAT:** Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XXXIV. **Sistema Eléctrico Nacional:** El definido por la Ley de la Industria Eléctrica;
- XXXV. **Sistema:** Sistema de Información de Transición Energética;
- XXXVI. **Suministrador:** Permisionario que tiene las características previstas en la Ley de la Industria Eléctrica;
- XXXVII. **Tecnologías Inteligentes:** Las tecnologías utilizadas en las Redes Eléctricas Inteligentes que involucran procesos en tiempo real, automatizados o interactivos para optimizar la operación de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución, así como los aparatos y equipos inteligentes de los usuarios;
- XXXVIII. **Usuario Calificado:** Usuario final que tiene las características previstas en la Ley de la Industria Eléctrica, y
- XXXIX. **Usuario de Patrón de Alto Consumo:** Persona física o moral que cumpla con los criterios que establezca la CONUEE.

TÍTULO SEGUNDO
De las Metas y Obligaciones
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 4.- La Estrategia deberá establecer Metas a fin de que el consumo de energía eléctrica se satisfaga mediante un portafolio de alternativas que incluyan a la Eficiencia Energética y una proporción creciente de generación con Energías Limpias, en condiciones de viabilidad económica. A través de las Metas de Energías Limpias y las Metas de Eficiencia Energética, la Secretaría promoverá que la generación eléctrica proveniente de fuentes de energía limpias alcance los niveles establecidos en la Ley General de Cambio Climático para la Industria Eléctrica.

Para ello, la Secretaría deberá considerar el mayor impulso a la Eficiencia Energética y a la generación con Energías Limpias que pueda ser soportado de manera sustentable bajo las condiciones económicas y del mercado eléctrico en el país.



Artículo 5.- La Estrategia establecerá políticas y medidas para impulsar el aprovechamiento energético de recursos renovables y para la sustitución de combustibles fósiles en el consumo final.

Capítulo II De las Metas de Energías Limpias

Artículo 6.- Los integrantes de la Industria Eléctrica en general, así como los Usuarios Calificados participantes del Mercado Eléctrico Mayorista, sean de carácter público o particular, y los titulares de los Contratos de Interconexión Legados estarán obligados a contribuir al cumplimiento de las Metas de Energías Limpias en los términos establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 7.- Las modalidades específicas con las que deben contribuir los integrantes de la Industria Eléctrica y los Usuarios Calificados al cumplimiento de las Metas país serán detalladas en forma transparente y coordinada por la Secretaría y la CRE tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La Secretaría será responsable de establecer, en condiciones de viabilidad económica, de manera transparente y no discriminatoria, las obligaciones para la adquisición de Certificados de Energías Limpias que los Suministradores, los Usuarios Calificados participantes del Mercado Eléctrico Mayorista y los titulares de los Contratos de Interconexión Legados deberán cumplir anualmente de manera individual y que sumadas propicien el cumplimiento de las Metas establecidas en la Estrategia;
- II. La CRE verificará el cumplimiento de las Metas de Energías Limpias y establecerá la regulación correspondiente, y
- III. Los generadores que producen electricidad con energías fósiles estarán obligados a sustituir gradualmente y en forma programada sus instalaciones de generación que excedan los límites establecidos por las normas emitidas por SEMARNAT, por instalaciones de generación que cumplan con la normatividad de emisiones contaminantes.

Artículo 8.- Las Metas de Energías Limpias establecidas en la Estrategia constituyen porcentajes mínimos en relación con el total de generación de electricidad en México.

Artículo 9.- El Estado Mexicano promoverá que existan las condiciones legales, regulatorias y fiscales para facilitar el cumplimiento de las Metas y sus disposiciones reglamentarias para todos los integrantes de la Industria Eléctrica.

Artículo 10.- La Secretaría, la CRE, el CENACE y la CONUEE, con la opinión del Consejo, y de acuerdo con sus respectivas competencias, deberán detallar en las disposiciones reglamentarias correspondientes las acciones, instrumentos y mecanismos necesarios para el desarrollo eficiente y en términos de viabilidad económica de la Generación limpia distribuida, entre los que se encontrarán:

- I. Establecer y ajustar la normatividad necesaria relacionada con las características, prestaciones y desempeño mínimo de los componentes físicos de las instalaciones y los métodos de instalación de sistemas de generación limpia distribuida según lo definan los reglamentos o normas que se emitan;
- II. Elaborar las bases normativas para la certificación de empresas y su personal, dedicadas a la instalación de sistemas de Generación limpia distribuida;
- III. Fomentar la capacitación y certificación de empresas y su personal, así como profesionales y técnicos independientes para la instalación de sistemas de Generación limpia distribuida;



- IV. Expeditar el proceso de instalación de medidores bidireccionales u otras tecnologías y métodos de medición de generación y consumo a todas las personas físicas y morales que soliciten conectar su sistema de Generación limpia distribuida a la red de distribución, y
- V. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Secretaría, mecanismos de apoyo, estímulos fiscales, o financieros, que permitan promover inversiones en medidas técnica y económicamente viables en materia de eficiencia energética e integración de sistemas de generación distribuida de electricidad cuando estos impliquen:
 - a) Economías para el Estado;
 - b) Ahorros en el pago por electricidad de usuarios que se constituyan en generadores exentos, o
 - c) Reducciones de la huella de carbono en el sector de energía.

Los estímulos y mecanismos de apoyo referidos en este artículo serán adicionales a los que la normatividad contemple para la promoción de la generación a partir de Energías Limpias.

Capítulo III De las Metas de Eficiencia Energética

Artículo 11.- El PRONASE establecerá, con carácter indicativo, la Meta de Eficiencia Energética.

Artículo 12.- La Secretaría y la CONUEE, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer una Hoja de Ruta para el cumplimiento de la meta indicativa señalada en el artículo anterior.

TÍTULO TERCERO De las Autoridades y los Instrumentos de Planeación

Capítulo I De las Autoridades y Organismos

Artículo 13.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, la SEMARNAT, la CRE y la CONUEE, en el ámbito de sus atribuciones, ejercerá las facultades conferidas por esta Ley.

Para la regulación de las Energías Limpias, la Secretaría y la CRE tendrán las facultades que se les otorguen en la Ley de la Industria Eléctrica y demás legislación aplicable.

Artículo 14.- Para efectos de esta Ley, corresponde a la Secretaría:

- I. Elaborar el Programa, así como aprobar y publicar la Estrategia y el PRONASE para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Ley, y coordinar la ejecución de dichos instrumentos;
- II. Considerar las opiniones y recomendaciones emitidas por el Consejo para la elaboración, aprobación y publicación de la Estrategia y los programas referidos en el inciso anterior;
- III. Coordinar la organización de las sesiones y los trabajos del Consejo;
- IV. Promover el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de generación y Aprovechamiento de Energías Limpias y el aprovechamiento sustentable de la energía, que México haya adquirido y cuyo cumplimiento esté relacionado directamente con esta Ley, en condiciones de viabilidad económica;
- V. Promover el cumplimiento de todas las Metas país mediante la formulación y aplicación de los instrumentos de política pública correspondientes, la coordinación con las instancias relevantes, la evaluación anual del cumplimiento de las Metas país, y la adopción de medidas correctivas



en el caso de que el logro de las Metas país se encuentre por debajo de los niveles establecidos, considerando en todo momento que dichas medidas deben establecerse tomando en cuenta los costos asociados;

- VI. Realizar la consulta anual con el Consejo y los integrantes del sector eléctrico, usuarios del suministro eléctrico, el sector académico y la sociedad civil sobre los obstáculos para el cumplimiento de las Metas;
- VII. Incorporar la instalación de Centrales Eléctricas con Energías Limpias en la planeación indicativa del crecimiento de la infraestructura eléctrica;
- VIII. Elaborar y publicar anualmente por medios electrónicos el reporte de avance en el cumplimiento de las Metas de generación de electricidad a partir de Energías Limpias establecidas en los instrumentos de planeación;
- IX. Elaborar un reporte anual del potencial de mitigación de Gases de Efecto Invernadero del sector y de los avances en su proceso de reducción de emisiones;
- X. Coordinar la elaboración y actualización del Inventario, que contendrá la capacidad de Energías Limpias instalada por tecnología, por empresa y por región geográfica para proyectos que cuenten con un permiso para generar energía eléctrica en territorio nacional emitido por la CRE;
- XI. Elaborar y publicar anualmente el Atlas Nacional de Zonas con Alto Potencial de Energías Limpias que deberá contar con el siguiente contenido actualizado y verificable:
 - a) Las zonas del país que tengan un alto potencial de Energías Limpias;
 - b) Las variables climatológicas relevantes para el desarrollo de Energías Limpias. Para el desarrollo de esta información se deberá contar con la colaboración del Instituto, del Servicio Meteorológico Nacional y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y
 - c) La información detallada, gráfica y tabular de las Zonas de Alto Potencial de Energías Limpias, considerando los criterios de infraestructura necesaria para el desarrollo de proyectos de generación eléctrica con base en Energías Limpias y su interconexión. Esta información deberá ser utilizada para la planeación de la expansión de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución.
- XII. Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios, con el objeto de, en el ámbito de sus respectivas competencias:
 - a) Establecer bases de participación para instrumentar las disposiciones que emita el Ejecutivo Federal de conformidad con la legislación aplicable;
 - b) Promover acciones de apoyo al desarrollo de Cadenas de Valor en la Industria Eléctrica de las Energías Limpias, en condiciones de sustentabilidad económica;
 - c) Promover condiciones, en el ámbito de su competencia, para facilitar el acceso a aquellas zonas con alto potencial de fuentes de energías limpias para su aprovechamiento y la compatibilidad de los usos de suelo para tales fines;
 - d) Identificar y promover las mejores prácticas en políticas y programas para Eficiencia Energética;
 - e) Identificar y promover, con apoyo de la CONUEE y empresas distribuidoras de energía, áreas de oportunidad y programas de eficiencia energética por sectores de uso final, y
 - f) Simplificar los procedimientos administrativos para la obtención de permisos y licencias para los proyectos de aprovechamiento de Energías Limpias.



El grado de simplificación de dichos procedimientos y el impulso al desarrollo de Energías Limpias será monitoreado y calificado por la Secretaría, quien publicará anualmente un índice elaborado para tal fin de acuerdo con las mejores prácticas internacionales en la materia;

XIII. Elaborar en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Salud, la SEMARNAT y la CRE, una metodología para valorar las externalidades definidas en la fracción XIX del artículo 3 de esta Ley.

Las características de las externalidades y la dimensión de sus efectos se deberán determinar a partir de modelos conocidos y respetados por instituciones internacionales, incluyendo el análisis de ciclo de vida, para que a través de la provisión de información base por proyecto, la autoridad ambiental pueda determinar y tomar en consideración en sus procesos de autorización, previo a su construcción, las estimaciones de las externalidades que en su caso se generen;

- XIV. Promover la participación social a través del Consejo durante la planeación, implementación y evaluación del Programa;
- XV. Determinar de conformidad con los criterios emitidos por el Consejo, la identificación de las zonas con potencial renovable para generar energía eléctrica mediante energías limpias;
- XVI. Promover, en condiciones de sustentabilidad económica, la construcción de las obras de infraestructura eléctrica que redunden en un beneficio sistémico y faciliten la interconexión de Energías Limpias al Sistema Eléctrico Nacional;
- XVII. Asegurar la congruencia entre la Estrategia, el Programa, el PRONASE y los demás instrumentos de planeación del sector energía;
- XVIII. Aprobar e incluir en el PRONASE, en su caso, las Metas de Eficiencia Energética que le proponga la CONUEE y coordinar las acciones necesarias para promover su cumplimiento;
- XIX. Contribuir a la actualización y disponibilidad del Sistema;
- XX. Coordinar los fondos y fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para apoyar el Aprovechamiento sustentable de energía;
- XXI. Participar en actividades de coordinación, en las materias de su competencia, sobre la simplificación administrativa con dependencias federales;
- XXII. En coordinación con SEMARNAT, formular y emitir las metodologías para la cuantificación de las emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero por la explotación, producción, transformación, distribución y consumo de energía eléctrica, así como las emisiones evitadas debido a la incorporación de acciones para el Aprovechamiento sustentable de la energía;
- XXIII. Identificar las mejores prácticas internacionales en cuanto a programas y proyectos de transición energética y promover, cuando así se considere, su implementación en el territorio nacional, y
- XXIV. Brindar asesoría y apoyo técnico a las entidades federativas y municipios que lo soliciten para el diseño e implementación de proyectos, programas o reglamentaciones técnicas locales relacionadas con la eficiencia energética y las Energías Limpias, conforme a los requisitos y especificaciones que al respecto se señalen en los reglamentos de la presente Ley, así como para:
- a. Realizar diagnósticos e implementar proyectos que busquen optimizar su consumo energético;
 - b. Diseñar mejoras en el transporte;
 - c. Diseñar sistemas eficientes de manejo de residuos sólidos;



- d. Identificar recursos potenciales para su aprovechamiento en la generación de energía eléctrica y planear su desarrollo, y
- e. Identificar fuentes de financiamiento y colaborar en la identificación de tecnologías y costos para su desarrollo.

Esta facultad la podrá ejercer a través de la CRE, la CONUEE y las demás instancias competentes vinculadas a los objetivos y fines de la Estrategia, el Programa, el PRONASE o cualquier otro instrumento programático que se expida.

Artículo 15.- Para efectos de esta Ley, corresponde a la CRE:

- I. Coadyuvar a la identificación de las zonas con alto potencial de Energías Limpias y las necesidades de infraestructura por parte del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica para su desahogo en condiciones de mercado;
- II. Expedir los modelos de contrato de interconexión, incluyendo aquellos para las Empresas Generadoras que produzcan electricidad con Energías Limpias;
- III. Elaborar y publicar anualmente, en coordinación con la SEMARNAT, el factor de emisión del Sistema Eléctrico Nacional;
- IV. Colaborar con la Secretaría en la elaboración y actualización del Inventario.
- V. Expedir las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Energías Limpias y de Cogeneración Eficiente, y
- VI. Crear y mantener el Registro Público de Certificados de Energías Limpias.

Artículo 16.- Corresponde al CENACE:

- I. Garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de las Centrales Eléctricas, incluyendo las Energías Limpias;
- II. Incluir en los programas de ampliación y modernización para la Red Nacional de Transmisión que proponga a la SENER, la expansión y equipamiento del sistema de transmisión de la energía eléctrica en las zonas con alto potencial de Energías Limpias para desahogar eficientemente y en condiciones de mercado la energía que se produzca y asegurar la estabilidad de la red, promoviendo el cumplimiento de las metas de Energías Limpias en condiciones de viabilidad económica;
- III. Adoptar las tecnologías y procedimientos necesarios para garantizar el uso óptimo de las Energías Limpias, asegurando la estabilidad y seguridad de la red de transmisión en condiciones de viabilidad económica;
- IV. Determinar las necesidades de expansión de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional en las zonas con alto potencial de Energías Limpias para desahogar eficientemente y bajo condiciones de mercado la energía que se produzca atendiendo el cumplimiento de las metas de Energías Limpias, y
- V. Transmitir la información que corresponda a la Secretaría para que se programen y ejecuten las obras necesarias para incorporar las Energías Limpias al Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 17.- La CONUEE es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría que cuenta con autonomía técnica y operativa. Tiene por objeto promover la Eficiencia Energética y constituirse como órgano de carácter técnico en materia de Aprovechamiento sustentable de la energía.



La CONUEE tendrá un Director General, designado por el Titular del Ejecutivo Federal a propuesta del Secretario de Energía, quien la dirigirá y representará legalmente; adscribirá las unidades administrativas de la misma; expedirá sus manuales; tramitará el presupuesto; delegará facultades en el ámbito de su competencia; podrá nombrar y remover al personal, y tendrá las demás facultades que le confieran esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 18.- Corresponde a la CONUEE:

- I. Promover el uso óptimo de la energía, desde su explotación hasta su consumo y proponer a la Secretaría las Metas de Eficiencia Energética y los mecanismos para su cumplimiento.
- II. Elaborar y proponer, a la Secretaría, la Estrategia y el PRONASE;
- III. Formular y emitir las metodologías y procedimientos para cuantificar los energéticos por tipo y uso final, y determinar las dimensiones y el valor económico del consumo y el de la infraestructura de explotación, producción, transformación y distribución evitadas que se deriven de las acciones de aprovechamiento sustentable de la energía;
- IV. Expedir y verificar disposiciones administrativas de carácter general en materia de Eficiencia Energética, y de las actividades que incluyen el aprovechamiento sustentable de la energía, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Expedir las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Eficiencia Energética;
- VI. Proponer a las dependencias la elaboración o revisión de las Normas Oficiales Mexicanas a fin de propiciar la Eficiencia Energética;
- VII. Implementar, administrar y asegurar la disponibilidad y actualización del Sistema;
- VIII. Implementar, actualizar y publicar en los términos que señalen el Reglamento de esta Ley, el registro de individuos, instalaciones o empresas que hayan sido certificados como energéticamente responsables bajo los mecanismos e instituciones que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- IX. Promover la investigación científica y tecnológica en materia de Aprovechamiento sustentable de la energía en coordinación con el Instituto y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- X. Brindar asesoría técnica en materia de Aprovechamiento sustentable de la energía a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los gobiernos de los estados y municipios que lo soliciten, y celebrar convenios para tal efecto;
- XI. Emitir opiniones vinculatorias para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y para estados y municipios en programas, proyectos y actividades de Aprovechamiento sustentable de la energía que utilicen fondos públicos federales;
- XII. Preparar y publicar libros, catálogos, manuales, artículos e informes técnicos sobre los trabajos que realice en las materias de su competencia;
- XIII. Participar en la difusión de la información, materia de esta Ley, entre los sectores productivos, gubernamentales y sociales;
- XIV. Ordenar visitas de verificación y requerir la presentación de información a las personas que realicen actividades relativas al Aprovechamiento sustentable de energía, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XV. Imponer las sanciones, bajo el ámbito de su competencia, referidas en el Capítulo II del Título Décimo de esta Ley;



- XVI. Llevar a cabo los estudios que requiera para conocer elementos tecnológicos y prácticas que determinan patrones e intensidad de consumo de energía por uso final, tipo de usuario, actividad económica y región del país;
- XVII. Promover y concertar, con los usuarios de patrón de alto consumo de energía, la instrumentación voluntaria de sistemas de gestión energética bajo procedimientos, protocolos o normas reconocidas internacionalmente;
- XVIII. Promover la creación y fortalecimiento de capacidades de las instituciones públicas y privadas de carácter local, estatal y regional para que estas apoyen programas y proyectos de Eficiencia Energética en los servicios municipales y pequeñas y medianas empresas;
- XIX. Ejecutar las acciones establecidas en el PRONASE;
- XX. Proponer a la Secretaría los criterios para determinar que un usuario cuenta con un patrón de alto consumo de energía, e
- XXI. Identificar las mejores prácticas internacionales en cuanto a programas y proyectos de eficiencia energética y promover, cuando así se considere, su implementación en el territorio nacional.

Artículo 19.- Corresponde a la SEMARNAT:

- I. Diseñar y aplicar, en el ámbito de su competencia, los instrumentos de fomento y de normatividad para prevenir, controlar y remediar la contaminación proveniente de la generación y transmisión de energía eléctrica en lo referente a emisiones de contaminantes a la atmósfera, incluidos los Gases y Compuestos de Efecto Invernadero, en los términos definidos en este ordenamiento;
- II. Elaborar Normas Oficiales Mexicanas que establezcan límites de emisiones de carácter progresivo de acuerdo con el tipo de tecnología de generación eléctrica, considerando las mejores prácticas internacionales.
- III. Dichas Normas Oficiales Mexicanas regularán a la Industria Eléctrica que libere Gases y Compuestos de Efecto Invernadero, y en su elaboración se deberá considerar el costo que puedan tener con objeto de asegurar que sean económicamente viables;
- IV. Realizar y coordinar estudios o investigaciones, con la participación de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, de las dependencias de la Administración Pública Federal competentes, de los gobiernos estatales, municipales o del Distrito Federal, así como de los sectores social y privado para:
 - a) Determinar las causas y efectos de los problemas ambientales generados por los sectores de energía y actividades extractivas asociadas, respecto del aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales no renovables, y
 - b) Determinar las mejores prácticas para la prevención y control de la contaminación que pudieran generar dichos sectores de energía;
- V. Aplicar la metodología para la determinación de las externalidades negativas originadas por las energías fósiles, ordenada por esta Ley y que será detallada en las disposiciones reglamentarias que de ésta deriven;
- VI. Emitir, de conformidad con la normatividad vigente, las medidas de prevención y de control de contaminación aplicables, considerando las mejores prácticas nacionales e internacionales para la Industria Eléctrica;



Estas medidas deberán estar previstas y contenidas en las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en otras autorizaciones aplicables y por lo tanto, serán materia de verificación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

- VII. Cuando se trate de proyectos para la generación de electricidad a partir de zonas con alto potencial de Energías Limpias determinados de conformidad con lo establecido por esta Ley, la SEMARNAT, apoyada por las instancias públicas y educativas especializadas, deberá:
 - a) Elaborar estudios de evaluación ambiental estratégica de carácter regional para determinar las características relevantes del o de los ecosistemas potencialmente afectables por los proyectos, valorar regionalmente los impactos ambientales potenciales y dictar las medidas de prevención y control a las que deben sujetarse los desarrolladores de los proyectos, y
 - b) Realizar los estudios antes mencionados e instrumentar las medidas que de ellos se deriven, una vez que se determinen la ubicación y extensión de las zonas con alto potencial de Energías Limpias con el fin de hacer más expeditas las autorizaciones ambientales de los proyectos propuestos en dichas zonas.
- VIII. Actualizar la línea base de emisiones de bióxido de carbono equivalente de la Industria Eléctrica en su conjunto y proyectar la disminución esperada en las emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero en concordancia con el cumplimiento de las Metas de Energías Limpias y con el cumplimiento de su contribución a las metas establecidas en la Ley General de Cambio Climático, y
- IX. Publicar anualmente un informe de las emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero y del resto de los contaminantes atmosféricos regulados que tenga cada instalación de generación de energía eléctrica que utilice combustibles fósiles y que tenga una emisión mayor o igual al umbral establecido en el Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia de Registro Nacional de Emisiones.

Este informe deberá contener los datos relevantes sobre capacidad y producción de energía de cada instalación, utilizando los instrumentos de medición, registro y verificación contenidos en la Ley General de Cambio Climático.

Artículo 20.- Corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente:

- I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para vigilar y evaluar el cumplimiento de las condicionantes establecidas en las autorizaciones de impacto ambiental emitidas por la SEMARNAT en materia de instalaciones de generación y transmisión de energía eléctrica;
- II. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables a las instalaciones de generación, transmisión y distribución de la Industria Eléctrica nacional en materia de prevención y control de contaminantes de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, emisión y transferencia de contaminantes, y descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales;
- III. Recibir, atender e investigar las denuncias en las materias ambientales de competencia de la Procuraduría y originadas por las instalaciones de generación, transmisión y distribución de



- la Industria Eléctrica y, en su caso, realizar en términos de la normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes;
- IV. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades originadas por las instalaciones de generación y transmisión de la Industria Eléctrica, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
 - V. Denunciar ante el Ministerio Público Federal los actos, hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de delitos contra el ambiente originados por las instalaciones de generación y transmisión de la Industria Eléctrica, así como solicitar al mismo y al órgano jurisdiccional en el procedimiento penal la coadyuvancia;
 - VI. Impulsar la aplicación del programa de auditoría ambiental en todas las instalaciones de generación y transmisión de energía eléctrica mediante la promoción específica del programa en cada instalación, y
 - VII. Publicar la lista de todas las instalaciones de generación y transmisión de energía eléctrica que se encuentren en el programa de auditoría ambiental administrado por la Procuraduría así como del grado de cumplimiento de cada instalación.

Capítulo II

De los Instrumentos de Planeación de la Transición Energética

Artículo 21.- Son instrumentos de planeación de la política nacional de energía en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética los siguientes:

- I. La Estrategia;
- II. El Programa, y
- III. El PRONASE.

La Secretaría elaborará el Programa y aprobará y publicará la Estrategia y el PRONASE en términos de la Ley de Planeación.

Los instrumentos de planeación listados en este artículo deberán contar con una versión exacta en formato electrónico y deberá ser posible su consulta en línea abierta para todo público.

Artículo 22.- Los instrumentos de planeación listados en el artículo 21 de esta Ley deberán constituirse en políticas obligadas para el desarrollo de otros instrumentos de planeación del sector energético y otros sectores que contengan elementos en materia de Energías Limpias que influyan en políticas públicas, considerando las previsiones de la Ley de Planeación.

Artículo 23.- Los instrumentos de planeación a que se refiere el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** 21 deberán ser evaluados obligatoriamente en forma periódica por la Secretaría y el Consejo, en los plazos establecidos por esta Ley, y estarán sujetos a un proceso de mejora continua que incluya la evaluación de sus resultados parciales, la identificación de barreras para el logro de sus objetivos, la identificación de otras oportunidades de mejora y la adopción de medidas correctivas en el caso de que algunos indicadores de cumplimiento no alcancen los resultados comprometidos. Las obligaciones aquí descritas considerarán las previsiones de la Ley de Planeación.



Artículo 24.- Sin perjuicio del régimen especial aplicable a las Empresas Productivas del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público consolidará en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, las provisiones de recursos del sector público necesarios para cumplir con los objetivos prioritarios establecidos en la Estrategia y en los otros instrumentos de planeación.

Artículo 25.- Los programas sectoriales correspondientes deberán reflejar las políticas, programas, acciones y proyectos determinados en la Estrategia y en los otros instrumentos de planeación previstos en esta Ley.

Artículo 26.- La Estrategia, el Programa y el PRONASE deberán ser revisados con una periodicidad anual, con la participación que corresponda a la Secretaría, la CRE, el CENACE y la CONUEE.

El resultado de la revisión, y en su caso las adecuaciones, se publicará en el *Diario Oficial de la Federación*, previa aprobación por parte del Ejecutivo Federal.

Capítulo III De la Estrategia

Artículo 27.- La Estrategia constituye el instrumento rector de la política nacional en el mediano y largo plazo en materia de obligaciones de Energías Limpias, aprovechamiento sustentable de la energía y mejora en la productividad energética en su caso, de reducción económicamente viable de emisiones contaminantes de la Industria Eléctrica, cuyos objetivos principales son:

- I. Establecer las metas y la Hoja de Ruta para la implementación de dichas metas;
- II. Fomentar la reducción de emisiones contaminantes originadas por la Industria Eléctrica, y
- III. Reducir, bajo criterios de viabilidad económica, la dependencia de país de los combustibles fósiles como fuente primaria de energía.

La Estrategia establecerá las políticas y las acciones que deberán ser ejecutadas mediante el Programa y los programas anuales que de él deriven para cumplir los objetivos de la misma.

Artículo 28.- La Estrategia deberá contener un componente de largo plazo para un periodo de 30 años que defina los escenarios propuestos para cumplir las Metas de Energías Limpias y la Meta de Eficiencia Energética.

Este componente deberá ser una prospectiva que contenga un conjunto de análisis y estudios sobre las condiciones técnicas, científicas, tecnológicas, económicas, financieras, fiscales, ambientales y sociales futuras de la infraestructura de explotación, producción, transformación, transmisión, distribución y uso final de la energía.

La parte prospectiva de la Estrategia deberá actualizarse dentro de los seis primeros meses de ejercicio de cada Administración Federal, en términos de la Ley de Planeación, cumpliendo con los requisitos de calidad establecidos en las mejores prácticas de este tipo de instrumentos.

Artículo 29.- La Estrategia también incluirá un componente de planeación de mediano plazo para un período de 15 años que deberá actualizarse cada tres años, una vez que haya sido realizado lo dispuesto en el artículo anterior respecto al componente de largo plazo cuando así corresponda.

El componente de mediano plazo de la Estrategia deberá contener lo siguiente:

- I. Señalar las Metas de Energías Limpias y Eficiencia Energética, así como su grado de cumplimiento;
- II. Establecer un diagnóstico exhaustivo de:
 - a) El estado en el que se encuentre la Industria Eléctrica en general y la generación de electricidad mediante Energías Limpias en particular;
 - b) El estado en el que se encuentre el consumo final de la energía;



- c) Los obstáculos a los que se enfrenta el desarrollo de las Energías Limpias;
- d) El estado de la contaminación ambiental ocasionada por la Industria Eléctrica, de acuerdo con la información proporcionada por la SEMARNAT;
- e) La dependencia de las fuentes de energías fósiles para la generación primaria de electricidad y del progreso en la Eficiencia Energética, y
- f) La evolución tecnológica en materia de generación eléctrica y reducción de costos, así como otros elementos de tecnología que puedan aportar un valor añadido al Sistema Eléctrico Nacional.

Para cumplir con lo anterior, la Secretaría deberá recurrir a reconocidos expertos en la materia, quienes estudiarán y aportarán la información necesaria para el diagnóstico, así como también a los involucrados en la Industria Eléctrica, ya sea de carácter público o particular, quienes deberán ser convocados a través del Consejo y consultados mediante foros donde se apliquen las metodologías de consulta más adecuadas.

- III. Establecer propuestas para:
 - a) Resolver los problemas identificados que obstaculicen el cumplimiento de las Metas de Energías Limpias y Eficiencia Energética;
 - b) Reducir, bajo condiciones de viabilidad económica, la contaminación ambiental originada por la Industria Eléctrica;
 - c) Reducir la dependencia del país de los combustibles fósiles como fuente primaria de energía en el mediano plazo;
 - d) Promover el cumplimiento de las Metas de Energías Limpias y Eficiencia Energética, y
 - e) Promover el desarrollo futuro de las Energías Limpias como un elemento que contribuye al desarrollo y bienestar socioeconómico del país.
- IV. Elaborar un documento que compile la información generada en los incisos anteriores con las conclusiones y recomendaciones a los integrantes en la Industria Eléctrica incluyendo la Administración Pública Federal, las Empresas Productivas del Estado, los organismos descentralizados o autónomos, para cumplir con los objetivos primordiales de la Estrategia;
- V. Expresar mediante indicadores los compromisos establecidos en la Estrategia, los cuales reflejarán fidedignamente la situación de las Energías Limpias, su penetración en el Sistema Eléctrico Nacional, el abatimiento de la contaminación por la Industria Eléctrica y la mejora en la Eficiencia Energética, y
- VI. La Estrategia y los Programas deberán incluir las políticas y acciones para la expansión y modificación de las redes de transmisión y distribución, en condiciones de viabilidad económica, necesarios para favorecer una mayor penetración de Energías Limpias con el objetivo de dar cumplimiento al menor costo a las Metas, con sujeción a la Ley de la Industria Eléctrica, escuchando la opinión del Consejo y con la participación que corresponda a la Secretaría, al CENACE, a la CRE y a la CONUEE.

Artículo 30.- Para promover la confiabilidad, continuidad y estabilidad en la transmisión y distribución de la energía eléctrica proveniente de las Energías Limpias, el CENACE contará con el apoyo del Servicio Meteorológico Nacional para la predicción de las variables climatológicas que influyan sobre la oferta de Energías Limpias y su variabilidad.

Artículo 31.- Para los efectos del párrafo anterior, el Servicio Meteorológico Nacional aportará sus capacidades para la predicción de las variables climatológicas que influyan sobre la oferta de Energías Limpias y su



variabilidad, con la periodicidad necesaria para incorporarlas a la oferta de energía eléctrica en el despacho del Mercado Eléctrico Mayorista. Para tal efecto se contará con el apoyo del Instituto.

Artículo 32.- El aprovechamiento sustentable para la producción de energía eléctrica a partir de los cuerpos de agua, los bioenergéticos, el viento y los recursos geotérmicos, así como la explotación de minerales asociados a los yacimientos geotérmicos, se sujetará y llevará a cabo de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IV Del Programa

Artículo 33.- El Programa establecerá las actividades y proyectos derivados de las acciones establecidas en la Estrategia durante el período de encargo del Ejecutivo Federal.

Artículo 34.- El objetivo del Programa es instrumentar las acciones establecidas en la propia Estrategia para la Administración Pública Federal, asegurando su viabilidad económica. El orden de importancia de las acciones estará en función de su rentabilidad social. El Programa deberá contar con los siguientes elementos:

- I. Las Metas de Energías Limpias, y las demás señaladas en la Estrategia, que correspondan al período de encargo del Ejecutivo Federal;
- II. Las acciones identificadas en la Estrategia para alcanzar sus objetivos en condiciones de viabilidad económica, así como el detalle de su instrumentación;
- III. Los instrumentos de promoción requeridos para impulsar instalaciones de generación limpia distribuida y medidas de eficiencia energética que sean eficientes y económicamente viables entre la población del país, y
- IV. Las acciones en materia de estímulos financieros y regulatorios recomendadas para asegurar el cumplimiento de las Metas de Energías Limpias.

El Programa deberá prestar especial atención en lo que se refiere a la oportuna extensión de la red de transmisión hacia las zonas con alto potencial de Energías Limpias y la modernización de la misma para permitir la penetración de proporciones crecientes de Energías Limpias, todo ello bajo condiciones de sustentabilidad económica;

El Programa se instrumentará cada año y regirá, durante el año de que se trate, las actividades de la Administración Pública Federal en las materias objeto de la presente Ley, sirviendo de base para la integración de los anteproyectos de presupuesto anuales que las propias dependencias y entidades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

Capítulo V Del Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de Energía

Artículo 35.- El PRONASE es el instrumento mediante el cual el Ejecutivo Federal, de acuerdo con la Ley de Planeación, establecerá las acciones, proyectos y actividades derivadas de la Estrategia que permitan alcanzar las Metas en materia de Eficiencia Energética establecidas en términos de esta Ley. Será un programa especial en los términos de la Ley de Planeación. El orden de importancia de las acciones a desarrollar estará en función de la rentabilidad social de las mismas.

Artículo 36.- El PRONASE incluirá al menos, aquellas acciones, proyectos y actividades derivadas de la Estrategia en materia de Eficiencia Energética que permitan:

- I. Analizar, integrar e implementar acciones de Eficiencia Energética con la participación, en el ámbito de sus respectivas competencias, de las dependencias y entidades de la



- Administración Pública Federal, en condiciones de viabilidad económica y atendiendo a las condiciones presupuestales aprobadas por el Legislativo;
- II. Elaborar y ejecutar programas permanentes dentro de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el Aprovechamiento sustentable de la energía en sus bienes muebles e inmuebles y aplicar criterios de aprovechamiento sustentable de la energía en las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios que contraten, en condiciones de sustentabilidad económica;
 - III. Elaborar y ejecutar programas a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para fomentar el aprovechamiento sustentable de la energía en usuarios con un patrón de alto consumo de energía conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley;
 - IV. Identificar áreas prioritarias para la investigación científica y tecnológica en materia de aprovechamiento sustentable de la energía;
 - V. Promover el desarrollo de materiales para incluir en los programas de estudios a nivel de educación básica, media y media superior, temas de aprovechamiento sustentable de la energía;
 - VI. Promover, a nivel de educación superior, la formación de especialistas en materia de Aprovechamiento sustentable de la energía;
 - VII. Promover la aplicación de tecnologías y el uso de equipos, aparatos y vehículos energéticamente eficientes;
 - VIII. Promover la reducción de emisiones contaminantes a través de la Eficiencia Energética y la sustitución de combustibles en el uso de transporte individual que utilice hidrocarburos;
 - IX. Desarrollar la normalización en materia de Eficiencia Energética apoyando la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en dicha materia y la evaluación de la conformidad con las mismas;
 - X. Establecer una estrategia para la reducción de la intensidad energética global nacional del transporte de personas y mercancías, con metas indicativas para cada año, y
 - XI. Promover el uso de tecnologías y combustibles que mitiguen las emisiones contaminantes.

Capítulo VI

Del Programa de Redes Eléctricas Inteligentes

Artículo 37.- El Programa de Redes Eléctricas Inteligentes tiene como objetivo apoyar la modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución, para mantener una infraestructura confiable y segura que satisfaga la demanda eléctrica de manera económicamente eficiente y sustentable, y que facilite la incorporación de nuevas tecnologías que promuevan la reducción de costos del sector eléctrico, la provisión de servicios adicionales a través de sus redes, de la energía renovable y la generación distribuida, permitiendo una mayor interacción entre los dispositivos de los usuarios finales y el sistema eléctrico.

Artículo 38.- El Programa de Redes Eléctricas Inteligentes deberá identificar, evaluar, diseñar, establecer e instrumentar estrategias, acciones y proyectos en materia de redes eléctricas, entre las que se podrán considerar las siguientes:

- I. El uso de información digital y de tecnologías de control para mejorar la confiabilidad, estabilidad, seguridad y eficiencia de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución;
- II. La optimización dinámica de la operación de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución, y sus recursos;



- III. El desarrollo e integración de proyectos de generación distribuida, incluidos los de generación a partir de Energías Renovables;
- IV. El desarrollo y la incorporación de la demanda controlable y de los recursos derivados de la Eficiencia Energética;
- V. El despliegue de tecnologías inteligentes para la medición y comunicación en las Redes Eléctricas Inteligentes;
- VI. La integración equipos y aparatos inteligentes a la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución;
- VII. El desarrollo de estándares de comunicación e interoperabilidad de los aparatos y equipos conectados a la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución, incluyendo la infraestructura que le da servicio a dichas redes;
- VIII. La información hacia los consumidores y opciones para el control oportuno de sus recursos;
- IX. El desarrollo e integración de tecnologías avanzadas para el almacenamiento de electricidad y de tecnologías para satisfacer la demanda en horas pico;
- X. La identificación y utilización de capacidad de generación eléctrica subutilizada para la sustitución de combustibles fósiles por energía eléctrica en los sistemas de transporte, incluyendo la recarga de vehículos eléctricos;
- XI. La promoción de protocolos de interconexión para facilitar que los Suministradores puedan acceder a la electricidad almacenada en vehículos eléctricos para satisfacer la demanda en horas pico;
- XII. La identificación y reducción de barreras para la adopción de Redes Eléctricas Inteligentes, y
- XIII. La investigación sobre la viabilidad de transitar hacia un esquema de precios de la electricidad en tiempo real o por periodos de uso.

Artículo 39.- Cada tres años, en el mes de octubre, el CENACE deberá elaborar y proponer a la Secretaría, previa opinión técnica de la CRE, un Programa de Redes Eléctricas Inteligentes. La Secretaría aprobará y publicará el Programa de Redes Eléctricas Inteligentes, a más tardar 90 días después de haber recibido la propuesta del CENACE.

Artículo 40.- Para la elaboración del Programa de Redes Eléctricas Inteligentes, el CENACE contará con el apoyo de la CRE, los Transportistas, Distribuidores y Suministradores a que hace referencia la Ley de la Industria Eléctrica.

Artículo 41.- La Secretaría formará un Comité Consultivo de Redes Eléctricas Inteligentes en el que podrán participar representantes del CENACE, de la CRE, de la Industria Eléctrica e instituciones de investigación.

Artículo 42.- El Comité Consultivo de Redes Eléctricas Inteligentes asesorará a la Secretaría sobre el desarrollo de tecnologías de Redes Inteligentes.

TÍTULO CUARTO

Del Financiamiento, el Fondo y la Inversión

Capítulo I

Del Financiamiento

Artículo 43.- Los recursos necesarios para que la Administración Pública Federal cumpla con las atribuciones que le establece esta Ley deberán provenir del Presupuesto de Egresos de la Federación, de los instrumentos financieros disponibles para obras y servicios públicos y demás instrumentos que se establezcan para tales fines. Adicionalmente, dichos recursos podrán provenir de aportaciones privadas.



Artículo 44.- El Fondo contemplado en esta Ley apoyará acciones que son indispensables para impulsar el cumplimiento de las Metas y contarán, en su caso, con la estructura necesaria para su operación.

Artículo 45.- Los recursos públicos o privados asignados con base en esta Ley, incluyendo los destinados al Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, deberán ser ejercidos con base en los principios de honestidad, legalidad, productividad, eficiencia, eficacia, transparencia gubernamental y máxima publicidad, y estarán sujetos al monitoreo, reporte y evaluación de su desempeño.

Para lo anterior, se medirá la contribución de los recursos del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, dentro del ámbito de su objeto, al cumplimiento de las Metas establecidas en el marco de esta Ley, así como los demás objetivos establecidos en la Estrategia, el Programa y el PRONASE.

El comité técnico del Fondo a que se refiere esta Ley deberá evaluar periódicamente sus resultados con objeto de proponer la adopción de medidas necesarias, en su caso, para incrementar la efectividad de los recursos y los fondos para contribuir al cumplimiento de las Metas y demás objetivos establecidos en el Estrategia, el Programa y el PRONASE, sin poner en riesgo su gobernabilidad.

Artículo 46.- El Ejecutivo Federal diseñará e instrumentará las políticas y medidas para facilitar que el Fondo contemplado en esta Ley reciba el flujo de recursos derivados de los mecanismos internacionales de financiamiento relacionados con los objetivos de la presente Ley.

Dichas políticas y medidas promoverán la aplicación de los mecanismos internacionales orientados a la reducción económicamente viable de emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero, de conformidad con la legislación ambiental aplicable.

Asimismo, las Dependencias, entidades competentes, o a quien designen estas, podrán desempeñar al igual que las Empresas Generadoras, el papel de intermediarios entre los proyectos de aprovechamiento de las Energías Limpias y los compradores de certificados de reducción de emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero en el mercado internacional.

Artículo 47.- El Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, podrán firmar convenios con los integrantes de la Industria Eléctrica con objeto de que, de manera conjunta, se lleve a cabo el financiamiento de proyectos de aprovechamiento de las Energías Limpias o de Eficiencia Energética disponibles en su ámbito de competencia.

Capítulo II

Del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía

Artículo 48.- El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía tiene por objeto captar y canalizar recursos financieros públicos y privados, nacionales o internacionales, para instrumentar acciones que sirvan para contribuir al cumplimiento de la Estrategia y apoyar programas y proyectos que diversifiquen y enriquezcan las opciones para el cumplimiento de las Metas en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética así como los demás objetivos de la Ley y los objetivos específicos de los instrumentos de planeación.

El patrimonio del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía deberá actualizarse anualmente por la variación estimada del Índice Nacional de Precios al Consumidor. El monto del patrimonio del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía que se incluya en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente, podrá modificarse en función de la cartera de proyectos susceptibles de recibir apoyos del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, que cumpla con el propósito de potenciar el



financiamiento disponible para la eficiencia energética, las tecnologías limpias, la generación limpia distribuida y el aprovechamiento de las energías renovables.

Artículo 49.- El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, entre otras funciones, también canalizará recursos a los proyectos y programas que produzcan el mayor valor económico positivo desde una perspectiva social, cuando las condiciones del Mercado Eléctrico Mayorista y los otros instrumentos de promoción sean insuficientes para fomentar dichos proyectos.

Cuando sea factible, el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía utilizará procesos competitivos para asegurar que los recursos se asignen a los proyectos que ofrezcan mayores beneficios por monto invertido. Asimismo, dicho fondo asegurará que los recursos otorgados sean lo mínimo necesario para dar viabilidad al proyecto en consideración, tomando en cuenta los otros ingresos y estímulos que pueda recibir.

De conformidad con las reglas de operación del Fondo, la asignación y distribución de recursos procurará un reparto equilibrado entre proyectos de energías limpias y proyectos de eficiencia energética.

Artículo 50.- Con el fin de potenciar el financiamiento disponible para los propósitos establecidos en el artículo anterior, los recursos del Fondo para Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía podrán ser de carácter recuperable y no recuperable, incluyendo el otorgamiento de garantías de crédito u otro tipo de apoyos financieros para los proyectos que sean aprobados, según se establezca en sus reglas de operación.

Artículo 51.- El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía contará con un Comité Técnico integrado de conformidad con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso correspondiente

Artículo 52.- El Comité Técnico del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía tendrá las funciones siguientes:

- I. Emitir las reglas para la operación del Fondo y actualizarlas al menos cada tres años, incluyendo las funciones de administración, asignación y distribución de los recursos con el fin de cumplir las obligaciones de esta Ley, promover los objetivos de la Estrategia y los demás instrumentos de planeación, y
- II. Convocar a la presentación de propuestas a ser financiadas por el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y seleccionar las que cumplan con el objeto del Fondo.

Artículo 53.- Los solicitantes que reúnan los requisitos solicitados por el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, podrán ser sujetos a recibir recursos conforme a lo señalado en esta Ley, al contrato de fideicomiso y sus reglas de operación.

Artículo 54.- El Comité Técnico del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, podrá solicitar a la CONUEE, CRE, e instancias competentes vinculadas a los objetivos y fines de la Estrategia, el Programa, el PRONASE y del mismo Fondo, por conducto de la Secretaría, el apoyo técnico para el diseño e implementación de proyectos, programas o reglamentaciones técnicas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Capítulo III Del Financiamiento para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía

Artículo 55.- El Financiamiento para el Aprovechamiento sustentable de la energía tiene por objeto:



- I. Contribuir a la sustitución de equipos y aparatos energéticamente ineficientes;
- II. La realización de mejoras a edificaciones en las que se realice el consumo energético para su acondicionamiento con el fin de que éste sea más eficiente, y
- III. La instalación de equipos económicamente viables que permitan aprovechar a los hogares las fuentes de energía renovables para la satisfacción de sus necesidades.

Artículo 56.- El Financiamiento para el Aprovechamiento sustentable de la energía se establece mediante un convenio entre un Usuario Final y un financiador en el que:

- I. El financiador proporciona el capital necesario para realizar uno de los proyectos a que se refiere el artículo anterior;
- II. El Usuario Final autoriza al financiador a recuperar su capital y costos de financiamiento a través de la facturación del Suministro Eléctrico o Distribución de gas natural del Usuario Final, y
- III. El Usuario Final autoriza al Suministrador Eléctrico o Distribuidor de gas natural a suspender el servicio en caso de mora de pago asociado con el Financiamiento.

Los financiadores podrán ser asesores, empresas comerciales o entidades financieras.

Artículo 57.- Para que un usuario pueda ser considerado en el Financiamiento, deberá tener contratado el servicio con algún Suministrador de energía eléctrica o Distribuidor de gas natural, autorizado en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 58.- Los financiamientos referidos en esta sección serán pagados a través de la factura que el Suministrador de electricidad o Distribuidor de gas natural haga a cada usuario por la prestación de sus servicios.

Artículo 59.- Previo al otorgamiento de los financiamientos referidos en esta sección, el Suministrador de electricidad o Distribuidor de gas natural deberá firmar un convenio, cuyo formato deberá ser aprobado por la CRE con cualquier financiador que lo solicite.

En dichos convenios se establecerán los términos para que el Suministrador de electricidad o Distribuidor de gas natural preste al financiador el servicio de cobranza al Usuario Final. En el caso de los usuarios domésticos, los convenios tipo deberán ser autorizados por la Procuraduría Federal del Consumidor.

La CONUEE determinará, en el caso de los usuarios domésticos, aquellas tecnologías económicamente viables y energéticamente eficientes susceptibles de financiamiento.

Artículo 60.- La CRE regulará la contraprestación a la que los suministradores eléctricos o los distribuidores de gas tendrán derecho por la prestación del servicio de cobranza descrito en el artículo 59.

Artículo 61.- Los convenios a que se refiere el artículo 59 estipularán que, en caso de mora, el Suministrador de electricidad o Distribuidor de gas natural no se responsabilizará de los montos por cobrar. Para efectos de suspensión del servicio, el pago de dichos créditos podrá estar ligado al pago del suministro eléctrico o de gas natural.

Artículo 62.- La normatividad deberá prever lo necesario para que el cambio de suministrador o distribuidor de un usuario no afecte el cumplimiento o la ejecución de los convenios.

Artículo 63.- Con el fin de promover el desarrollo de los mercados de Financiamiento, los Suministradores de electricidad y Distribuidores de gas natural deberán poner a disposición de las sociedades de información crediticia los historiales de facturación y pago que les realicen sus usuarios, independientemente de que estos sean partícipes de los convenios descritos en el artículo 59.



Capítulo IV De la Inversión

Artículo 64.- En materia de Energías Limpias, tomando en cuenta en todo momento la situación de las finanzas públicas, las condiciones presupuestarias vigentes y considerando condiciones de sustentabilidad económica de las políticas públicas que se implementen, se dará prioridad a la diversificación de la matriz energética en términos del potencial de Energías Limpias, el tipo de tecnología y la dispersión geográfica, a fin de mitigar el riesgo asociado a la variación en los precios de los combustibles fósiles, así como aprovechar las curvas de aprendizaje actuales y futuras de las tecnologías de las Energías Limpias.

Artículo 65.- Con el fin de incentivar la inversión para la generación de energía eléctrica con Energías Limpias y alcanzar el cumplimiento de las Metas país en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética, la regulación deberá:

- I. Garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a las redes de transmisión y distribución, para las centrales eléctricas, incluyendo las Energías Limpias, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica;
- II. Ofrecer certeza jurídica a nuevas inversiones;
- III. Promover, en condiciones de sustentabilidad económica, el uso de nuevas tecnologías en la operación de las redes de transmisión y distribución para permitir mayor penetración de las Energías Limpias y el manejo eficiente de la intermitencia de las mismas, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales, y
- IV. Asegurar un suministro eléctrico ambientalmente sustentable, confiable y seguro.

Artículo 66.- La Secretaría, en coordinación con la CRE y el CENACE, recomendará, en el ámbito de sus atribuciones, los mecanismos y los programas más convenientes para promover la inversión en la generación de electricidad con Energías Limpias para el cumplimiento de las Metas en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética.

Para la definición de los mecanismos o programas se podrá considerar la evaluación de los mecanismos legales y de incentivos, tales como el porteo tipo estampilla postal, el acceso garantizado a la red eléctrica y al despacho de energía, el banqueo de energía, el reconocimiento de la capacidad efectiva aportada al sistema y la contabilización de externalidades, en términos que sean compatibles con las Reglas de Mercado;

Artículo 67.- En términos de la Ley de la Industria Eléctrica y de las Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, el CENACE llevará a cabo subastas en las cuales participarán, de manera obligatoria, los Suministradores de Servicios Básicos. Dichas subastas deberán considerar el cumplimiento de las obligaciones para adquirir Certificados de Energías Limpias.

Lo anterior, tomando en cuenta los precios ofertados, capacidades técnicas y financieras demostradas para la ejecución de los proyectos ganadores, entre los otros que se definen en las reglas del Mercado Eléctrico Mayorista.

Capítulo V De los Certificados de Energías Limpias

Artículo 68.- Con el objetivo de alcanzar las Metas de Energías Limpias a que se refiere la presente Ley y en los términos establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica, la Secretaría establecerá obligaciones para adquirir Certificados de Energías Limpias.



Artículo 69.- La CRE creará y mantendrá un Registro Público de Certificados de Energías Limpias, el cual deberá tener el matriculado de cada certificado, así como la información correspondiente a su fecha de emisión e historial de propietarios.

Artículo 70.- El funcionamiento del registro deberá permitir a los particulares la realización de los actos jurídicos necesarios para su compra, venta, otorgamiento en garantía o cualquier otra operación que involucre actual o potencialmente el traslado de su propiedad.

Artículo 71.- El Registro contendrá los asientos y anotaciones registrales relativos a los certificados inscritos conforme a los artículos 69 y 70 de esta Ley.

Artículo 72.- El Registro se llevará mediante la asignación de folios electrónicos por solicitante en los que constarán los asientos relativos a la inscripción, suspensión, cancelación y demás actos de carácter registral, relativos a la solicitante y al producto, equipo y/o edificación objeto de la certificación.

Artículo 73.- La Comisión podrá efectuar rectificaciones a los registros y anotaciones por causas de error, ya sea de oficio o a petición de parte interesada.

Los errores materiales deberán corregirse con un nuevo asiento registral, sin eliminar del Registro el asiento que contenga el error.

Artículo 74.- La Comisión emitirá las disposiciones relacionadas con la operación del Registro de Certificados.

TÍTULO QUINTO De la Investigación Científica, la Innovación y el Desarrollo Tecnológico Capítulo I De la Investigación

Artículo 75.- La Secretaría y el Instituto, con la participación que corresponda al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, promoverán la investigación aplicada y el desarrollo de tecnologías para el cumplimiento de las Metas en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética a partir de, entre otros, los siguientes criterios:

- I. El fomento al desarrollo de nuevos conocimientos, materiales, técnicas, procesos, servicios y tecnologías en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética;
- II. La viabilidad técnica, ambiental, financiera, administrativa, social y de ejecución de los proyectos de Energías Limpias para el cumplimiento efectivo de las Metas, y
- III. La vinculación de los resultados de la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico con el desarrollo económico y social tanto nacional como regional, poniendo especial atención en la generación de empleos.

Artículo 76.- La Secretaría, en coordinación con el Instituto y con la opinión del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Consejo, elaborará una Hoja de Ruta para la formación de capacidades técnicas, de administración de la energía, elaboración e implementación de políticas públicas en energía, y otras disciplinas necesarias para suplir las necesidades de capital humano de la Industria Eléctrica.

Artículo 77.- La Secretaría, con la participación que corresponda al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, creará los Centros Mexicanos de Innovación en Energías Limpias con el objetivo de promover la investigación y el desarrollo de las tecnologías de Energías Limpias, así como construir capacidades en estas materias en la comunidad científica del país.

Los Centros Mexicanos de Innovación en Energías Limpias dependerán de consorcios creados para tal fin, los cuales serán integrados por Instituciones de educación superior, centros de investigación públicos y privados,



y empresas públicas y privadas integrantes de la Industria Eléctrica. Los detalles de su integración y operación serán definidos por la Secretaría.

Los Centros Mexicanos de Innovación en Energías Limpias dispondrán para su operación de recursos provenientes del Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética y de otras fuentes de financiamiento públicas y privadas, de procedencia nacional o internacional.

Los Centros Mexicanos de Innovación en Energías Limpias serán responsables de desarrollar, proponer y, en su caso, implementar, Hojas de Ruta para desarrollar capacidades nacionales en el ámbito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación que permitan el óptimo aprovechamiento de las fuentes de Energías Limpias disponibles en el territorio nacional.

Capítulo II Del Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias

Artículo 78.- El Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, sectorizado de la Secretaría de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

La administración del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva y de un Director General nombrado por el Titular del Ejecutivo Federal a propuesta del Secretario de Energía.

Los consejeros y los trabajadores de la Instituto serán considerados servidores públicos de la Administración Pública Federal y no deberán tener conflicto de interés, conforme a lo que se establezca en el Reglamento.

Artículo 79.- El Instituto tiene por objeto:

- I. Coordinar y realizar estudios y proyectos de investigación científica o tecnológica con instituciones académicas, de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia de energía, energía eléctrica, Energías Limpias, Energías Renovables, Eficiencia Energética, emisiones contaminantes generadas en la Industria Eléctrica, sustentabilidad, sistemas de transmisión, distribución y almacenamiento de energía, y sistemas asociados con la operación del sistema;
- II. Brindar apoyo técnico y científico a la Secretaría para formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de energía eléctrica en general y Energías Limpias en particular;
- III. Brindar apoyo técnico y científico, en las materias de su objeto, a las dependencias, organismos y Empresas Productivas del Estado y al sector privado;
- IV. Participar en el ámbito de sus capacidades y competencias en el cumplimiento de las Metas en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética;
- V. Promover y difundir criterios, metodologías y tecnologías para la prevención de la contaminación en la Industria Eléctrica;
- VI. Contribuir a la formación de especialistas, maestros, doctores e investigadores en las áreas de su especialidad, e implantación de cursos de especialización y actualización de conocimientos en ciencia, tecnología y administración de la Industria Eléctrica e industrias afines;
- VII. Realizar análisis de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos y acciones relacionadas con la energía eléctrica en general y las Energías Limpias, la Eficiencia Energética y la reducción de emisiones contaminantes;



- VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley, así como las metas y acciones contenidas en los instrumentos de planeación a los que se refiere este ordenamiento;
- IX. Emitir recomendaciones sobre las políticas y acciones en materia de energía en general, de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la Industria Eléctrica;
- X. Coadyuvar con la Secretaría en la elaboración de los instrumentos de planeación contenidos en la presente Ley;
- XI. Apoyar en la elaboración y actualización del Inventario;
- XII. Brindar asesoría a los integrantes de la Industria Eléctrica;
- XIII. Colaborar en la elaboración del Atlas Nacional de Zonas con Alto Potencial de Energías Limpias;
- XIV. Promover, con la participación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la investigación aplicada y el desarrollo tecnológico para la generación de electricidad con fuentes de energía limpias;
- XV. Contribuir a la difusión e implementación, dentro de la Industria Eléctrica e industrias afines, de aquellas tecnologías relacionadas con la generación, transmisión, distribución y uso eficiente de energía eléctrica que mejor se adapten al desarrollo económico del país;
- XVI. Mantener relaciones efectivas con institutos nacionales e internacionales en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética, y
- XVII. Patentar y licenciar las tecnologías desarrolladas y los resultados de la investigación que obtenga y que resulten procedentes, y
- XVIII. Las demás que le señale su regulación orgánica.

Artículo 80.- Los órganos de gobierno del Instituto son los siguientes:

- I. La Junta Directiva, y
- II. El Director General.

Artículo 81.- La Junta Directiva se integrará de la siguiente forma:

- I. Un Subsecretario que designe el titular de la Secretaría, quien la presidirá;
- II. Un consejero designado por la CRE;
- III. Un consejero designado por el CENACE;
- IV. Un consejero designado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- V. Un consejero designado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- VI. Tres representantes de Universidades o centros de investigación, seleccionados mediante proceso de convocatoria, y
- VII. Dos consejeros designados por las asociaciones de empresas del sector de las energías limpias, seleccionados mediante proceso de convocatoria pública.

Los acuerdos, opiniones o recomendaciones de la Junta Directiva requerirán aprobación por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. El quórum legal para las reuniones del consejo se integrará con la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 82.- El presupuesto del Instituto para su gasto corriente provendrá del Presupuesto de Egresos de la Federación, de sus ingresos por servicios y de otras fuentes públicas o privadas. El Instituto también podrá recibir recursos para aplicaciones específicas procedentes del Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de



Energía-Sustentabilidad Energética y de fondos públicos y privados, ya sea de procedencia nacional o internacional.

Artículo 83.- El resto de las disposiciones que definen la naturaleza, constitución, y operación, del Instituto, serán definidas en su Reglamento Interior.

TÍTULO SEXTO Del Desarrollo Industrial Capítulo Único

Artículo 84.- La Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría, con base en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, diseñará e instrumentará una Hoja de Ruta para promover el desarrollo de Cadenas de Valor de las Energías Limpias, en condiciones de sustentabilidad económica y atendiendo a las condiciones presupuestales aprobadas.

Artículo 85.- La Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría, elaborará un estudio para determinar las necesidades y el potencial de la Industria Eléctrica en materia de Energías Limpias cada vez que se elabore o actualice una nueva Estrategia o Programa.

Artículo 86.- Sobre la base de la información generada en el estudio y con el objetivo del cumplimiento de las Metas establecido en esta Ley y siempre bajo condiciones de sustentabilidad económica y atendiendo a las condiciones presupuestales aprobadas, la Hoja de Ruta contará con los siguientes elementos:

- I. Instrumentos específicos para la promoción del desarrollo de cadenas de valor nacionales de las Energías Limpias;
- II. Apoyos directos a pequeñas y medianas empresas para el desarrollo de cadenas de valor, utilizando los mecanismos de apoyo existentes a cargo de la Secretaría de Economía, y
- III. Promover la inversión en desarrollo tecnológico e innovación en materia de Energías Limpias, de acuerdo con las competencias de la Secretaría, la Secretaría de Economía y otras dependencias de la Administración Pública Federal.

TÍTULO SÉPTIMO De los Órganos de Participación Capítulo Único Del Consejo Consultivo para la Transición Energética

Artículo 87.- El Consejo será el órgano permanente de consulta y participación ciudadana cuyo objeto es opinar y asesorar a la Secretaría sobre las acciones necesarias para dar cumplimiento a las Metas en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética, así como los contenidos de los diversos instrumentos de planeación, y de otros mecanismos y acciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 88.- El Consejo será presidido por el titular de la Secretaría y se integrará por:

- I. Un secretario técnico;
- II. Los Subsecretarios de la Secretaría;
- III. Un representante de las siguientes secretarías: Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Economía; Hacienda y Crédito Público, Medio Ambiente y Recursos Naturales y Salud;
- IV. Un representante de la CRE;
- V. Un representante de la CONUEE;



- VI. Un representante del CENACE, y
- VII. Tres representantes de la industria energética, dos de instituciones académicas, dos de organismos no gubernamentales, quienes serán propuestos en los términos de las reglas que al efecto se emitan y designados por el presidente del Consejo.

La Secretaría, con la opinión del CENACE, la CRE y la CONUEE, elaborará y emitirá las reglas de operación del Consejo.

Artículo 89.- Los miembros representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tendrán al menos el nivel de Director General y podrán designar a un suplente, que deberá tener, al menos, nivel de Director General Adjunto o equivalente.

Artículo 90.- Por instrucciones de su Presidente se podrá invitar a las sesiones del Consejo a otras autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como a personas físicas y organizaciones relacionadas con la transición energética, lo anterior, cuando se estime conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar. Los invitados participarán con voz pero sin voto.

Artículo 91.- El Consejo aprobará, a propuesta de su Presidente, las reglas para su funcionamiento, mismas que deberán establecer, cuando menos, los aspectos siguientes:

- I. El procedimiento para convocar a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, y para dejar constancia de los acuerdos tomados;
- II. El procedimiento para asegurar la participación de personas físicas o morales de los sectores vinculados a las materias objeto de la Ley, y
- III. Los mecanismos para la conformación de comisiones y grupos de trabajo sobre temas específicos, cuando así se considere necesario.

Artículo 92.- El Consejo sesionará en forma ordinaria dos veces al año, por lo menos, o cada vez que la Secretaría requiera su opinión, previa convocatoria que haga el secretario técnico por instrucciones del presidente del Consejo.

Artículo 93.- Los acuerdos, opiniones o recomendaciones del Consejo requerirán aprobación por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. El quórum legal para las reuniones del consejo se integrará con la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 94.- El Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Asesorar a la Secretaría en los asuntos de su competencia conforme a la presente Ley;
- II. Recomendar a la Secretaría realizar estudios y adoptar políticas, acciones y metas tendientes a cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley;
- III. Promover la participación social, informada y responsable, a través de las consultas públicas que determine en coordinación con la Secretaría;
- IV. Opinar sobre los criterios para la determinación de las zonas con alto potencial de Energías Limpias;
- V. Emitir opiniones y recomendaciones a la Secretaría con objeto de coadyuvar en la elaboración de la Estrategia y los Programas a que se refiere esta Ley;
- VI. Dar seguimiento a las políticas, acciones y Metas previstas en la presente Ley, evaluaciones de la Estrategia, el Programa y el PRONASE;
- VII. Coadyuvar con la Secretaría en la realización de una consulta anual en la cual participarán los integrantes del sector eléctrico, usuarios del suministro eléctrico, el



- sector académico y la sociedad civil sobre los obstáculos para el cumplimiento de las Metas;
- VIII. Integrar grupos de trabajo especializados que coadyuven al cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría y de las funciones del Consejo;
 - IX. Integrar, publicar y presentar a la Secretaría, a través de su Secretario Técnico, el informe anual de sus actividades, a más tardar en el mes de febrero de cada año, y
 - X. Elaborar y aprobar la regulación para su organización y funcionamiento.

TÍTULO OCTAVO
De la Transparencia, Rendición de Cuentas e Información
Capítulo I
De la Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 95.- La Secretaría, en coordinación con el Instituto, deberá elaborar y desarrollar una página de Internet que incluya los reportes y documentos requeridos en la presente Ley.

Artículo 96.- Los recursos federales que se transfieran a las Entidades Federativas, Municipios y particulares a través de los convenios de coordinación o de proyectos aprobados por los fondos, se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

Artículo 97.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior denegarán la entrega de información cuando:

- I. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución, o
- II. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla.

Capítulo II
Del Sistema de Información de Transición Energética

Artículo 98.- Se crea el Sistema Nacional de Información Energética en el marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el cual tiene por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información en materia de aprovechamiento sustentable de la energía.

Artículo 99.- Para la operación e implementación del Sistema se deberán observar las normas, bases y principios que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía haya emitido para la producción, integración y difusión de la información, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia.

Artículo 100.- Para la integración y actualización del Sistema, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los usuarios con un patrón de alto consumo de energía, deberán proporcionar al Sistema la siguiente información sobre la utilización energética obtenida en el año inmediato anterior:

- I. Medidas implementadas de Eficiencia Energética, y
- II. Resultados económicos y energéticos de las medidas de conservación de energía derivadas de la fracción anterior.

Artículo 101.- Las disposiciones que emita la Secretaría establecerán, a propuesta de la CONUEE, los criterios para determinar cuándo un usuario cuenta con un patrón de alto consumo de energía, la forma y periodicidad en las que dichos usuarios y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán



entregar la información referida en el artículo anterior, así como aquella otra información que deba proporcionarse a la Secretaría.

Artículo 102.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que cuenten con registros que contengan la información a que hace referencia el presente Capítulo, deberán interconectar dichos registros con el Sistema, conforme a los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Capítulo III De la Información en Materia de Eficiencia Energética

Artículo 103.- La CONUEE elaborará y publicará un catálogo de los equipos y aparatos que deberán incluir de forma clara, sencilla y visible para el público la información sobre su consumo energético. Este catálogo incluirá a los equipos y aparatos cuyo consumo de energía y número de unidades comercializadas, sean significativas. Esta información deberá presentarse en forma de etiquetas de eficiencia energética adheridas a los productos o empaques de los mismos, a fin de ayudar a los consumidores a tomar decisiones de compra entre las distintas opciones que existan en el mercado.

Las disposiciones reglamentarias establecerán el detalle de la información sobre el consumo energético que deberá incluirse en los equipos y aparatos referidos en este artículo, así como la forma en la que ésta se deberá incluir.

Artículo 104.- Los Suministradores deberán incluir en sus recibos de pago o facturas, leyendas para incentivar el uso eficiente de la energía y sus beneficios en la preservación del medio ambiente. Las leyendas deberán ser aprobadas por la CONUEE.

Artículo 105.- Quedan exentos de lo establecido en el artículo 103 los equipos y aparatos que estén comprendidos en el campo de aplicación de una Norma Oficial Mexicana de eficiencia energética vigente y que cuenten con el certificado correspondiente.

Artículo 106.- Cada tres años, la CONUEE debe realizar estudios sobre la eficacia de las Normas Oficiales Mexicanas, programas de información y Etiquetado en Materia de Eficiencia Energética.

Estos estudios podrán realizarse por terceros independientes o a través de mecanismos internos que permitan la imparcialidad del análisis.

A partir de las conclusiones de dichos estudios, la CONUEE deberá realizar las modificaciones pertinentes para mejorar su eficacia e impacto entre los consumidores, previa autorización de la Secretaría.

TÍTULO NOVENO De la Participación Voluntaria Capítulo I

Del Reconocimiento en Excelencia en Eficiencia Energética

Artículo 107.- La Excelencia en Eficiencia Energética es un proceso voluntario de certificación y reconocimiento para identificar y promover productos, equipos y edificaciones diseñadas y acondicionadas para hacer un uso sustentable y eficiente de la energía.

La Excelencia en Eficiencia Energética consiste en el etiquetado voluntario de los productos y edificaciones que cumplan con los más altos estándares de eficiencia energética.



Artículo 108.- La certificación y reconocimiento de Excelencia en Eficiencia Energética estará a cargo de la Secretaría, con el apoyo técnico de la CONUEE. Para su evaluación y otorgamiento, la CONUEE podrá solicitar el apoyo de la SEMARNAT, Secretaría de Economía y de la SEDATU, a través de la Secretaría.

Artículo 109.- Los interesados en recibir el reconocimiento de Excelencia en Eficiencia Energética deberán cumplir los requisitos que se establezcan en el Reglamento; los cuales incluirán, entre otros, la precalificación que deberá realizar un profesional independiente.

Artículo 110.- La Secretaría integrará, administrará y actualizará el catálogo de productos y edificaciones que reciban el reconocimiento de Excelencia en Eficiencia Energética, con base en la información proporcionada por la CONUEE.

Capítulo II De los Acuerdos Voluntarios

Artículo 111.- La Secretaría, a través de la CONUEE, podrá celebrar acuerdos voluntarios con participantes de los sectores productivos que tengan consumos significativos de energía por cada unidad de producción física, a fin de reducir la intensidad energética en sus actividades.

Artículo 112.- Los acuerdos voluntarios deben especificar la meta de reducción en la intensidad energética que se comprometen a implementar los participantes durante la vigencia del acuerdo.

Esta meta será establecida y actualizada por la Secretaría con el apoyo técnico de la CONUEE, en colaboración con la SEMARNAT, cada tres años y será tomada como referencia mínima en los acuerdos voluntarios que se celebren.

Artículo 113.- Los requisitos y procedimientos para la celebración de los acuerdos voluntarios a que hace referencia el artículo 111 serán establecidos en el Reglamento de esta Ley. En ese mismo ordenamiento se establecerán los mecanismos y procedimientos para realizar la verificación de su cumplimiento.

Artículo 114.- La Secretaría, en colaboración con otras entidades de la administración pública, deberá desarrollar, coordinar e implementar diversos mecanismos de reconocimiento y comunicación de los logros obtenidos por los participantes de los acuerdos voluntarios.

La CONUEE deberá proponer a la Secretaría mecanismos de reconocimiento y comunicación de los logros obtenidos por los participantes de los acuerdos voluntarios.

Artículo 115.- Cada dos años, la CONUEE debe elaborar y difundir, a más tardar el 31 de julio, un reporte de evaluación sobre los Acuerdos Voluntarios. Este reporte deberá estimar los ahorros generados por las medidas de reducción en la intensidad energética derivadas de los acuerdos celebrados.

Para la estimación de los ahorros a que se refiere el párrafo anterior, la CONUEE podrá apoyarse en expertos independientes.

Artículo 116.- La Secretaría, en colaboración con la Secretaría de Economía y el apoyo técnico de la CONUEE, deberá diseñar y establecer un programa para asesorar y apoyar a las micros, pequeñas y medianas empresas en la implementación de medidas de eficiencia energética, informar sobre los beneficios que esta conlleva, e identificar las opciones de financiamiento para que estas realicen mejoras de eficiencia energética.



TÍTULO DÉCIMO
De la Inspección, Vigilancia y Sanciones
Capítulo I
De la Inspección y Vigilancia

Artículo 117.- La CRE y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán actos de inspección y vigilancia a los integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con las disposiciones de regulación y cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 118.- La CONUEE podrá, de manera aleatoria o cuando lo considere necesario, supervisar la ejecución de los procesos voluntarios que desarrollen los particulares para mejorar su Eficiencia Energética y ordenar visitas de verificación a los usuarios con un patrón de alto consumo de energía y a la Administración Pública Federal.

Capítulo II
De las Sanciones

Artículo 119.- Cuando por negligencia o causa inexcusable no se lleven a cabo las acciones necesarias para el establecimiento de las Metas o no se reporte semestralmente su avance, de acuerdo con lo que señalen las autoridades responsables en la materia, los servidores públicos que incurran en dicho incumplimiento serán sancionados en términos de lo dispuesto en los artículos 8 y 13 y demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 120.- La CONUEE sancionará con multa de cien a mil veces el salario mínimo a los usuarios con un patrón de alto consumo de energía que no le proporcionen la información a que se refiere esta Ley o que proporcionen información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o fiscales en que dichos usuarios incurran en adición a estas.

Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la Ley a que se refiere el presente artículo, la CONUEE aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 121.- La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

- I. De cien a diez mil veces el salario mínimo a la persona que fabrique, importe, distribuya o comercialice los equipos o aparatos a que hace referencia el presente ordenamiento, que no incluyan la información acerca del consumo energético, o cuando la incluyan de forma diferente a la que establezcan los reglamentos o disposiciones emanados de esta Ley, siempre que no implique engaño al consumidor o no constituya una práctica que pueda inducir a error;
- II. De tres mil a catorce mil veces el salario mínimo a la persona que incluya en los aparatos o equipos a que hace referencia la presente Ley, información falsa o incompleta que implique engaño al consumidor o constituya una práctica que pueda inducir a error, y
- III. De cinco mil a veinte mil veces el salario mínimo a la persona física o moral que importe, distribuya o comercialice equipos o aparatos a que hace referencia el presente artículo, que incluyan información falsa o incompleta que implique engaño al consumidor o constituya una práctica que pueda inducir a error.

Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la Ley a que se refiere el presente precepto, se aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Estas sanciones se impondrán sin perjuicio de las que procedan civil, penal o fiscalmente.



Artículo 122.- La Comisión Reguladora de Energía sancionará con multa de veinticinco a setenta y cinco mil veces el salario mínimo al suministrador de electricidad o distribuidor de gas natural que niegue el servicio de cobranza derivado de los convenios establecidos a los que se refiere el artículo 59 de esta Ley.

Artículo 123.- Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción correspondiente.

En caso de reincidencia se duplicará la multa que previamente se haya impuesto.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se impuso la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido declarada inválida por autoridad competente.

Artículo 124.- En la imposición de multas, se deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración de la conducta y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica.

Artículo 125.- Los ingresos percibidos por la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley se depositarán en el Fondo de Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Capítulo III De la Responsabilidad de los Servidores Públicos, Usuarios u Otros

Artículo 126.- Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, serán acreedores a las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de sus disposiciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás legislación que resulte aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

Artículo 127.- Los usuarios con un patrón de alto consumo de energía, que cometan las faltas señaladas en la Ley, serán sancionados por la CONUEE conforme a lo establecido en el presente ordenamiento legal.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la CONUEE observará lo dispuesto por esta Ley, según corresponda, así como lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 128.- Las sanciones a fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores que cometan faltas administrativas en relación con la información sobre el consumo energético de equipos y aparatos, serán aplicadas de conformidad con la presente Ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo.- Se abrogan la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento. Las referencias hechas a la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética y a la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía en otros ordenamientos jurídicos deberán entenderse como realizadas a la Ley materia de este decreto.



Tercero.- La Secretaría de Energía fijará como meta una participación mínima de energías limpias en la generación de energía eléctrica del 25 por ciento para el año 2018, del 30 por ciento para 2021, del 35 por ciento para 2024, del 45 por ciento para 2036 y del 60 por ciento en el 2050.

Cuarto.- La CONUEE deberá establecer una Hoja de Ruta en materia de Eficiencia Energética en un plazo de 260 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Quinto.- Las disposiciones que definen la naturaleza, constitución, operación y presupuesto del Instituto, serán definidas en su Reglamento Interior, mismo que deberá ser expedido en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Sexto.- Las disposiciones reglamentarias a que se refiere esta Ley deberán ser publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* en un plazo no mayor a 260 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Séptimo.- El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía asumirá por ministerio de ley los derechos, obligaciones del Fondo del mismo nombre establecido en la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, así como sus las reglas de operación publicadas el jueves 30 de enero de 2014.

Octavo.- Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Ejecutivo Federal emitirá el Decreto por el que el Instituto de Investigaciones Eléctricas se convierte en el Instituto. En dicho Decreto se establecerán las facultades del citado organismo, observando lo establecido en este Decreto.

Durante el periodo previo el Instituto de Investigaciones Eléctricas continuará prestando sus servicios con la finalidad de mantener la continuidad de sus actividades y sus recursos humanos, materiales y financieros, centros y áreas de control, sistemas y subsistemas de dichos centros, los cuales no podrán destinarse a otros fines.

Noveno.- Lo previsto en las presentes disposiciones transitorias no afectará los derechos de los trabajadores activos, jubilados y pensionados del Instituto de Investigaciones Eléctricas, los cuales serán respetados conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo.

Décimo.- En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias y administrativas derivadas del presente Decreto, se continuarán aplicando las expedidas con anterioridad a su entrada en vigor en lo que no se opongan al mismo.

Décimo Primero.- La Cámara de Diputados realizará las previsiones presupuestales necesarias para que se pueda cumplir con lo dispuesto en esta Ley.

El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, tendrá como base los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015. El monto anterior deberá actualizarse anualmente por la variación estimada del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

El monto que se incluya en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente, podrá modificarse en función de la cartera de proyectos susceptibles de recibir apoyos del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, que cumpla con el propósito de potenciar el financiamiento disponible para la eficiencia energética, las tecnologías limpias, la generación limpia distribuida y el aprovechamiento de las energías renovables.

Décimo Segundo.- Para la elaboración del primer Programa Especial de la Transición Energética, la Secretaría retomará en lo conducente las metas, estrategias y líneas de acción contenidos en el Programa Especial de Aprovechamiento de las Energías Renovables 2014-2018.



Décimo Tercero.- Para el ejercicio de sus atribuciones en materia de simplificación administrativa y simplificación de procedimientos, la Secretaría podrá seguir los trabajos realizados en el marco de la Ventanilla Única Nacional o el Sistema Nacional de Trámites.

Décimo Cuarto.- Los trabajos del Consejo Consultivo de Energías Renovables establecido en la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética y del Consejo Consultivo para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía establecido en la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, serán transferidos al Consejo Consultivo para la Transición Energética establecido en el presente ordenamiento.

Décimo Quinto.- La primera Estrategia deberá actualizarse en un período no mayor a 365 días naturales, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

Décimo Sexto.- Para efectos de la definición de Energías Limpias, se observará lo siguiente:

- I. En tanto no se expidan disposiciones que determinen umbrales máximos de emisiones o residuos para dicho efecto, solo se considerarán Energías Limpias aquellas fuentes de energía y procesos de generación que, en los términos de la fracción XXII del artículo 3 de la Ley de la Industria Eléctrica, no requieren la definición de criterios, normas o eficiencias mínimas, o aquellas cuyos criterios de eficiencia ya hayan sido determinados previamente mediante disposiciones regulatorias;
- II. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus competencias, deberán expedir las disposiciones a que hace referencia la fracción anterior a más tardar dentro de los 365 días contados a partir de la promulgación de esta Ley;
- III. La eficiencia mínima para que el aprovechamiento de hidrógeno se considere una Energía Limpia no será menor a 70% del poder calorífico inferior de los combustibles utilizados en la producción de dicho hidrógeno;
- IV. En el caso de cogeneración solamente se considerará energía limpia a la generación neta de electricidad por encima de la mínima requerida para que la central califique como cogeneración eficiente en términos de la regulación que al efecto expida la CRE. La generación eléctrica mediante ciclos combinados no podrá considerarse como cogeneración eficiente;
- V. La eficiencia mínima para que los procesos de captura y almacenamiento geológico o biosecuestro de bióxido de carbono se consideren Energías Limpias se basará en una tasa de emisiones no mayor a 100 kg/MWh, y
- VI. La eficiencia mínima para que cualquier otra tecnología se considere de bajas emisiones de carbono conforme a estándares internacionales, o bien, para que la Secretaría de Energía y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinen que sean Energías Limpias, se basará en una tasa de emisiones no mayor a 100 kg/MWh.

Décimo Séptimo.- La Secretaría, con el apoyo del CENACE, de la CRE, de los Transportistas, Distribuidores y Suministradores, deberá elaborar y publicar a más tardar en agosto de 2015 un informe que incluya: los beneficios, costos y tecnologías disponibles para la implementación de Redes Eléctricas Inteligentes, el estado actual de las Redes Eléctricas Inteligentes en México, a nivel nacional y regional, y sus perspectivas de desarrollo, e identificar posibles obstáculos para su implementación, así como los impactos actuales y potenciales del despliegue de dichas redes.

Décimo Octavo.- La Secretaría, con el apoyo de un centro de investigación nacional, y en un plazo menor a 365 días a partir de la promulgación de esta ley, deberá realizar un primer análisis sobre: a) las posibles economías para el Estado, b) ahorros para los usuarios, y c) la reducción de la huella de carbono derivados de la instalación de tecnologías de generación limpia distribuida para usuarios domésticos y de diversas medidas de eficiencia energética, en términos del artículo 8, fracción VI, de esta Ley.



Décimo Noveno.- El primer Programa de Redes Eléctricas Inteligentes a que hace referencia la Ley de Transición Energética deberá realizar un análisis que permita identificar tecnologías necesarias para la integración de una mayor generación limpia distribuida en las Redes Generales de Distribución, en condiciones de viabilidad y eficiencia económica.

El primer Programa de Redes Eléctricas Inteligentes, a que hace referencia el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Transición Energética, deberá ser publicado a más tardar en enero del 2016.

Vigésimo.- La Secretaría conformará el Comité Consultivo de Redes Eléctricas Inteligentes, dentro de los 90 días de la promulgación de esta Ley.

Vigésimo Primero.- Las primeras evaluaciones a las políticas, normas y demás medidas de eficiencia energética a las que se refiere esta Ley podrán realizarse de forma escalonada durante los primeros tres años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.